



OPERA

KH53  
L3  
c. 1

243.1



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

AMPARO PROMOVIDO

FOR LOS SEÑORES *E# 76# 152*

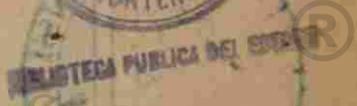
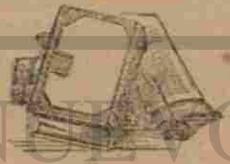
LARRACHE Y COMPANIA SUCESORES

CONTRA LA SENTENCIA DE GRADUACION PRONUNCIADA POR EL

JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL,

EN EL CASO DE DON CARLOS KENO.

AGENTE GENERAL DE PUBLICACIONES  
DON BLAS PEREDA  
Plaza de Dolores No. 12



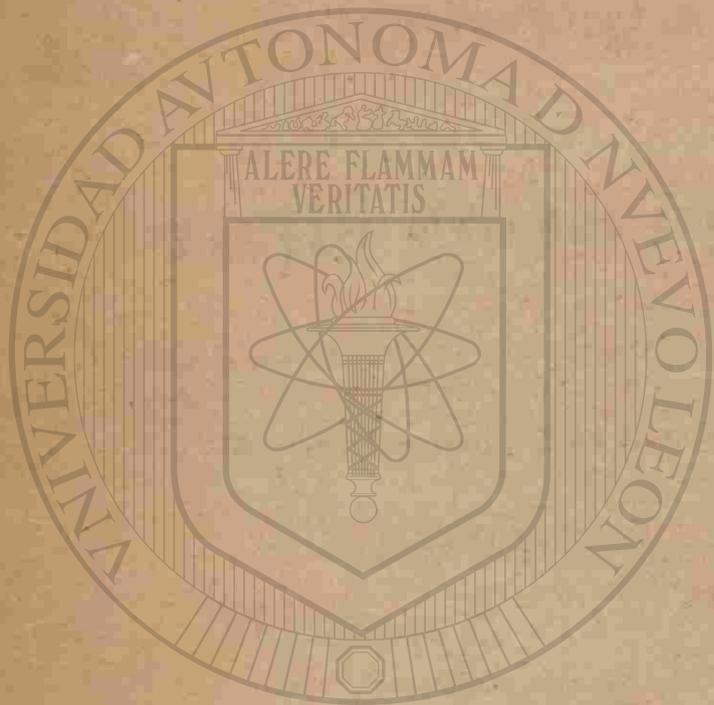
MA DE N...  
DE BIBLIOTECA

MÉXICO  
Imprenta del Gobierno, en Palacio  
A CARGO DE SACÁS A. Y MUNGUÍA

MDCCLXXIX

53951  
ADICION A...  
22834

KH53  
L3



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA  
DEL ESTADO DE NUEVO LEON



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TRIBUNAL PLENO

TESTIMONIO DE LAS PRINCIPALES CONSTANCIAS DEL JUICIO DE AMPARO SEGUIDO POR EL LICENCIADO ANTONIO L. JONES, EN REPRESENTACION DE LOS SRES. LARRACHE Y C<sup>o</sup> SUCESORES, CONTRA LA SENTENCIA DE GRADUACION Y REMATE PRONUNCIADA POR EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE ESTA CAPITAL EN 21 DE JULIO DE 1878 EN EL CONCURSO HIPOTECARIO A BIENES DE D. BLAS PEREDA.

Demanda de amparo

CIUDADANO JUEZ 2<sup>o</sup> DE DISTRITO:

ALFONSO LANCASTER JONES, apoderado jurídico de los Sres. Larrache y Compañía sucesores, del comercio de San Luis Potosí, como consta del documento que exhibo bajo el número 1, ante vd. respetuosamente y como mejor proceda en derecho, expongo los siguientes hechos:

1<sup>o</sup> El fallido D. Blas Pereda cuyo pasivo supera con mucho á su activo, es deudor á mis poderdantes de la suma de cien mil pesos (100,000) é intereses respectivos, por falta de cumplimiento del contrato que celebró con ellos, y en el cual reconoció judicialmente su firma, quedando por este mismo acto elevado dicho contrato á la categoría de instru-

mento público, con arreglo á las leyes: lo cual consta en la certificacion que acompaño con el número 2.

2º El mismo Sr. Pereda adeuda á la Sra. D<sup>a</sup> Antonia Blanco de Barquin y al Sr. D. Antonio Mier y Celis, algunas cantidades á virtud de escrituras públicas, en las cuales se pactó á favor de estas personas y como garantía de sus créditos la hipoteca de las haciendas de Villela y Santiago, de propiedad del deudor, y sitas en el Estado de San Luis Potosí: pero estos gravámenes no fueron debidamente registrados, porque en sus registros no se cumplió con las prescripciones del artículo 2,026 del Código civil, pues no se hizo constar el número de sitios que abrazan los predios hipotecados, como lo previene ese artículo en su fraccion 7<sup>a</sup>, ni el monto de las contribuciones á cuyo pago están afectas, como lo dispone su fraccion 8<sup>a</sup>. Esta contravencion legal se acredita con las copias autorizadas de los correspondientes registros que también agrego bajo los números 3 y 4.

3º Los titulados acreedores hipotecarios han promovido en esta capital un concurso de igual carácter á los bienes raíces de D. Blas Pereda, cuyo juicio ha seguido todos sus trámites hasta ponerse en estado de remate, para el cual se señaló el día 30 del actual á las diez de la mañana, como consta del adjunto ejemplar del periódico la *Voz de México* número 207, en la columna primera de su seccion de avisos, y conoce de este negocio el juzgado segundo de lo civil.

4º Como los defectos esenciales de que adolecen las pretendidas escrituras hipotecarias no han llegado á mi conocimiento sino hasta despues de pronunciada la sentencia de remate, porque el deudor comun y los representantes de esos créditos tuvieron cuidado de ocultar los vicios que invalidan sus títulos, no pude oponerme á que se formalizara el concurso con la naturaleza jurídica que se le ha querido dar.

Esta sola naturaleza, falsamente supuesta y admitida sin embargo como real y verdadera por el ilustrado señor juez segundo de lo civil, cuya buena fé é intachable probidad me complazco en reconocer, bastó desde un principio para cerrar las puertas, en este negocio, á cualesquiera gestiones de parte de los acreedores escriturarios sin privilegio, en cuyo número se encuentran mis poderdantes. Por consecuencia natural de esto no se les consideró en el nombramiento de síndico, graduacion de créditos, valúo de bienes y demas operaciones y actos judiciales propios de este género de procedimientos, ni se les reconoce tampoco su derecho para intervenir en los relativos á la venta que se trata de llevar á cabo, y al pago que con su producto debe hacerse á los acreedores.

Ahora bien, todos estos actos son nulos. El artículo 2,016 del Código civil dispone lo que sigue: "La hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere legalmente registrada." El artículo 2,033 del propio Código se expresa así: "Es nulo el registro hecho en contravencion de lo dispuesto en los artículos 2,021 y 2,024 á 2,026."

Al declarar el señor juez segundo hipotecarios los títulos en cuestion, les hace producir efectos que la ley ordenó que no surtieran, los reviste de privilegios que ella les niega y les da implícitamente una preferencia que por derecho no les corresponde, respecto del que yo represento.

Todo esto importa una manifiesta violacion del artículo 14 de la Constitucion federal, que á la letra dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, &c."

Además, la enajenacion que de un momento á otro va á realizarse, creando nuevos derechos de tercero é impidiendo que yo coopere á que se vendan por su justo valor los

bienes concursados, me causaría un gravámen irreparable; y así por este motivo como por la proximidad é inminencia del acto que se pretende consumir hoy, existe la indiscutible circunstancia de la urgencia notoria.

En virtud de lo expuesto,

A vd. ocurro suplicándole:

*Primero.* Que con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución federal y á los relativos de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, se sirva ampararme y protegerme como representante de los Sres. Larrache y Compañía sucesores, en la garantía que asegura el artículo 14 de la misma Constitución, por haber sido violada en la persona de mis representados, con los procedimientos de que me quejo.

*Segundo.* Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 5º, fracción 2ª de la referida ley orgánica, mande suspender desde luego el remate de las haciendas de Villela y Santiago.

*Tercero y último.* Que disponga se me devuelva el poder con que acredito mi personalidad, dejando razon en autos, por ser general, segun lo demuestra la amplitud de sus términos.

Así es de estricta justicia que pido con las protestas necesarias.

México, Setiembre treinta de mil ochocientos setenta y ocho.—*Lic. A. Lancaster Jones.*—(Rúbrica).

1º Oficina del Registro público de la propiedad.—San Luis Potosí.

El C. Lic. escribano Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado.

Certifico: Que en el libro 2º, tomo 6º, registro de hipotecas, se encuentra la inscripción número trescientos cincuenta y nueve, que á la letra dice:

“Inscripción número trescientos cincuenta y nueve.—En la ciudad de San Luis Potosí y siendo las seis de la tarde del día dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, se me presentó el Sr. Lic. D. Tomás del Hoyo, exhibiéndome para su registro una escritura de hipoteca en que aparece como acreedor el citado D. Tomás del Hoyo, en representación de D. Francisco Labat, que como tutor testamentario de la menor Dª María Antonia Blanco, otorgó el poder con que prueba su personería el citado Hoyo, y en cuyo documento viene inserto el contrato que debe celebrarse. El Sr. Labat para venir á otorgar este poder ocurrió al Juzgado de Matehuala informando de utilidad y necesidad, y habiendo informado en derecho favorablemente los licenciados D. José Castillo y D. Juan Undiano, con consulta de asesor que lo fué D. Joaquin Villalobos, el juez pronunció un auto del tenor literal siguiente:

“Matehuala, Octubre veintiseis de mil ochocientos setenta y cuatro.

“Vista la información que ha promovido el Sr. D. Francisco Labat, como tutor testamentario de la menor Dª María Antonia Blanco, á fin de que se le conceda prorogar al Sr. D. Blas Pereda el pago de la hipoteca que por valor de setenta mil pesos y con un rédito del nueve por ciento anual, hizo de su hacienda de Santiago, sita en el partido de la capital del Estado á favor de la expresada menor;

“Considerando: que por las mismas declaraciones de los testigos D. Angel Manso, D. Francisco Suco, D. Cristóbal Arvide y D. Paulino Almanza, resulta plenamente justificado que tal contrato no solo es útil, sino ventajoso para la me-

nor, puesto que se encuentra asegurado su capital del que no tiene ahora necesidad alguna para su educacion y alimentos;

“Considerando: que tanto el C. Jesus Vargas como representante del Ministerio público y el C. Pedro Trueba como curador de la expresada menor, están de acuerdo con la solicitud del tutor, y finalmente oído el parecer de los ciudadanos abogados José Castillo y Juan Undiano, con fundamento de lo prevenido en el art. 2,248 del Código de procedimientos y art. 611 del Código civil, se concede á D. Francisco Labat la licencia que solicita para que se prorogue á D. Blas Pereda el plazo de la hipoteca que á favor de la menor D<sup>ña</sup> María Antonia Blanco hizo en su hacienda de Santiago, sita en el partido de la capital del Estado, cuya escritura deberá otorgarse y registrarse en aquel lugar conservando la hipoteca que va á otorgarse, la prelacion que le corresponde de su origen, como lo previene el artículo 1,991 del referido Código civil, para todo lo que debia de interponer é interpongo mi autoridad y judicial decreto.

“Así el C. Joaquin Castillo, juez de primera instancia en turno, definitivamente juzgando lo decretó, mandó y firmó.

“Doy fé. Firmado.—*Joaquin Castillo.*—*Miguel Castañeda.*

El deudor lo es D. Blas Pereda, propietario viudo, con habitacion en la calle de Maltos, de esta ciudad, que debe á la menor Blanco desde 15 de Noviembre de 1872 la suma de 60,000 pesos con rédito de 9 por ciento anual y cuyos réditos al 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1874 ascienden á 10,800 pesos que hoy serán unidos á la suerte principal, haciendo la suma de \$ 70,800, con el propio rédito del de 9 por ciento anual y que será pagado á dos, cuatro y seis años contados desde el 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1874 corriente. La hipoteca

con que se garantiza tal contrato lo es la hacienda de Santiago, ubicada en esta jurisdiccion, cuanto de hecho y por derecho le corresponde dentro de sus linderos, que son por el Norte con la hacienda de San Francisco y el Tepetate; por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas; por el Sur con la de San Pedro y por el Oriente con la de Bledos Altos, habiendo sido hipotecada desde la primera fecha del adeudo y habiendo sido la presente la primera próroga del plazo, los contestantes quieren que la presente hipoteca goce de todas las prerogativas que la primera de 1872, segun el artículo 1,991 del Código civil.

Los puntos del convenio insertos en el poder del Sr. Lic. Hoyo y producidos en esta escritura, son del tenor literal siguiente:

1<sup>o</sup> Los réditos que segun la escritura mencionada de 15 de Noviembre de 1872, se vencen el 1<sup>o</sup> del entrante y que ascienden á la cantidad de 10,800 pesos, se agregarán á la suerte principal de 60,000 pesos de que habla la propia escritura, formando con ella el total de 70,800 pesos.

2<sup>o</sup> Los plazos de esa escritura quedarán reformados de esta manera: la suma de 70,800 pesos á que se refiere el punto anterior, será pagada por el Sr. Pereda en tres partes iguales, á los dos, cuatro y seis años, contados desde el dia 1<sup>o</sup> del próximo Noviembre.

3<sup>o</sup> En cada uno de esos tres vencimientos el Sr. Pereda pagará además el rédito de un nueve por ciento anual sobre la cantidad que del reconocimiento de la suma total queda viva en cada uno de los bienes, pues esos réditos se disminuirán en proporcion de los abonos que se hagan á la suerte principal, segun expresa el punto precedente.

4<sup>o</sup> y último. En todo lo demas quedará en toda su fuerza y vigor, sin otra alteracion, la escritura de 15 de Noviembre

de 1872, y subsistente por consecuencia la hipoteca desde la fecha primitiva en que fué constituida. El documento que tengo á la vista consta de cinco fojas útiles, está extendido en 29 de Octubre próximo pasado ante el escribano D. Isidro Calvillo y testigos CC. Primitivo Fernandez, Francisco López y Guillermo Diaz de Leon; trae anexo en dos fojas útiles el testimonio de la escritura de hipoteca otorgado en 15 de Noviembre de 1872 por ante el mismo escribano Calvillo y testigos CC. Primitivo Fernandez, Francisco López y Guillermo Diaz de Leon. — Conste. — *Pantaleon Farias*. — Una rúbrica.

Al márgen de la inscripcion se encuentra una nota que á la letra dice: "Véase la inscripcion número 210 del tomo 5º de hipotecas y 332 tomo 5º de propiedad."

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente dictado por el Sr. Juez 2º de letras, extiendo la presente en San Luis Potosí á los 19 dias del mes de Setiembre de 1878. — *Lic. Mariano Palau*, escribano público. — Una rúbrica.

Sigue un sello negro que dice: — Oficina del Registro público de la propiedad. — San Luis Potosí. — Un timbre de diez centavos cancelado con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto. Sigue la comprobacion siguiente:

Los infraescritos escribanos certificamos y damos fé, que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el Lic. Mariano Palau, quien, como se titula, es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado; en comprobacion de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, á los 20 dias del mes de Setiembre de 1878. — Un signo. — *Antonio de P. Nieto*, escribano público

nacional. — Rúbrica. — Otro de *Rafael Faramo*, escribano público nacional. — Rúbrica. — Otro de *Ignacio Reymoso*, escribano público nacional. — Rúbrica.

Seis estampillas de cincuenta centavos, canceladas en 19 de Setiembre de 1878 con el sello de la primera oficina del Registro público de la propiedad. — San Luis Potosí. — El C. Lic. Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado. — Certifico: Que en el libro 2º, tomo 5º, Registro de Hipotecas, se encuentran las inscripciones números 210, 211 y 212 que son del tenor literal siguiente:

"Inscripcion número 210. — En la ciudad de San Luis Potosí, y siendo las once de la mañana del dia 26 del mes de Junio de 1874, me fué presentada por el Sr. D. Blas Pereda una escritura hipotecaria para que se registrara, cuya escritura está otorgada en la ciudad de México á diez y siete de Junio corriente por D. Martin Bengoa, soltero, de cuarenta y cuatro años, como apoderado de D. Blas Pereda, á favor de D. Antonio de Mier y Celis, casado, de cuarenta y dos años, siendo el primero y el tercero vecinos de México, y el segundo vecino de esta ciudad, por ante el escribano público Francisco Gonzalez Cosío. En dicha escritura el Sr. Bengoa confiesa haber recibido para el Sr. Pereda la suma de cien mil pesos en calidad de préstamo que les hace el Sr. de Mier y Celis, otorgando por la escritura el más estable y eficaz recibo de la cantidad; porque la entrega no pasó ante el escribano. Las cláusulas del contrato son del tenor literal siguiente:

Primera. El plazo convenido para la redencion del capital es el de cinco años, quedando por lo tanto obligado el deudor á devolver por cuartas partes iguales de veinticinco

mil pesos cada una, á los dos, tres, cuatro y cinco años contados desde hoy; de consiguiente la primera exhibicion la hará el Sr. Pereda en 17 de Junio de 1876, la segunda en igual fecha de 1877, la tercera en igual dia de 1878, y la última en 17 de Junio de 1879. Esos pagos los hará el citado Sr. Pereda precisamente en esta ciudad (México), en una sola partida y en oro ó plata fuerte del cuño corriente mexicano, con exclusion de cualquiera otra moneda física ó representativa creada ó por crear, aun cuando llegue á permitirse ó prevenirse su circulacion por alguna ley, que desde ahora renuncia el otorgante en nombre del Sr. Pereda, así como el derecho que pueda dar á este para no hacerlo así, el artículo 1,579 del Código civil.

Segunda. Durante el plazo fijado para la redencion del capital y por todo el mayor tiempo en que de hecho y por cualquiera causa estuviere insoluto, abonará y pagará el deudor el rédito convenido á razon del nueve por ciento anual, verificando este pago por semestres vencidos, que comenzarán á correr desde hoy tambien en esta ciudad y en la misma especie de moneda convenida para la redencion del capital como lo establece el artículo 3,226 del Código civil.

Tercera. Tanto el pago del rédito convenido como el del capital mismo, se verificará en todo caso íntegramente y sin descuento alguno por contribuciones de ningun género impuestas ó por imponer á las fincas ó los capitales sobre ellas reconocidos sean cuales fueren las prescripciones de las leyes sobre ese particular, y sin poder tampoco pretender el deudor reduccion en las pensiones ó réditos ni aun por los casos fortuitos á los que expresamente se obliga conforme al artículo 1,578 del Código civil. Al efecto renuncia la excepcion y beneficio que para el evento establece el artículo 3,232 del mismo Código.

Cuarta. Para la debida seguridad del pago del expresado capital de cien mil pesos y tambien para la del importe de sus réditos, quedan en lo general obligados todos los bienes habidos y por haber del deudor, segun lo dispuesto en el artículo 2,054 del Código civil sin perjuicio de esa obligacion, el otorgante en nombre del Sr. D. Blas Pereda hipoteca especial y señaladamente en su estado actual y con cuanto les pertenece de hecho y de derecho, segun lo dispuesto en el artículo 1,944 del Código civil, las haciendas de campo nombradas de Villela y de Santiago con todos los ranchos que les son anexos, situada la primera en el partido de Santa María del Rio, y la segunda en el de la capital de San Luis Potosí, las cuales reconocen ciento sesenta mil pesos de los que corresponden cien mil pesos á los Sres. D. Nicolás Teresa y D. Faustino Sobrino, y los sesenta mil restantes á los Sres. D. Francisco Labat y D. Pedro Trueba, tutores y curadores de la menor D<sup>a</sup> María Antonia Blanco, segun consta de sus certificados que se protocolizan. Esta hipoteca que será debidamente registrada en los libros de censos respectivos, queda constituida sobre las expresadas haciendas y sus ranchos anexos conforme á las prescripciones de los artículos 1,954 y siguientes del Código civil, y queda obligado el deudor á no venderlas ni gravarlas mientras subsista viva la presente escritura, si no es para redimir el capital sobre ellas reconocido, á cuyo pago íntegro y el de sus réditos será aplicable el precio libre de las referidas fincas, pues al efecto renuncia el otorgante en nombre del Sr. Pereda el artículo 1,966 del Código civil. Declara el otorgante que la hacienda de Villela no baja su superficie de nueve sitios de ganado mayor y sus linderos son: por el Norte terrenos de Santa María del Rio, potrero de Santa Bárbara y fracciones vendidas á Segura y Martinez, quedando entre el lindero de la de es-

te último y Villela un callejon de cincuenta varas en toda la extension que hay desde la traccion del Fuerte vendida al Lic. D. Pablo R. Gordo, hasta llegar al potrero de Santa Bárbara para que sirva de entrada á dicho potrero; por el Oriente en que se encuentra el Molino, la labor del casco potrero de la Burrada y del Ganado y Tanque de la Burrera, Vacas Blancas, San Pedro y Ganado con las fracciones del Fuerte de Delgado, Quintero y Pina; por el Norte, con fracciones vendidas á Ivanoé, D<sup>o</sup> Leandra López, D. Vicente Jimenez, hijo, y terrenos de la hacienda de Ojociego; y por el Poniente con la hacienda de Jaral fraccion de Loreto y hacienda de Gogorron, quedando en el centro las haciendas enajenadas á D<sup>o</sup> Cruz Diaz, Reina Torres y Gonzalez. El rancho de San Vicente se compone de veintitres caballerías, noventa mil veintitres un milésimo. El de la Yerbabuena comprende una superficie de veintiseis caballerías sesenta y dos mil sesenta y cinco fracciones de caballería, y como ambos ranchos se hallan en el centro del casco de Villela á que quedan incorporados, parece excusado hacer mérito de sus linderos que en lo general son los de la misma hacienda: por lo que respecta al rancho del *Puerto del Freno* se compone de cuatro caballerías ochenta y nueve mil cuatro cien milésimos y linda al Oriente con la hacienda de Villela y propiedades de D. Jesus Ivanoé: al Poniente con terrenos de dicha hacienda y la de Ojociego, al Norte tambien con Villela y al Sur con la hacienda de Ojociego y propiedades de D. Jesus Ivanoé, y la hacienda de *Santiago* linda por el Norte con las haciendas de San Francisco y Tepetate: por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas: por el Oriente con la de Bledos Altos; y por el Sur con la hacienda de San Pedro.

Quinta. La hipoteca constituida en la cláusula anterior,

lo queda bajo la cantidad expresamente convenida en uso del derecho que reconoce el artículo 2,070 del Código civil, de que si al tiempo de exigirse el pago del capital, no se verificare con la debida exactitud, el acreedor podrá pedir desde luego y sin necesidad de ningun otro trámite anterior, y sin que se le pueda oponer tampoco excepcion alguna por parte del deudor, el que las fincas se vendan en almoneda pública ó fuera de ella, por medio de un corredor, hasta en las dos terceras partes del valúo sobre el cual paguen contribuciones, y con la condicion de que se exhiba en dinero efectivo y al contado el importe de todo lo debido por la presente escritura. Y si ni aun por ese precio hubiere postor, consiente desde ahora el deudor en que en cada una de las almonedas posteriores se deduzca un diez por ciento del importe del valúo de contribuciones hasta verificarse el remate en los términos expresados, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 2<sup>o</sup>, título 17 del Código de Procedimientos civiles vigente en la actualidad, y cuyas demas prevenciones sobre este particular serán tambien observadas.

Sexta. Queda además constituida la hipoteca explicada en la cláusula cuarta, bajo las siguientes condiciones, que expresamente se estipulan: 1<sup>o</sup>, que conforme al artículo 1,984 del Código civil vigente, la misma hipoteca subsistirá viva y con toda la preferencia que en derecho corresponda á virtud del registro que ahora se haga en la presente escritura por todo el tiempo en que de hecho y por cualquiera causa estuviere insoluto el todo ó parte del capital y sus réditos.

2<sup>o</sup>. Que en uso del derecho que otorga el artículo 1,161 de dicho Código, queda expresamente renunciada por el deudor, y tanto respecto del capital mismo como respecto de sus réditos ó pensiones, la prescripcion que consignan los

artículos 1,212, 1,216, 1,968 y 3,200 del propio Código y sus términos.

3ª Que conforme al artículo 3,218 del repetido Código, el acreedor tendrá el derecho de exigir el pago del capital antes del plazo fijado en el caso de quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta de pago de un solo semestre de réditos; y

4ª Que si el deudor vendiese de grado ó por fuerza las fincas hipotecadas ó les impusiere algun nuevo gravámen, se tendrá igualmente por vencido el plazo de esta escritura, y podrá el acreedor ejercitar los derechos que se le conceden por este contrato.

Sétima. Ignorando el Sr. otorgante Bengoa si las haciendas hipotecadas pertenecen á los bienes á que se refiere el artículo 2,158 del Código civil, y en ese caso sea preciso el consentimiento de los herederos de la esposa del Sr. Pereda, este hará la declaracion respectiva para que si fuere necesario se recabe el propio consentimiento de dichos herederos.

Octava. Serán pagados por el Sr. Pereda y de su cuenta exclusiva, los gastos de este instrumento, su testimonio, registro y todos los que se causen por las redenciones, llegada la vez. Y á la observancia y guarda de esta escritura, se obliga el otorgante con los bienes presentes y futuros del Sr. Pereda, y con ellos se somete á la jurisdiccion de los señores jueces que de sus causas puedan y deban conocer, y especialmente á los de esta capital, lugar del contrato, cuyo fuero se surtirá siempre de preferencia para que lo estrechen al cumplimiento de lo convenido en el presente contrato como en derecho pudieran hacerlo en virtud de una sentencia ejecutoriada. Y por su parte el Sr. Mier dijo: que acepta una escritura segun se conviene, para su resguardo. La escritura que tengo á la vista es un testimonio en nueve

fojas útiles del sello correspondiente, comprendiéndose en él la insercion de un poder otorgado por D. Blas Pereda á D. Martin Bengoa, en 8 de Junio corriente y por ante el escribano D. Isidro Calvillo; legalizando la firma de este los escribanos D. Abraham de los Reyes y D. Rafael Gordoá.

Un certificado en que el escribano D. José Guadalupe Portillo asegura que en el Registro de hipotecas de esta ciudad aparece gravada la hacienda de Santiago de que se habla en la escritura inscrita, con la suma de sesenta mil pesos á favor de D. Francisco Labat y de D. Pedro Trueba; la firma del escribano Portillo viene certificada por los de su clase Abraham de los Reyes, Silvestre López Portillo, y José I. Reynoso. Un certificado del juez de primera instancia de Santa María del Rio, en que aparece que la hacienda de Villela no reporta ningun gravámen vivo que conste en aquel libro de Becerro. Viene legalizada la firma del juez por el jefe político de Santa María del Rio, C. Francisco Segura. Por último, una certificacion del infrascrito en que consta que la hacienda de Villela tiene registrado en los libros de esta oficina un gravámen de cien mil pesos á favor de D. Nicolás Teresa y D. Francisco Sobrino, certificando dicha firma los escribanos Abraham de los Reyes, Antonio de P. Nieto y Rafael M. Gordoá.

El testimonio que tengo á la vista viene sellado y firmado por el notario público Fermín Gonzalez Cosío, certificando su firma con su sello y el del Colegio de escribanos, los titulados José Raz Guzman y Gil Mariano Leon. Conste.

Al fin de la escritura se encuentra una manifestacion hecha por D. Blas Pereda, ante el escribano D. Isidro Calvillo, haciendo constar que las haciendas de Villela y Santiago, son de su exclusiva propiedad, sin que tengan participio alguno sus hijos como representantes de su finada madre Dª

Refugio Hoyo de Pereda. Conste.—*Pantaleon Farias.*—Una rúbrica.”

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

“Esta inscripcion es relativa á la número 10 del Registro de la propiedad, fojas 14, tomo 1º

Véase la inscripcion número 359 del tomo 6º del Registro de Hipotecas, fojas 3 frente y 4 vuelta.

En ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, á las diez de la mañana, compareció el Sr. D. Blas Pereda, presentándome el testimonio de la escritura á que se refiere esta inscripcion, en el que obran las notas que á la letra dicen:

“Al márgen del protocolo de la anterior escritura y en una foja que tiene agregada, despues de las constancias precedentes se halla lo que sigue:

“En la escritura otorgada ante mí en 26 del corriente, que comienza en la foja 327 vuelta del protocolo el Sr. D. Antonio de Mier y Celis, sin que se entienda que se innova ni perjudica en lo más leve la escritura de estas fojas, prorogó al Sr. D. Blas Pereda los cuatro plazos de ella por tres años, cada uno contados desde que se vayan venciendo, en la inteligencia de que como el Sr. Pereda es vecino de San Luis Potosí y no tiene en esta ciudad persona que lo represente, quedó convenido que en aquella capital manifestará su conformidad con la dicha escritura de 26 del presente ante mí, en la cual agregó el Sr. Mier, que no obstante la próroga que ha concedido al Sr. Pereda, queda éste en libertad de pagar los veinticinco mil pesos de cada exhibicion ántes de que se venzan sus respectivas prórogas.

“México, Abril 27 de 1876.—*Fermin Gonzalez Cosío*, notario público.

“Y para la debida constancia, pongo la presente en la misma fecha.

“Doy fé.—*Francisco Gonzalez Cosío*, notario público.—Una rúbrica.”

En la ciudad de San Luis Potosí, á las nueve de la mañana del dia ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y seis, ante mí el escribano público y testigos que se expresarán, compareció el Sr. D. Blas Pereda, vecino de esta capital con habitacion en la tercera calle de Maltos, comerciante, mayor de edad, y á quien doy fé conozco, y dijo: que por su parte está conforme con la escritura de próroga otorgada por el Sr. D. Antonio de Mier, en la ciudad de México el dia veintiseis del pasado Abril ante el notario D. Fermin Gonzalez Cosío y á que se refiere la nota anterior, por contenerse en ella el convenio que por medio de cartas celebró el otorgante con el Sr. Mier. Y firmó siendo testigos los CC. Primitivo Fernandez y Jacobo Dávalos presentes, pasantes, mayores de edad y de esta vecindad.

Doy fé.—*Blas Pereda.*—*Silvestre López Portillo*, escribano público.

En tal virtud, queda la presente inscripcion anotada respecto á la próroga á que se refieren las preinsertas razones. Conste.—*S. López Portillo.*—Una rúbrica.

Inscripcion número 211.—En la ciudad de San Luis Potosí, siendo las once de la mañana del dia veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el Sr. D. Blas Pereda para su inscripcion, una escritura hipotecaria en que aparece que queda gravada con la suma de cien mil pesos la finca rústica llamada Rancho del Puerto del Freno, que se compone de cuatro caballerías ochenta y nueve mil

cuatro cienmilésimos y que linda al Norte y al Oriente con la hacienda de Villela y propiedades de D. Jesus Ivanoé; al Poniente con terrenos de la hacienda de Ojociego y terrenos de Villela; y al Sur con la hacienda de Ojociego y propiedades de D. Jesus Ivanoé, siendo esta inscripcion por lo que mira á la finca referida, pero en todo debe referirse á la inscripcion precedente donde se ve detallado el contrato de que procede el gravámen.—*Pantaleon Farias*.—Una rúbrica.

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota que á la letra dice: "Esta inscripcion corresponde á la cita anterior."

Véase la nota del márgen de la inscripcion que precede.—*Silvestre López Portillo*.—Una rúbrica.

Inscripcion número 212.—En la ciudad de San Luis Potosí, á las once de la mañana del veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el Sr. D. Blas Pareda un testimonio de escritura en que aparece gravada con la cantidad de cien mil pesos su finca rústica llamada hacienda de Santiago, que linda por el Norte con las haciendas de San Francisco y el Tepetate: por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas: por el Oriente con la de Bledos Altos; y por el Sur con la hacienda de San Pedro. Queda sentada esta inscripcion por lo que mira á la hacienda de Santiago refiriéndose en todo esta inscripcion á la número doscientos diez, donde se ve detallado el contrato de donde procede la obligacion. Conste.—*Pantaleon Farias*.—Una rúbrica.

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

Véase la inscripcion número 332 del tomo 5º de la propiedad, fojas 141.

Véase la nota sentada al márgen de la inscripcion 210.—*S. López Portillo*.—Una rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente, dictado por el Sr. Juez 2º de letras, extendiendo la presente en San Luis Potosí, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Lic. Maria no Palau*, escribano público.—Una rúbrica.

Una estampilla de diez centavos, cancelada con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto.—Los infrascritos escribanos. Certificamos y damos fé: que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el Lic. Mariano Palau, quien como se titula es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado, en comprobacion de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Un signo.—*Antonio de P. Nieto*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—Otro signo.—*Rafael Paramo*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—*José I. Reynoso*, escribano público nacional.—Una rúbrica.

#### Informe del Juez 2º de esta capital

Juzgado 2º de lo civil.—México.—A efecto de cumplir con lo prevenido por ese juzgado en su decreto de 30 del mes próximo pasado y con lo dispuesto en el artículo 9º de

cuatro cienmilésimos y que linda al Norte y al Oriente con la hacienda de Villela y propiedades de D. Jesus Ivanoé; al Poniente con terrenos de la hacienda de Ojociego y terrenos de Villela; y al Sur con la hacienda de Ojociego y propiedades de D. Jesus Ivanoé, siendo esta inscripcion por lo que mira á la finca referida, pero en todo debe referirse á la inscripcion precedente donde se ve detallado el contrato de que procede el gravámen.—*Pantaleon Farias*.—Una rúbrica.

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota que á la letra dice: "Esta inscripcion corresponde á la cita anterior."

Véase la nota del márgen de la inscripcion que precede.—*Silvestre López Portillo*.—Una rúbrica.

Inscripcion número 212.—En la ciudad de San Luis Potosí, á las once de la mañana del veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, me presentó el Sr. D. Blas Pareda un testimonio de escritura en que aparece gravada con la cantidad de cien mil pesos su finca rústica llamada hacienda de Santiago, que linda por el Norte con las haciendas de San Francisco y el Tepetate: por el Poniente con tierras de la hacienda de Gallinas: por el Oriente con la de Bledos Altos; y por el Sur con la hacienda de San Pedro. Queda sentada esta inscripcion por lo que mira á la hacienda de Santiago refiriéndose en todo esta inscripcion á la número doscientos diez, donde se ve detallado el contrato de donde procede la obligacion. Conste.—*Pantaleon Farias*.—Una rúbrica.

Al márgen de esta inscripcion se encuentra una nota del tenor literal siguiente:

Véase la inscripcion número 332 del tomo 5º de la propiedad, fojas 141.

Véase la nota sentada al márgen de la inscripcion 210.—*S. López Portillo*.—Una rúbrica.

Y en cumplimiento de lo mandado en auto de 18 del corriente, dictado por el Sr. Juez 2º de letras, extendiendo la presente en San Luis Potosí, á los diez y nueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—*Lic. Maria no Palau*, escribano público.—Una rúbrica.

Una estampilla de diez centavos, cancelada con un sello azul del escribano público nacional Antonio de P. Nieto.—Los infrascritos escribanos. Certificamos y damos fé: que la firma que autoriza el documento que precede es la de nuestro compañero el Lic. Mariano Palau, quien como se titula es escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad en el Estado, en comprobacion de lo cual signamos y firmamos la presente en San Luis Potosí, á los veinte dias del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Un signo.—*Antonio de P. Nieto*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—Otro signo.—*Rafael Paramo*, escribano público nacional.—Una rúbrica.—*José I. Reynoso*, escribano público nacional.—Una rúbrica.

#### Informe del Juez 2º de esta capital

Juzgado 2º de lo civil.—México.—A efecto de cumplir con lo prevenido por ese juzgado en su decreto de 30 del mes próximo pasado y con lo dispuesto en el artículo 9º de

la ley de 20 de Enero de 1859, preciso es hacer una relacion, aunque ligera, del negocio de que se trata.

Los Sres. Antonio de Mier y Celis, Andrés de Jesus Barquin, Nicolás de Teresa y Faustino Sobrino que seguian separadamente juicios hipotecarios contra el Sr. D. Blas Perea, el primero por ante este juzgado, el segundo en San Luis Potosí, y los otros dos ante el sexto de lo civil de esta capital, y previa la acumulacion de los juicios promovidos por Mier y Celis y decretada por este mismo juzgado, solicitaron con fecha 10 de Mayo del presente año, la formacion del concurso necesario de acreedores hipotecarios de las haciendas de "Santiago" y "Villela," propiedad del Sr. Perea, y afectas al pago de los diversos créditos reclamados.

Previos los trámites legales, y en vista de la conformidad del representante del deudor comun, con fundamento del artículo 1,843 del Código de procedimientos, con fecha 14 del citado mes de Mayo, se declaró el concurso de las relacionadas fincas con la naturaleza misma con que fué solicitado.

Siguiendo el juicio sus procedimientos, se formó el proyecto graduatorio de créditos que fué aprobado por sentencia de 31 de Julio del precitado año; de cuya resolucion no se interpuso recurso alguno; y por lo mismo, á solicitud de D. Francisco Sobrino, representante de los acreedores, se declaró que habia causado ejecutoria, por auto de 24 de Agosto de dicho año.

Los trámites continuaron hasta haberse señalado para el remate de las haciendas concursadas la mañana del día 30 de Setiembre último, remate que por disposicion de ese juzgado se mandó suspender despues de publicado el primer pregon.

Tales son los hechos, cuya justificacion aparece en los

diversos cuadernos de que se forman los autos del concurso.

Cada uno de los diversos juicios hipotecarios de que se ha hecho mencion, tiene por base una escritura pública con hipoteca especial de alguna de dichas fincas; observándose al calce de esas mismas escrituras la razon de su registro en los libros de hipotecas, por el encargado del oficio respectivo.

Llenados los requisitos que el Código de procedimientos exige para que proceda la accion hipotecaria, no se pulsó inconveniente en dar entrada á esos juicios y mandar expedir y fijar la cédula con arreglo al mismo ordenamiento.

Si pues los registros de tales escrituras se hicieron sin observarse los requisitos del Código civil, no tocaba al juzgado inquirir la observancia de una ley que debia suponer cumplida, y entónces legalmente debió atenderse á la razon general de haberse registrado las escrituras, esto por lo que toca á la falta de acatamiento á las disposiciones legales que pudieran atribuirse al juzgado; por lo demas, si la falta de los requisitos en el registro mencionado vicia hasta la nulidad los procedimientos del juicio del concurso, si del exámen de esa nulidad presunta puede ocuparse la justicia federal, si esa falta trae consigo la violacion del artículo 14 de la Constitucion que se invoca, son cuestiones ajenas á este informe y las que la reconocida ilustracion de ese juzgado examinará.

No se ocupará tampoco este juzgado de la procedencia ó improcedencia del amparo solicitado cuya concesion á tanto equivaldria, como á revocar una sentencia pronunciada en un negocio puramente judicial y que ha causado ejecutoria por consentimiento de las partes y declaracion expresa del juzgado; se limita exclusivamente á la manifestacion de los

hechos y á las consideraciones legales que ha expuesto, cumpliendo así con la disposicion de la ley.

Esto es todo lo que por vía de informe puedo decir á vd. en contestacion á su oficio de 30 del mes próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, 2 de Octubre de 1878.—*E. Vallejo*.—Una rúbrica.—Al juez 2º de Distrito.—Presente.

Alegato del Sr. Lancaster Jones.

Señor Juez 2º de Distrito:

Contra mi costumbre tendré que ser muy extenso y prolijo en este alegato. Verdad es que los hechos, origen de mi solicitud de amparo en favor de mis poderdantes los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> sucesores, son palmarios y evidéntísimos, puesto que su prueba, por nadie contradicha, se encierra en constancias que tienen la fuerza de instrumentos públicos, y no necesito, por tanto, analizarla, para hacer patente su importancia jurídica. Pero no acontece otro tanto tocante al precepto constitucional, en que se halla contenida la garantía en mi concepto violada con los actos judiciales reclamados. Las diversas interpretaciones que se hacen de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, las distintas doctrinas que sobre esta materia dan todos los días margen á dudas y polémicas, y más que todo esto, las prácticas judiciales opuestas entre sí, que han impedido se establezca, á este respecto, una jurisprudencia uniforme, son los motivos que me estrechan á entrar de lleno en el exámen de cuestiones graves, nacidas del conflicto entre esas prácticas, y del desórden de esas doctrinas.

Debo, pues, consignar y apreciar los hechos en breve resumen, y exponer en seguida el derecho con toda la amplitud necesaria, tal como un estudio concienzudo, y una convicción profunda de este estudio emanada, lo presentan á mis ojos.

I.

Las constancias de autos acreditan:

1º Que el Sr. D. Blas Pereda está fallido.

2º Que se ha formalizado ante el Juez 2º de lo civil de esta capital un concurso de acreedores hipotecarios á bienes de dicho Sr. Pereda, siguiéndose este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduacion de créditos y de remate.

3º Que los títulos con que han recurrido en este juicio la Sra. D<sup>a</sup> María Blanco de Barquin y el Sr. D. Antonio Mier y Celis no fueron registrados con los requisitos que previene el artículo 2,026 del Código civil, estando por lo mismo comprendidos en las disposiciones de los artículos 2,016 y 2,033 del propio Código, y no pudiendo producir, conforme á estas prescripciones, ningun efecto legal.

4º Que mis poderdantes, los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> sucesores, son representantes de un crédito contra el Sr. Pereda por valor de más de cien mil pesos, procedente de un contrato privado, en que el deudor reconoció su firma ante autoridad judicial, y el cual quedó *ipso facto* elevado á la categoría de instrumento público, es decir, de contrato escriturario no privilegiado, cuya circunstancia, supuesta la nulidad indiscutible de las mencionadas hipotecas, coloca este crédito, en cuanto á su naturaleza legal, al nivel por lo ménos de los que representan los pretendidos acreedores hipotecarios.

hechos y á las consideraciones legales que ha expuesto, cumpliendo así con la disposicion de la ley.

Esto es todo lo que por vía de informe puedo decir á vd. en contestacion á su oficio de 30 del mes próximo pasado.

Libertad en la Constitucion. México, 2 de Octubre de 1878.—*E. Vallejo*.—Una rúbrica.—Al juez 2º de Distrito.—Presente.

Alegato del Sr. Lancaster Jones.

Señor Juez 2º de Distrito:

Contra mi costumbre tendré que ser muy extenso y prolijo en este alegato. Verdad es que los hechos, origen de mi solicitud de amparo en favor de mis poderdantes los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> sucesores, son palmarios y evidéntísimos, puesto que su prueba, por nadie contradicha, se encierra en constancias que tienen la fuerza de instrumentos públicos, y no necesito, por tanto, analizarla, para hacer patente su importancia jurídica. Pero no acontece otro tanto tocante al precepto constitucional, en que se halla contenida la garantía en mi concepto violada con los actos judiciales reclamados. Las diversas interpretaciones que se hacen de la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, las distintas doctrinas que sobre esta materia dan todos los días margen á dudas y polémicas, y más que todo esto, las prácticas judiciales opuestas entre sí, que han impedido se establezca, á este respecto, una jurisprudencia uniforme, son los motivos que me estrechan á entrar de lleno en el exámen de cuestiones graves, nacidas del conflicto entre esas prácticas, y del desórden de esas doctrinas.

Debo, pues, consignar y apreciar los hechos en breve resumen, y exponer en seguida el derecho con toda la amplitud necesaria, tal como un estudio concienzudo, y una convicción profunda de este estudio emanada, lo presentan á mis ojos.

I.

Las constancias de autos acreditan:

1º Que el Sr. D. Blas Pereda está fallido.

2º Que se ha formalizado ante el Juez 2º de lo civil de esta capital un concurso de acreedores hipotecarios á bienes de dicho Sr. Pereda, siguiéndose este juicio por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduacion de créditos y de remate.

3º Que los títulos con que han recurrido en este juicio la Sra. D<sup>a</sup> María Blanco de Barquin y el Sr. D. Antonio Mier y Celis no fueron registrados con los requisitos que previene el artículo 2,026 del Código civil, estando por lo mismo comprendidos en las disposiciones de los artículos 2,016 y 2,033 del propio Código, y no pudiendo producir, conforme á estas prescripciones, ningun efecto legal.

4º Que mis poderdantes, los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> sucesores, son representantes de un crédito contra el Sr. Pereda por valor de más de cien mil pesos, procedente de un contrato privado, en que el deudor reconoció su firma ante autoridad judicial, y el cual quedó *ipso facto* elevado á la categoría de instrumento público, es decir, de contrato escriturario no privilegiado, cuya circunstancia, supuesta la nulidad indiscutible de las mencionadas hipotecas, coloca este crédito, en cuanto á su naturaleza legal, al nivel por lo ménos de los que representan los pretendidos acreedores hipotecarios.

5º Que la sentencia de graduacion y de remate afecta y perjudica los derechos de los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> sucesores, quienes tienen, por lo ya expuesto, un interes directo en este juicio, en el cual se han apersonado como terceros opositores.

Consecuencia general de estos hechos; en el llamado concurso hipotecario á bienes del Sr. D. Blas Pereda, *no han sido aplicadas exactamente las leyes.*

Durante mucho tiempo fué uniforme la jurisprudencia federal en la manera de entender y aplicar la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, reconociendo y respetando el amplio sentido en que él debe tomarse, supuesta la latitud de sus términos: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Por casi todos los jueces federales se entendié hasta hace muy pocos meses, que las últimas palabras de esta disposicion comprenden, como á mi modo de ver es indudable, toda clase de juicios; y una serie de ejecutorias pronunciadas bajo este concepto, amparando á diversas personas en esa garantía contra los fallos civiles que la atacaban, dió á tal inteligencia el carácter de una verdad legal incontrovertible. Pero en nuestros dias, una doctrina alarmante se ha abierto camino hasta los más altos escaños del foro, desde donde descarga ya algunos golpes, que con sana intencion dirigidos contra el abuso de un principio constitucional, se desvían sin embargo, y van á caer sobre el principio mismo, hiriéndolo de muerte.

Preténdese nada menos que la garantía contra la inexacta aplicacion de las leyes, solo fué introducida en beneficio de los acusados de algun delito, y no de las personas sujetas á la autoridad judicial en negocios civiles. Esta peligrosa doctrina, iniciada hace algun tiempo, aunque muy á la ligera, por uno ó dos comentadores de nuestro Código político, acaba de obtener el patrocinio del Sr. D. Ignacio L. Vallarta, letrado que no solo por su alto puesto oficial, sino por su saber y talentos notorios, cuenta en pro de sus ideas con una presuncion propicia, y con ese prestigio que es las más veces precursor del éxito. Yo debo confesar con sinceridad que cuando despues de haber ocurrido al amparo de la justicia federal, contra la sentencia de que hoy se trata, supe el sentir expuesto sobre asuntos análogos por aquel hábil jurista, experimenté desconfianza en la conviccion que me impulsara al legítimo empleo de este recurso. Mas analizando la naturaleza de las argumentaciones del Sr. Vallarta, contenidas en el erudito discurso que dijo el dia 8 de Julio último, al revisar la Suprema Corte un caso semejante, las encuentro minadas, bajo una lozanía aparente, por vicios incurables.

Hé aquí en sustancia todas esas argumentaciones:

La mente de los autores de la Constitucion, por lo que ve á la segunda parte de su artículo 14, fué concretarse á los procesos criminales, segun se infiere de las discusiones relativas á este punto.

La frase "ser juzgado y sentenciado" de que hicieron uso, solo se acostumbra en el lenguaje forense tratándose de esos mismos procesos.

Las palabras finales del propio artículo "por el tribunal que previamente haya establecido la ley," no pueden tener una aplicacion práctica y absoluta respecto de los tribunales civiles.

Por último, el aplicar con exactitud las leyes en los juicios civiles no siempre es posible, á causa de la insuficiencia de ellas, y cuando no lo es, el arbitrio judicial, sancionado por todas las legislaciones, debe suplir esta insuficiencia, á menos de dejar muchas controversias sin decision.

Los que con anterioridad al Sr. Vallarta interpretaron tambien en sentido restrictivo el precepto constitucional á que aludo, han hecho otras observaciones de poca importancia, que juntamente con las expuestas, procuraré impugnar en el discurso de este alegato.

### III.

“El artículo 26 (que es hoy 14) dice el Sr. Vallarta, estaba colocado en el proyecto de Constitucion entre los que establecen las garantías de los acusados en los juicios criminales. El, sin embargo, estaba redactado en estos términos: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso.” El Congreso no quiso aceptar esa redaccion, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusados se hablase de la propiedad, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, y la comision tuvo que retirar el artículo para presentarlo en la misma sesion (20 de Agosto) reformado en estos términos y de acuerdo con las observaciones que se le hicieron: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

“Si el artículo así aprobado hubiera conservado la colo-

cacion que en el proyecto tenia, es decir, despues del que era artículo 24 del proyecto (hoy 20 de la Constitucion) que establece las garantías del acusado en el juicio criminal, y del 25, que previene que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 24 de la Constitucion), nadie ni nunca habria podido creer que ese artículo 26 del que se suprimió la palabra *propiedad* muy intencionalmente, podria tener aplicacion á lo civil. Esto me parece evidente. Pero el artículo en la minuta de la Constitucion perdió su lugar, se le colocó despues del que era 4º que abraza lo civil y lo criminal, y formó con él el 14, y de esa nueva colocacion ha nacido, y no de otra parte, la pretension de aplicarlo tambien á lo civil y á lo criminal. Fijándose en las circunstancias de que he hecho mérito, se adquiere el conocimiento de que el Congreso restringió la aplicacion de ese artículo 26 á solo lo criminal. Se trataba en esa parte del proyecto de las garantías de los acusados, y la razon de método, ya que no otras más graves, como de seguro las hay, exigia que no se hablase de propiedad cuando se trataba de la vida y de la libertad del hombre.”

Adviértese desde luego que el Sr. Vallarta incurre en una contradiccion destructora de su propio razonamiento, por lo que mira á la importancia que él mismo atribuye al primitivo lugar en que los autores del proyecto de Constitucion colocaron el precepto contenido hoy en la segunda parte del artículo 14. En efecto, el Sr. Vallarta reconoce el hecho de que, *sin embargo* de haberse colocado este precepto en dicho proyecto, bajo el número 26 y entre los que establecen las garantías de los acusados, la comision lo redactó en un principio como sigue: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, &c.”

Como se comprende por esta simple redaccion primitiva

del artículo que hoy forma la segunda parte del 14, el propósito manifiesto de la comisión fué desde entónces hacerlo extensivo á todos los actos judiciales que afectaran la vida, la libertad y la propiedad; esto es, á toda especie de juicios. Luego es palmario que por lo que respecta al lugar que ella asignó en el proyecto á este pensamiento, nunca quiso ligarlo de un modo estrecho en el giro ideológico con las prescripciones especialísimas relativas á las garantías de los acusados. Y no es, por tanto, del cambio que en el orden numérico sufrió el artículo 26 del proyecto, al corregirse la minuta de la Constitución, de donde ha nacido la práctica de aplicarlo indistintamente á lo civil y á lo criminal, como el Sr. Vallarta asevera.

Esta práctica se origina solo de la generalidad de los términos, los cuales si bien no son los mismos del proyecto, se conservaron no obstante de tal suerte genéricos, que abarcan todo linaje de causas. Y tan es cierto que no puede pesar en el ánimo de ningún tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga, que la simple lectura del título 1º de la Constitución, demuestra en esta vez la ineficacia de semejante regla de criterio. No se observa en ese título un constante y riguroso orden sucesivo de materias; pues si bien algunas que se relacionan con el derecho penal, se tratan consecutivamente desde el artículo 18 hasta el 24, otras de igual género se encuentran diseminadas en los demás artículos. Así, por ejemplo, el 13 dispone en su primera parte que nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, y acto continuo se ocupa de los fueros y de los emolumentos, asunto que no es como el anterior exclusivo del ramo criminal. El 15 prohíbe la extradición de reos políticos, y de

aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; y en seguida previene que en virtud de ningún convenio ni tratado se alteren las garantías del hombre y del ciudadano, materia, esta última, que tampoco se contrae á un ramo determinado. El 16 se refiere en su primera parte, á *cualquier acto de cualquier autoridad* que cause molestia al individuo en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, mientras que en la segunda habla *de la aprehensión infraganti de los reos de algún delito*. Y es de notarse que con muy ligeras enmiendas en lo sustancial, estos artículos fueron aprobados é incluidos en el texto de la Constitución tales como estaban en el proyecto. Considero por lo mismo fuera de duda que ni los autores de este, ni la comisión de estilo, al ordenar los conceptos de aquel texto, quisieron observar ni observaron un método riguroso en la colocación de ellos.

En otro error histórico mucho más grave, incurre el Sr. Vallarta, al asegurar que la comisión encargada del proyecto de Constitución retiró del debate el artículo 26, que forma hoy la segunda parte del 14, para presentarlo después tal como fué aprobado, *porque el Congreso no quiso que en él se hablase de la propiedad, ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo criminal como á lo civil*. Es cierto que la comisión retiró este artículo para modificar su forma primitiva, la cual, según se ha visto, encerraba la triple prohibición de privar á los individuos de su vida, de su libertad ó de su propiedad, si no era con señalados requisitos; y también es cierto que aquella forma del precepto se substituyó con la que hoy tiene. Pero el hecho de retirar del debate el artículo 26 del proyecto, y modificarlo, como fué modificado y definitivamente aprobado en la sesión del 20 de Agosto

to de 1856, no reconoció por origen oposicion alguna de parte del Congreso, á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial á todos los derechos del hombre. No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma que en un principio ofrecia el precepto que analizo: muy lejos de ello, lo que provocó esta resistencia fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana. Los representantes del pueblo, enemigos de la pena de muerte, encontraron que las palabras del artículo 26 del proyecto, citadas por el Sr. Vallarta y alusivas á la vida del hombre, daban como subentendida la posibilidad legal de imponer aquella pena aunque con ciertos requisitos. Ellos pretendian que en ningun caso se permitiese imponerla; y por eso creyeron que esas palabras necesitaban enmienda, pero no en un sentido depresor del principio allí consignado, sino todavía más lato y filantrópico.

Los Sres. Gamboa y Cerqueda fueron, en los debates del día 20 de Agosto, los únicos órganos de la oposicion al proyecto, los únicos oradores que combatieron la primitiva forma del artículo 26; pero en vano buscaríase en sus discursos la más mínima especie que haga entrever ni á lo lejos la mira de excluir de la garantía por aquel artículo establecida, los derechos que son materia de los juicios civiles.

El primero de estos oradores combatió con generoso ardor la pena capital, y concluyó su discurso pidiendo que por lo menos se señalara un plazo para abolirla, y establecer el régimen penitenciario.

El Sr. Mata, miembro de la comision, defendió el artículo, manifestando no ser aquella la oportunidad para ocuparse de las observaciones del Sr. Gamboa, sino hasta que se

discutiese el artículo 33 del proyecto—hoy 23 de la Constitucion—que era el relativo al asunto.

El Sr. Gamboa replicó: que supuestos los términos del precepto sometido á debate, parecia oportuno tratar de la pena de muerte, “porque una vez aprobado el artículo en que se decia que nadie podia ser privado de la vida sino con ciertas condiciones, quedaría por solo este hecho aprobada la pena capital.”

El Sr. Cerqueda fué aún más adelante, aspirando á mayor ensanche en la proteccion que debiera otorgarse á los derechos del hombre, contra los abusos del poder judicial. Este orador—dice el Sr. Zarco—“previendo que puede haber casos de arbitrariedad, que no ataquen precisamente la vida, la libertad ni la propiedad, propone se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comision establece.” (Historia del Congreso extraordinario constituyente por D. Francisco Zarco, tomo II, páginas de 184 á 188).

Tales son las últimas palabras que se han dicho en la asamblea constituyente, discutiéndose el artículo 26 del proyecto de Constitucion.

Es de sentirse que en tan breve extracto se conserven discursos que debemos suponer fueron más extensos, atendido al método compendioso de la obra del Sr. Zarco; pero en cambio aparecen en ella bien claros y terminantes los conceptos del Sr. Cerqueda, precisas y absolutas las liberales tendencias que prevalecieron en el debate; y harto significativa es la circunstancia de que ni una sola voz se levantó para impugnarlas, lo que induce á presumir que bajo el influjo de ellas quedó la asamblea, y que la comision las tomó en cuenta al formular su enmienda.

En efecto, la comision se retiró acabando de hablar el Sr.

Cerqueda, y volvió á poco á presentar el precepto tal como está concebido en el segundo inciso del artículo 14 de la Constitución: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Así lo aprobó entonces la Cámara sin discusión alguna.

Estos datos históricos, únicos que sobre el particular existen, persuaden de una cosa muy contraria á la doctrina que el Sr. Vallarta intenta fundar en ellos; pues demuestran que si los autores del proyecto reformaron la primera redacción del precepto que hoy sin motivo se interpreta en sentidos diversos, no fué reduciendo, sino más bien ampliando su generalidad, por ser este el propósito manifiesto que dominó en el debate. Y si ella suprimió las palabras que de una manera especial y determinada se referían á la pérdida de la vida, de la libertad y de la propiedad, esto tuvo su origen solo en la mira de que no se preocupara la cuestión de la pena de muerte, la cual no debía tratarse, sino hasta que se discutiera el art. 33 del proyecto; y también porque como dijo el Sr. Cerqueda, no convenia se garantizase la recta y exacta aplicación de las leyes tan sola y exclusivamente con respecto á los juicios en que se versaran ciertos y señalados derechos, sino que era necesario adoptar una fórmula comprensiva de todos los casos posibles.

#### IV.

Asegura el Sr. Vallarta que la frase *juzgado y sentenciado*, de que se sirve el art. 14, solo puede emplearse, en el estilo forense, hablándose de causas criminales, y por tanto debe-

mos creer que en este sentido la emplearon los autores de la Constitución.

En mi concepto, no basta dar esto por cierto, sino que sería preciso demostrarlo. No niego yo que sea más comun el usar la frase en cuestión al hablar de juicios criminales que al referirse á los civiles; pero esta circunstancia no puede modificar ni reducir la genuina, gramatical y aún técnica significación de esas palabras, ni el emplearlas en un sentido, excluye la posibilidad de ser empleadas en otro. No es al vulgo de los litigantes á quien debemos pedir la valorización jurídica de ellas, sino que es fuerza buscarla en sus acepciones y en sus radicales.

"Juzgar: dar el juez su sentencia: *sententiam dicere*, y antiguamente condenar á alguno por justicia en la pérdida de alguna cosa." En esta definición técnica del verbo *juzgar*, están de acuerdo el diccionario de la lengua castellana de la Academia española, y los de otros varios autores caracterizados, con el de legislación y jurisprudencia, de D. Joaquin Escribano. Juzgar, pues, es sentenciar, y sentenciar es juzgar. Si de alguien se dice durante el curso de un proceso, que se le está juzgando, es porque el acto de sentenciar se enlaza de tan estrecho modo con las diversas diligencias del juicio, que estas sirven de antecedentes lógicos á aquel acto, lo preparan y lo fundan. Pero como en rigor de lenguaje no hay sinonimías absolutas, existen diversos grados en el valor de aquellos dos verbos, siendo no obstante este valor de igual naturaleza en ambos. La voz *sentenciar* se concreta, en el uso comun, al último acto del procedimiento, y la voz *juzgar* abraza este acto y todos los preparatorios y fundamentales del fallo, sin los que el mismo fallo no podría esencialmente existir, como no es posible que exista una suma sin sumandos. Por eso, aunque esas dos voces significan lo mismo, si

bien la primera tiene menos amplitud que la segunda en el estilo comun del foro, ambas se robustecen y completan entre sí al unirse, para expresar la idea perfecta de un proceso judicial concluido. Por consiguiente, no hay impropiedad ni redundancia en decir "juzgado y sentenciado."

Las raíces del verbo *juzgar*, son las dos palabras latinas *ius* y *dicere*, pronunciar ó declarar el derecho. *Fasces derecho los juzgadores*, dice la ley I, tít. 4, part. 3. Y como *juicio ó juzgamiento*, es el acto de juzgar, la ley I, tít. 22, part. 3, autoriza el empleo de la palabra *juicio* en la acepcion de sentencia, en la cual á cada paso la usan las legislaciones antigua y moderna.

Acorde la jurisprudencia con la filosofía, que entiende por *juicio* el procedimiento intelectual de unir y comparar las ideas, para encontrar sus mutuas relaciones y acertar la verdad, ha llamado tambien *juicio* al conjunto de las piezas procesales.

La palabra *sentencia* que con especialidad se emplea para designar el remate ó auto resolutorio de una causa ó de alguno de sus incidentes, toma su origen del verbo latino *sentire* "porque el juez declara—dice Escriche—lo que siente segun lo que resulta del proceso."

La fórmula ordinaria con que concluyen los fallos judiciales definitivos, es esta: "así lo decretó el juez definitivamente juzgando."

Ahora bien, con mucha propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal ó de un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio el decir que es *juzgado*, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan lo mismo, aunque con mayor ó menor latitud en la acepcion? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia á alguna persona, cuando

se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es *condenada ó absuelta*?

Se condena á tal ó cual pena.

Se condena á pagar tal ó cual deuda.

Se absuelve de un cargo.

Se absuelve de una demanda.

Pero en los juicios civiles—se me replicará tal vez—no se juzga á los individuos, sino sus derechos y obligaciones. A esto podrá contestarse que en los procesos criminales no se juzga á los acusados sino sus hechos, y tanta importancia ideológica tendria una distincion como la otra.

La verdad es que los derechos, obligaciones, delitos y cuasi delitos, no pueden formar entidades metafísicas, abstractas, independientes de las personas á quienes afectan, y que no es posible concebir ningun fallo judicial, cualquiera que sea su naturaleza, sin que haya alguna persona á quien obligue ó favorezca, á quien aproveche ú ofenda. En este concepto, ella es la *juzgada*, ya civil, ya criminalmente.

Si el espíritu de los legisladores hubiera sido referirse solo al procedimiento criminal, en la segunda parte del art. 14, seria preciso creer que el mismo propósito entrañan los términos de la primera parte del art. 13: "En la República Mexicana *nadie puede ser juzgado* por leyes privativas ni por tribunales especiales." Con las propias razones podria argüirse que la frase de que aquí se hace uso, "*nadie puede ser juzgado*," alude solo á dicho procedimiento.

Y semejante consecuencia, lógicamente desprendida de la opinion que refuto, envolveria otra, imposible de aceptar, á saber: que la Constitución no prohíbe el que se juzgue cualquiera causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas! Un abismo lleva á otro abismo, y un error llama otro error.

Lo expuesto prueba que ni la gramática, ni la jurisprudencia autorizan el límite que se pretende fijar al sentido de la última parte del art. 14 de la Constitución.

## V.

Se sostuvo por el Sr. Vallarta en los debates de la Suprema Corte de Justicia, del día 8 de Julio anterior, que tan solo en los procesos criminales es dable satisfacer la condición final que el art. 14 impone, "puesto que ningún delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo, teniendo presentes las reglas de la prescripción, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida." Pero tratándose de una acción civil nacida hace cien años, por ejemplo, "á nadie se le ocurriría llamar á los tribunales de aquel tiempo, para que, como establecidos *previamente al nacimiento de esa acción*, vinieran hoy á conocer de ella."

En mi sentir, la alarma que causa la generalidad de los términos de que la Constitución se vale en este punto, al hablar de *tribunales previamente establecidos*, procede de una errónea inteligencia del precepto.

Acordes los legisladores con la prescripción contenida en el artículo 13, el cual, como hemos visto, prohíbe *juzgar por leyes privativas ó por tribunales especiales*, no hicieron más que desarrollar y completar este pensamiento en la parte final del artículo 14. Al ordenar en esta parte que las leyes se apliquen por los *tribunales previamente establecidos*, no se preocuparon, sin duda, de la organización y forma de éstos, cosa que no puede afectar á la esencia de los juicios, sino del fuero, de la jurisdicción, de los límites que por leyes generales y anteriores á los mismos juicios, deben tener señalados las autoridades judiciales según la diversa naturaleza de

los negocios cuyo conocimiento les corresponde. Ese fuero, esa jurisdicción, esos límites son los que quiso el Congreso constituyente que de antemano se definiesen y determinasen por la ley, á fin de impedir que los funcionarios se arroguen facultades que no tengan, avocándose el conocimiento de negocios que no sean de su resorte. Lo mismo da, por lo que toca á la integridad y fuerza de este principio, que la jurisdicción se ejerza por un jurado popular, ó por un juez de letras, según las reformas que la ley vaya introduciendo en el ramo de justicia; pues la personalidad moral del poder público y la autoridad legítima que se ejerce, son siempre las mismas, quienes quiera que las representen. La mira de los legisladores, como parece muy racional entenderlo, fué impedir que se sustituyera esa autoridad con otra, por medio de alteraciones arbitrarias en el orden de las competencias, ó por la usurpación y el atropello. Esta mira no pudo dirigirse más que á exigir para las distintas especies de juicios, el previo establecimiento legal de la jurisdicción á que estén sujetos, según las materias que en ellos se versen; de tal manera que nunca los jueces civiles conozcan de los asuntos criminales, ó al contrario y que nunca tampoco los del fuero federal ó militar invadan la órbita de las del fuero común, y vice versa.

"La jurisprudencia española,—dice el Sr. Montiel y Duarte—de acuerdo con la nuestra, enseña: que el principio de no retroactividad no impide que los tribunales organizados por la ley nueva conozcan de juicios cuya materia sea de verificación anterior á la misma ley. Y aunque esta doctrina no se ajuste netamente á la letra de la Constitución, sí es muy conforme á su espíritu y á nuestras prácticas constitucionales, que nadie combatió cuando la misma Suprema Corte se desprendió del conocimiento de negocios que estaban pen-

dientes ante ella, para que pasaran al tribunal superior del Distrito, creado por una ley dictada con posterioridad á los juicios respectivos; lo cual significa que lo que realmente prohíbe este artículo, es el establecimiento de cámaras *arbitrales* ó tribunales de comision, que no han sido más que viles instrumentos de venganzas oficiales."

El Sr. Lic. D. Jesus Villalobos, en un luminoso estudio que sobre esta cuestion publicó en los números 27 y 47, tomo IV del *Foro*, emite opiniones que confirman las que tengo manifestadas. "Lo que esta cuarta garantía del artículo 14 (dice) quiere asegurar al hombre, es que no será juzgado ni sentenciado sino por la autoridad que la ley especial que se trata de aplicar al caso, ó sus relativas, hayan con anterioridad determinado; en tres palabras: por autoridad competente."

No concibo que pueda haber ninguna réplica racional en contra de lo dicho; y una vez colocándose en este punto de vista, es fácil comprender que la frase final del artículo 14, entraña la condicion, posible siempre de satisfacer, de que los tribunales estén establecidos por la ley *préviamente* al acto de juzgar, de pronunciar sentencia sobre el hecho que se ventile en tela de juicio, y no *préviamente al hecho mismo*. De esta manera—y en esto me permito separarme hasta cierto punto de la muy autorizada opinion del Sr. Montiel y Duarte—la letra y el espíritu de aquel artículo guardan entre sí la más perfecta armonía, expresando y tendiendo á un propósito tan justo como practicable.

## VI.

El punto que trataré en seguida, siguiendo el mismo orden en que el Sr. Vallarta expuso sus ideas, es de mucha

mayor importancia que los anteriores. La Constitucion en la parte final del artículo 14, no solo prohíbe que se juzgue y sentencie por ley posterior al hecho y con jurisdiccion que no esté *préviamente* establecida. Ella exige de igual manera que la ley se aplique por los jueces con exactitud, y aquí acude otra argumentacion á hostilizar el verdadero y general sentido de este precepto; pero esta argumentacion, la más hábil y vigorosa de cuantas me he propuesto desvanecer, se plantea en un falso terreno, y cubierta con impenetrable escudo y armada de todas armas, viene luchando contra un enemigo imaginario.

No es posible—sostiene el Sr. Vallarta—aplicar con exactitud la ley civil á todos los casos que ocurren en la práctica, porque "desde la legislacion romana hasta nuestro moderno Código, todas las legislaciones reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles, y proclaman la necesidad de la interpretacion judicial como medio inexcusable de suplir las omisiones del legislador." Y para probar este hecho, cita aquel distinguido jurista las leyes 11, título 5º, libro 19 y 13, título 5º, libro 23 del Digesto, el artículo 3º del Código italiano, el 4º del Código frances, las doctrinas de Demolombe, y la ley inglesa comentada por Blakestone, prescripciones, doctrinas y comentarios todos, que justifican y sancionan el medio del arbitrio judicial, admitido tambien por la legislacion española y autorizado por el artículo 20 de nuestro Código civil.

El Sr. Vallarta, con muy sólidos razonamientos, demuestra hasta la evidencia, que el Congreso constituyente no pudo abrigar ni abrigó la torpe mira de condenar el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley; porque semejante mira implicaría un "principio subversivo del orden judicial, destructor de la

propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos."

Y todo esto es cierto; pero no lo es, que la amplia inteligencia que debe darse á la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, estorbe la interpretación de las leyes, ni la observancia de lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código civil. ("Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.")

Lo que la Constitución exige, cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen á una materia las que corresponden á otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes ó de los jueces.

Las leyes, que solo contienen reglas generales, no pueden, sin duda, definir, prever, adivinar todos los casos jurídicos que brotan sin cesar y á millares de las transacciones privadas, los cuales, sin embargo, no deben dejarse sin resolución bajo ningún pretexto. Por eso precisamente nuestra legislación, lo mismo que las demás de los países cultos, tomó en cuenta esta imposibilidad y procuró remediarla, prescribiendo que en todos los casos en que la ley sea omisa, se la supla con los principios generales de derecho, es decir, que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y *tengan la misma fuerza de aquella*. Por manera que nunca faltarán leyes aplicables á las controversias entre particulares desde el instante en que por falta de disposiciones que las abracen, quedan elevadas á la categoría de leyes los principios generales de derecho, puesto que de antemano, el legislador mandó observarlos en ese evento.

Ahora bien, estos principios son comunmente conocidos y anteriores á cualquier hecho de que se trate, porque se encierran en antiguas fórmulas por la equidad inspiradas, por la razón prescritas y por la conciencia universal reconocidas, reglas cuya observancia es una costumbre *con fuerza de ley*. La doctrina que en estas reglas se funda y que la práctica autoriza, y sobre todo la voluntad de los contratantes, que es la ley de los contratos, jamás dejan de prestar apoyo á las decisiones judiciales.

Esa doctrina y esa voluntad constituyen á veces la única ley aplicable, la que el legislador quiso y dispuso que obrase los mismos efectos de sus preceptos expresos.

Esto sentado, ¿cómo se cumple con lo prevenido en el artículo 14 de la Constitución, cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentran expresas determinaciones legales que la comprendan y definan? ¿Es entonces posible *aplicar exactamente* la ley al hecho que se ventile? Sí lo es; en primer lugar, porque entonces es cuando se *aplica exactamente* el artículo 20 de nuestro Código civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, porque también estos principios son susceptibles de observarse con exactitud, hasta donde lo permite la falibilidad del humano criterio. Un juez, por ejemplo, que no pudiendo resolver cualquiera cuestión ni por el texto, ni por el espíritu de la ley, determina hacer todo lo contrario de lo que previene la regla jurídica "odia restringi, favores convenit ampliari," deja de aplicar con exactitud el artículo 20 citado, puesto que no decide la controversia *según*, sino *contra* los principios generales de derecho.

El precepto contenido en las palabras finales del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislación. "El auto acordado

de 4 de Diciembre de 1813 —dice el Sr. Montiel y Duarte —dispuso se encargara á las autoridades judiciales el cuidado y atencion *de observar las leyes patrias con la mayor exactitud, pues de lo contrario se procederia contra los inobedientes.*"

"Nuestro artículo constitucional dice una cosa muy semejante, pero el efecto de su prescripcion es diverso. El auto acordado produce el efecto de autorizar el exámen del procedimiento judicial, aun bajo el aspecto de su justicia intrínseca; nuestro artículo constitucional solo autoriza el exámen de si ha habido exactitud jurídica en la aplicacion de la ley, lo cual es muy diverso."

"Nuestro artículo no exige que en cada caso se aplique bien una ley expresa, pero sí que faltando ley expresa únicamente pueda aplicarse aquella ó aquellas que sean conducentes por un argumento *a similia.*"

"De donde se infiere que las reglas dadas para la prueba especial de ciertos hechos del estado civil, no son aplicables á todas las demas pruebas de otra clase de hechos; que las disposiciones dadas especialmente para la tutela, no son aplicables á la administracion de un concurso; que las disposiciones dictadas para los contratos no son aplicables á los testamentos, &c."

"En suma, la guía segura para la perfecta inteligencia de nuestro artículo constitucional en esta parte, nos atrevemos á creer que está condensada en el artículo 7º del proyecto de código civil frances que dijo: *La aplicacion de cada ley debe hacerse al orden de las cosas sobre las cuales se legisla.*

*Los objetos que son de un orden diverso no pueden ser decididos por las mismas leyes. No se puede, pues, razonar de un caso á otro cuando no hay el mismo motivo para decidir."*

Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la exac-

ta aplicacion de las leyes en todas materias, sin que antes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los mismos jueces para interpretarlas, en la forma y por los medios que la jurisprudencia universal establece. El precepto relativo seria absurdo si pretendiera una exactitud matemática, él supone términos hábiles; y así, aun cuando debiéramos aceptar como verdadero el sentido que el Sr. Vallarta le atribuye, no podríamos deducir de aquí, que todos los negocios civiles constituyan la excepcion de aquella regla, sino solamente los que no estén previstos por las leyes. En todo extremo, aplicaríamos estas con exactitud hasta donde fuera posible, es decir, en la mayor parte de los casos, pero no nos seria lícito apoyarnos en la excepcion producida á veces por una impotencia absoluta, para no observar jamas la regla. En esta virtud, ni aun la doctrina sostenida por el Sr. Vallarta podria poner fuera del alcance de la justicia federal, los actos de un juez que, habiendo ley expresa, no la aplique de un modo exacto, ó —lo que es más todavía— juzgue y sentencie en contra de ella.<sup>1</sup>

## VII.

Algunos comentadores de la Constitucion han dicho, aunque sin tomarse el trabajo de demostrarlo, que el dar entra-

<sup>1</sup> La comision encargada de formar nuestro Código civil vigente, vaciló sobre la inteligencia que debe darse al artículo 14 de la Constitucion, en lo relativo á la aplicacion *exacta* de las leyes, opinando que para evitar controversias trascendentales sobre este punto, convenia se iniciase por el Ejecutivo al Congreso una reforma del texto constitucional, limitado á suprimir en dicho artículo el adverbio *exactamente*. En mi humilde concepto, no hay necesidad de esta reforma; pues considero compatible el uso del arbitrio judicial, autorizado en algunos casos por la ley, con la observancia de aquel precepto; pero en cuanto á la opinion de que el artículo 14 comprende todo género de juicios, así los criminales como los civiles, ella se robustece y confirma con la muy respetable de los Sres. Lics. D. Mariano Yañez, D. José M. Lafragua, D. Isidro Montiel y Duarte y D. Rafael Dondé, autores del Código civil, quienes *vacilaron sobre la legalidad de su propia obra*, por lo tocante á lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Código, antes que poner en duda ni por un momento, que el principio constitucional abraza toda especie de juicios. (Véase la parte expositiva del Código civil, páginas 9 y 10).

da al recurso de amparo contra las sentencias judiciales en los negocios civiles por falta de aplicacion exacta de las leyes, equivaldria á conceder á la justicia federal la facultad de revisar esas sentencias, implicando esto un ataque á la soberanía de los Estados, en su poder judicial, y constituyendo dos instancias más en aquellos negocios: una ante el Juez de Distrito y otra ante la Suprema Corte. Esta objecion prueba tanto, que nada prueba. En efecto, si ella fuera atendida, haria ilusorio é impracticable el precepto, aun tratándose de juicios del orden criminal, porque las mismas razones se podrian aducir para rechazar el recurso de amparo en contra de actos que implicasen la *falta de exactitud* en la aplicacion de la ley penal. Con iguales fundamentos se sostendria en este caso, que admitiendo aquel recurso, se creaban dos nuevos grados, dos últimas instancias revisoras de las sentencias y contrarias á las leyes de procedimientos, y á la soberanía de las entidades políticas unidas por el pacto federativo.

La argumentacion que aquí tomo en cuenta, apenas merece los honores del análisis, porque desconoce por completo las bases en que descansa nuestro sistema de Gobierno. Los artículos 1º y 126 de la Constitucion, previenen que por todas las leyes y por todas las autoridades del país, se respeten y sostengan las garantías que ella otorga, y que á sus diversos preceptos se arreglen los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes locales. Estos artículos y los que contiene el título V, son los límites insuperables á que está reducida la soberanía de los Estados, la cual nunca puede ser absoluta, desde el momento en que ellos se ligaron por medio de un pacto, que si les reconoce derechos, tambien les impone deberes ineludibles, siendo el primero de ellos respetar y sostener las garantías individuales.

El Sr. Villalobos en el estudio á que me referí ántes, dice á este respecto lo que sigue:

“Si la *soberanía* debe subordinarse á los derechos del hombre, y el efecto del amparo deja siempre incólume esta misma *soberanía*, es evidente que: *el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley ó por ley que no es para el caso ó contra ley expresa y terminante, violando el derecho del hombre, la libertad en la ley, no vulnera ni restringe en lo más mínimo la soberanía de los Estados.*”

La idea que atribuye el carácter de penúltima y última instancias de los procesos á los dos grados del recurso de amparo, paréceme hija de una perfecta ignorancia sobre la naturaleza de este remedio. El es de todo punto extraño á las materias que se dilucidan en los juicios; sobre las cuales nada define ni decide, limitándose á hacer cesar las violaciones de la Constitucion, y á restituir las cosas al estado que antes de ellas guardaban. Así deja expeditos á los jueces, para que una vez vuelta á encerrarse su autoridad en su órbita legítima, continúen los procedimientos hasta su término legal.

Pueril es al extremo la consideracion en que algunos entran, de que si se concede el amparo por falta de exactitud en la aplicacion de las leyes civiles, no habrá litigante que no traiga su demanda ó su defensa ante los tribunales federales contra los fallos definitivos del fuero comun, pasados en autoridad de cosa juzgada. El mismo argumento podria favorecer el absurdo propósito, que á nadie se le ocurre, de negar el uso de ese remedio á los acusados de cualquier delito. Tampoco habrá un solo reo que no apele al amparo como postrer recurso contra los fallos condenatorios. Que esto puedan hacer todos aquellos que crean violados en su persona cualquiera de los derechos por la Constitucion reconocidos,

es precisamente lo que quisieron los autores de ella al colocar todos esos derechos bajo una misma salvaguardia. Y si los medios que la ley reglamentaria de 20 de Enero de 1869 estatuye para realizar tan altos fines se prestan al abuso por parte de los litigantes, precávase en buen hora este inconveniente haciendo en la propia ley las reformas que aconseje la práctica; pero no so pretexto de tal abuso, y del cada día más crecido número de casos en que se solicita el amparo, se cierran sin facultad alguna las puertas que de par en par dejaron abiertas los legisladores, á toda queja contra la inexacta aplicacion de las leyes.

## VIII.

Desvanecidas como quedan, en mi concepto, todas las objeciones contra la inteligencia general y amplísima de la segunda parte del art. 14 de la Constitucion, aún brota de su simple análisis un argumento tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido comun. Procedamos á este análisis.

Dice la primera parte del artículo: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva." Dice la segunda: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

Aquí se contienen, como desde luego se ve, dos prohibiciones: la primera de ellas ha sido impuesta al poder legislativo, único que tiene la facultad de expedir leyes. La segunda se refiere al poder judicial, único á quien corresponde aplicarlas *juzgando y sentenciando*.

Estos son dos distintos órdenes de ideas, aunque se enla-

zan con estrechez y se completan entre sí; pues son diversas cosas, sin duda, el expedir una ley que por sí misma es retroactiva y el darle, aplicándola, un efecto retroactivo. Y para la mayor perfeccion y eficacia del precepto, no bastaba, á juicio de los legisladores, prohibir que por medio de disposiciones legales se afecten derechos civiles adquiridos, ó se establezca ó modifique la responsabilidad criminal de hechos con anterioridad á ellas consumados, sino que era tambien indispensable consignar la otra prohibicion que con esta se relaciona en lógico consorcio: la de no juzgar ni sentenciar por leyes posteriores al caso que se controvierta, las cuales, bien pueden no contener en sí retroactividad alguna y producirse ésta, sin embargo, por el modo de aplicarlas.

No hay quien ponga en duda que la primera prohibicion del artículo 14 se refiere á toda clase de leyes, pero hay quienes admitiendo esta general inteligencia, respecto de esa prohibicion, la rechazan en cuanto á la segunda por lo que toca á los jueces civiles, pues á tanto equivale el sostener que estos juicios no están comprendidos en la última parte de aquel artículo.

Yo no sé lo que replicarán los que tal suponen, si se les arguye con su propia lógica. Para este fin, debemos convenir de antemano—porque es una cosa indiscutible—que no existe en la Constitucion más que un solo precepto que prohiba á los tribunales *dar á las leyes efecto retroactivo* en el acto de aplicarlas, y este es el que se consignó en la segunda parte del artículo 14; *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*.

Y si no es así, yo pregunto y á cualquiera desafio á que me responda con la Constitucion en la mano: ¿cuál otra garantía si no esa, invocará el que se sienta agraviado por un

fallo judicial en que se aplique la ley haciéndola producir efecto retroactivo, ¿y en cuál otra podrá ampararle la justicia de la Union?

Si hemos de aceptar la doctrina que limita la segunda parte del artículo 14 á las causas del orden criminal, forzoso sería llegar á esta monstruosa consecuencia: en los juicios civiles es lícito alguna vez sentenciar por leyes posteriores al caso que se juzgue; ó por lo menos á esta otra — que dejaría la propiedad particular á merced de los actos más atentatorios — el dar efecto retroactivo á una ley, aplicándola en los fallos civiles, no implica violación de ninguna de las garantías otorgadas al hombre.

¿Y por qué tan injusta y arbitraria diferencia? ¿Acaso en este género de fallos no se afecta uno de los derechos que la Constitución reconoce como la base y objeto de las instituciones sociales? ¿Acaso no se afecta, por lo comun, el derecho de propiedad, que ella equiparó con los de la vida y la libertad personal, poniéndolos todos bajo el tutelar amparo de la suprema justicia del país? ¿Acaso, el perjuicio que el individuo sufre en su propiedad, representada en sus derechos civiles, cuando un juez de lo civil lo somete al imperio de leyes inaplicables por razon del tiempo, no puede ser de igual ó mayor trascendencia que el perjuicio que resiente en su libertad, cuando se la menoscaba un juez de lo criminal, castigando hechos que no eran legalmente punibles al tiempo de cometerse? ¿Encontrará garantía en el artículo 14 el que es condenado á pagar una corta multa ó á sufrir cualquier otra pena de poca importancia, y no la encontrará aquel á quien una sentencia despoja, tal vez, de toda su fortuna, y le arrebató el pan de sus hijos? ¿Debemos imaginarnos, en suma, que los autores de nuestro Código político, tan minuciosos y solícitos para poner la propiedad y el trabajo al abrigo

de todo acto tiránico, por medio de las diversas garantías consagradas en los artículos 4º, 5º, 16, 17, 22, 27 y 28, descuidasen el amparar estos derechos contra uno de los mayores abusos que los tribunales pueden cometer en su agravio: el de retrotraer la accion de las leyes civiles? No, mil veces no; el sentido comun se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan; y la opinion que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

A ménos de sublevarse con descaro contra la razon y contra la justicia, es preciso admitir que los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*, abarcan todo linaje de causas, así las civiles como las criminales; pues suponer que no aluden más que á las segundas, sería autorizar con escándalo de todas las legislaciones del mundo, y con menosprecio de las más comunes y antiguas reglas de jurisprudencia, el despropósito de la aplicacion retroactiva de las leyes á los negocios civiles.

Y una vez aceptando esa verdad, que se impone de una manera inexorable, desaparece hasta la sombra de todo apoyo en favor de los que sostienen que las palabras del texto constitucional *ser juzgado y sentenciado*, solo se refieren á los reos de algun crimen ó delito.

Aun pudieran los defensores de la doctrina contraria buscar un último refugio, pero de él les arrojarían al menor impulso el criterio comun, la fuerza del idioma, las reglas más elementales de la gramática. Ellos dirán tal vez: “los primeros conceptos de la segunda parte del artículo 14, aluden á toda especie de juicios, porque en ninguno es lícita la aplicacion retroactiva de las leyes; pero los últimos conceptos, los que ordenan la *aplicacion exacta* de estas por tribunales

préviamente establecidos, no hacen referencia más que á las causas criminales."

Eso seria llegar al colmo de la sutileza y del sofisma; pero no lo permite la construccion gramatical del artículo, puesto que los dos miembros de la oracion en él contenido, se rigen por los mismos verbos y se enlazan por una partícula conjuntiva que forma con ellos una sola, continua y general idea: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*  *y*  *exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley.* Si el primer miembro de esta sencilla y perfecta oracion abraza todos los juicios, tambien tiene que abrazarlos el segundo.

## IX.

Para acabar de convencerse de que el verdadero espíritu de la prescripcion constitucional aquí examinada, no tolera las trabas con que se intenta sujetarlo, conviene no desatender la significativa circunstancia de que los legisladores emplearon la palabra *hecho* y no la palabra *delito*.

No sucedió otro tanto al tratar las materias exclusivas del ramo criminal, de que se ocupan otros artículos de la Constitucion. Y no necesito demostrar que la voz *hecho*, tomándola de una manera aislada y general, se extiende á todas las acepciones que le dan el lenguaje comun y el forense. Un hecho puede ser el objeto, la causa ú origen de una obligacion, porque siendo lícito determina el contrato ó cuasi contrato, así como cuando es ilícito implica el delito ó cuasi delito. Además, esa palabra "significa tambien *caso* ó la especie de que se trata en un litigio." (Escriche, Diccionario citado.)

## X.

He procurado hasta aquí destruir las razones de los que se han propuesto encerrar en estrechos límites la inteligencia de uno de los más importantes preceptos de nuestro Código fundamental, porque no quiero se presuma que yo evado esas razones; pero debo negar y niego la facultad legal de interpretarlo.

Los términos del artículo 14 de la Constitucion, son precisos, claros y generalísimos; no necesitan, pues, de que la interpretacion doctrinal venga en su auxilio. Un axioma de derecho ordena que no se eluda la letra de la ley so pretexto de penetrar en su espíritu, ni se pretenda indagar este cuando es claro y manifiesto. *Cum in verbis nulla ambiguitas est non debet admitti voluntatis questio. Ubi verba non sunt ambigua non est locus interpretationis.* Y este principio es tan absoluto, que no ya tratándose de disposiciones permisivas y favorables á la libertad individual, sino hasta de las más severas y odiosas, deben ellas cumplirse conforme á su literal tenor sin discutirlo, cuando no es ambiguo. *Dura sed ita lex scripta est.*

Mas quiero suponer por un momento que hubiese alguna ambigüedad en los términos del artículo que hoy se analiza: aun en este falso supuesto, la inteligencia restrictiva que se le presta por algunos, es de todo punto contraria á las reglas de interpretacion doctrinal. La ley debe entenderse general é indistintamente. *Generalia generaliter intelligenda sunt*, dice Gothofredo glosando la ley 1<sup>a</sup>, título 5, libro 37 del Digesto, y bajo otra forma lo repite Gregorio López en su glosa 12, á la ley 8, título 4, part. 5: *lex quæ genera-*

*liter loquitur, generaliter debet intelligi.* A nadie le es permitido, al aplicar los preceptos legales, establecer distinciones si ellos no las establecieron pudiendo haberlo hecho, *cum nihil exceperit et poterat exceperit. Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus.* "Y el juez que pusiere excepcion á una ley concebida en términos generales y absolutos, comete una arbitrariedad, un atentado, un exceso de poder." (Escrache, Diccionario de Jurisprudencia, artículo *Interpretacion.*)

Además, en materia favorable deben tomarse las palabras del legislador en su significacion más lata, así como todas las disposiciones que sean severas ú odiosas, ya porque introduzcan privilegios ó por otra circunstancia, deben entenderse exclusivamente contraidas á las personas y casos para que se dieron. *Odia restringi et fauores conuenit ampliari.* (Reg. 15 de Reg. jur. in 6). Y añade Escrache (artículo citado): debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso, "con tal empero que otra cosa no se exprese ó aparezca de las palabras de la ley ú otra disposicion, ó que no quede por eso eludida ó sin efecto la ley misma."

A la luz de estos principios jurídicos que nadie discute, y cuyo olvido abriría libre paso á la arbitrariedad y á la anarquía en la administracion de justicia, contemplamos totalmente desnuda de razon, falta de sosten, inerme y aislada en contra de la ley y de la ciencia, la arbitraria doctrina que yo impugno.

No hay una sola palabra en la Constitucion que se oponga á la amplia y general inteligencia de su artículo 14, ni este se elude ó queda sin efecto por aplicarlo lo mismo á los juicios criminales que á los civiles, sino antes bien, semejante latitud favorece en vez de perjudicar su observancia. Aun admitiendo, pues, que fuese necesario interpretarlo, lo cual yo niego, supuesta su notoria claridad, eso no puede ha-

cerse sin ajustarse á las enunciadas reglas. De esta suerte, el sentido que se le dé tiene que ser general, porque él se expresa en términos generales; tiene que ser indistinto, porque él no distingue, y si de amplitud careciera, debería ampliarse en vez de restringirlo, al aplicarlo, por ser á todas luces favorable y benéfico, como lo son todas las garantías que la Constitucion otorga.

## XI.

Entrando en un órden más elevado de ideas, se ve en abierta pugna con la índole política de nuestras instituciones, cualquiera tendencia á limitar en la práctica judicial la proteccion de las garantías individuales, porque falsea y mina por su base aquel sistema.

No se necesita refutar la teoría adoptada últimamente por algunos escritores, y la cual desconoce la existencia absoluta de los derechos llamados del hombre, pretendiendo que reside en la sociedad el de crear, modificar ó destruir todos los que nuestra Constitucion garantiza.

Esta teoría, que hace caer ante la voluntad social, ó sea ante el poder público, todos los valladares puestos por la naturaleza, esta teoría que autoriza á alterar por medio de la forma exterior la esencia misma de las relaciones entre los individuos de la especie humana, y convierte en títulos convencionales la razon y la justicia, tiene mucho de absurdo, pero nada de nuevo. Ella abjura de cuantos progresos de muchos siglos acá ha venido conquistando la ciencia en pro de la libertad; y de un salto retrocede hasta los remotos tiempos en que los legistas ofrecieron como un tributo á los piés de los Césares romanos, la conciencia universal aprisionada en aquel axioma insolente: *quiquid principi placuerit legis habet vigorem.*

Ocioso sería combatir una doctrina que se estrella en las robustas bases de la organización social moderna, y es rechazada de consuno, no solo por los juristas cuyas obras nos sirven de texto en las aulas, sino por un gran número de publicistas de diversas y aun contrarias escuelas, lo mismo por Chateaubriand, cuando dice que "la libertad no viene del pueblo, no viene del rey, no nace del derecho político, sino del derecho de la naturaleza," que por Ferrand cuando afirma que "no hay en la tierra ningún pueblo digno de este nombre, en que el derecho natural no sea la base del derecho positivo," lo mismo por Guizot al sostener que "donde las libertades naturales no son derechos, y donde los derechos no son poderes, no hay derechos ni libertades;" que por Jules Simon al declarar que "toda ley escrita no derivada de la ley natural, por consecuencia necesaria, es una ley tiránica," y que por Troplong, al encerrar estos principios en una fórmula todavía más sencilla y elocuente: "el derecho natural es un punto fijo en la verdad, y no podemos desviarnos de él sino á expensas de la equidad y de la justicia."

Basta á mi propósito establecer el hecho de que nuestros legisladores constituyentes profesaban estas ideas. Ellos no se atribuyeron nunca el poder de *otorgar los derechos primordiales* que forman el patrimonio natural del hombre, sino tan solo de *otorgar las garantías* necesarias para su ejercicio, reconociendo en nombre del pueblo que aquellos derechos "son la base y objeto de las instituciones sociales," asegurando que se les respetaría siempre por todas las leyes y autoridades del país, y que serían, en suma, libremente ejercidas por cada individuo, sin otro límite que los derechos de los demás. Todos fueron de igual modo y con el mismo celo garantizados, si hemos de exceptuar el de la vida, que debía merecer y obtuvo una predilección señalada para el único fin

de prohibir se suspendieran las garantías que la aseguran, ni aun con motivo del mayor peligro ó conflicto social; pero fuera de esto, nada existe que nos autorice á acordar preferencias ni á establecer taxativas en la vía de amparo.

Nuestros constituyentes reivindicaron así por completo la naturaleza moral del hombre, como ser sociable, colocándola encima de todas las legislaciones y de todas las voluntades, porque el credo del partido cuyas ideas triunfantes en 1875, recibieron la suprema sanción del pueblo, proclamó siempre que la "ley de todos y cada uno es la libertad, la cual acaba allí donde comienza la libertad de otro."

Estas palabras: "los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales," absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil, sin distinción alguna.

Es tan grande el alcance de esta declaración solemne, y su fuerza tan poderosa, que arrolla á su paso cuantas dudas se suscitan sobre el principio absoluto de que no puede haber precepto ni acto alguno del poder público, que no esté sujeto á exámen y á enmienda bajo el punto de vista de su inconformidad con aquella base y con aquel objeto. Toda excusa ó pretexto para resistir este exámen, para rehusar esta enmienda, y toda práctica restrictiva de este espíritu de protección amplísima que nuestro supremo Código promete á los derechos que garantiza, entrañan el peligro de desnaturalizar las condiciones esenciales de nuestro sistema político.

## XII.

En mi humilde sentir, la anterior exposición del derecho constitucional en esta importante materia, disipa hasta la más

mínima duda sobre la inteligencia del artículo que establece la garantía por mí invocada en favor de los Sres. Larrache y C<sup>as</sup> sucesores.

Ahora bien, apliquemos los principios á los hechos. La sentencia de graduacion de crédito y de remate, que pronunció el señor juez 2<sup>o</sup> de lo civil de esta capital, en el llamado concurso hipotecario á bienes del Sr. D. Blas Pereda, y todos los actos judiciales que han venido preparando ese fallo, vulneran de un modo manifiesto la garantía cuya proteccion reclamo.

Desde luego es incuestionable que los acreedores que se titulan hipotecarios no lo son conforme á la ley. Las constancias en que apoyé mi solicitud de amparo y las demas de autos, comprueban hasta la evidencia que las escrituras de hipoteca otorgadas por el Sr. Pereda á favor de la Sra. D<sup>a</sup> María Blanco de Barquin y del Sr. D. Antonio Mier y Celis, no se registraron con todos los requisitos prevenidos en el artículo 2,026 del Código civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, segun lo expliqué con extension en dicha solicitud.

Son muy terminantes á este respecto las disposiciones de los artículos 2,016 y 2,033 del citado Código; conforme á ellas, "la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada," y "es nulo el registro hecho en contravencion á lo dispuesto en los artículos 2,021, 2,024 á 2,026."

Cierto es que la hipoteca constituida á favor de la Sra. Blanco de Barquin se otorgó un poco antes de que se pusiera en vigor el repetido Código en aquel Estado; pero tambien lo es y aparece de los mismos comprobantes que se compulsaron y remitieron por el señor juez 2<sup>o</sup>, á instancia del síndico de aquel ilegal concurso, que esa hipoteca se venció

y se prorogó cuando ya la ley referida llevaba mucho tiempo de estar rigiendo en San Luis Potosí; y formalizose esta próroga por medio de una escritura pública que debió haber sido registrada, y sin embargo no lo fué, con todos los requisitos del artículo 2,026.

Los que se llaman acreedores hipotecarios, ocultando á los tribunales los defectos que vician sus títulos hasta la nulidad más absoluta, han disfrutado y aun pretenden seguir disfrutando de los privilegios que otorga el artículo 2,057, fraccion 2<sup>a</sup> y 2,059 del Código civil, así como de la inmensa ventaja que en cuanto á la sustanciacion del juicio, ofrecen las ritualidades establecidas en el título 18, capítulo VII del Código de procedimientos.

Gracias solo á esta conducta, lograron obtener la declaracion judicial de un concurso hipotecario que no debió ni debe existir con arreglo á la ley, por tomar su origen en títulos que no producen *ningun efecto legal*. Excluyose por este medio de toda representacion y participacion en las operaciones de este concurso, á los acreedores valistas y escriturarios sin privilegio, quienes no fueron citados por impedirlo la naturaleza que indebidamente se dió al juicio respectivo. Entre ellos, mis poderdantes, viviendo hasta hace poco en la más perfecta ignorancia acerca de ese motivo de nulidad, del cual despues han adquirido pruebas incontestables, no pudieron oponerse desde un principio á que como resultado de un juicio en que no se les llamó á litigar, se destinassen todos los bienes raíces del deudor al preferente pago de otros créditos, con el falso pretexto, con la supuesta razon legal de existir gravámenes que en realidad esos bienes no reportan, y privilegios que la ley en este caso no tolera.

Esto explica cómo ese procedimiento pudo llegar sin obstáculo hasta pronunciarse una sentencia que ya causó ejecu-

toria, sentencia que teniendo una base imaginaria, perjudica contra toda razon y justicia á los que no litigaron sin culpa suya.

De esa suerte, á la sombra de la fé pública que garantiza la solemnidad de los contratos hipotecarios, y merced al error en que se hallaba el señor juez segundo sobre la verdadera naturaleza jurídica de los créditos que representan la Sra. Blanco de Barquin y el Sr. Mier y Celis, se calificó y juzgó implícitamente el de mis poderdantes. Así se cortaron de una vez y con un solo golpe todos los enlaces legales que este derecho tiene, en caso de concurso, con los demas créditos no privilegiados, y con los bienes que constituyen la principal y más florida parte del haber del deudor comun.

No es mi ánimo inculpar á nadie, porque nunca he puesto en duda la honradez sin tacha é ilustracion notoria del juez del concurso, ni la buena fé con que los acreedores que lo forman se creen apoyados en títulos perfectos; tampoco desconozco la de su patrono, quien á su integridad, saber y talento, debe el alto y merecido concepto social de que goza. Yo no hago más que establecer una verdad indiscutible: los actos del concurso á bienes raíces del Sr. D. Blas Pereda, no solo adolecen de falta de exactitud en la aplicacion de las disposiciones relativas á las hipotecas, y de los procedimientos especiales por cuyo medio se hacen estas efectivas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley. Tales actos, en consecuencia, vulneran la garantía que en su segunda parte otorga el artículo 14 de la Constitucion federal.

Al poner punto, señor juez, á este alegato, abandono la pluma lleno de confianza, no ya en la fuerza de mis demostraciones, sino en el auxilio poderoso de los diversos precedentes análogos que se registran en los anales de nuestro fe-

ro, siendo muchos de ellos irrefutable testimonio de la rectitud y sabiduría de ese Tribunal. Yo sé bien que no basta á enervar su acreditado celo por la observancia de nuestro Código supremo, el influjo de doctrinas y prácticas dignas por su alto origen de respeto, pero incompatibles con aquella misma observancia. A la decision de este juicio solo presidirá—así lo aguardo—la voluntad manifiesta de la ley; y la ley, para cuantos se le resisten, “debe ser—dice Montesquieu—como la muerte, que á nadie perdona.”

#### Pedimento fiscal

El Promotor fiscal, dice que el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones se ha presentado á este juzgado el 30 de Setiembre del año próximo pasado exponiendo que sus poderdantes los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí, son acreedores del Sr. Blas Pereda por la suma de cien mil pesos y réditos: que este mismo adeuda á la Sra. Antonia Blanco de Barquin y al Sr. Antonio Mier y Celis otras cantidades garantizadas con la hipoteca de las haciendas denominadas Villela y Santiago, hipoteca que no fué debidamente registrada por no haberse cumplido con las prevenciones del artículo 2,026 del Código civil, en virtud de haberse omitido la designacion del número de sitios que comprenden las fincas hipotecadas así como las cantidades que deben satisfacer por contribuciones: que los acreedores mencionados han promovido en esta capital un concurso hipotecario á bienes del Sr. Pereda, el cual se ha seguido por todos sus trámites hasta sacarse á remate las fincas, para cuyo acto se ha señalado el mismo dia, (30

toria, sentencia que teniendo una base imaginaria, perjudica contra toda razon y justicia á los que no litigaron sin culpa suya.

De esa suerte, á la sombra de la fé pública que garantiza la solemnidad de los contratos hipotecarios, y merced al error en que se hallaba el señor juez segundo sobre la verdadera naturaleza jurídica de los créditos que representan la Sra. Blanco de Barquin y el Sr. Mier y Celis, se calificó y juzgó implícitamente el de mis poderdantes. Así se cortaron de una vez y con un solo golpe todos los enlaces legales que este derecho tiene, en caso de concurso, con los demas créditos no privilegiados, y con los bienes que constituyen la principal y más florida parte del haber del deudor comun.

No es mi ánimo inculpar á nadie, porque nunca he puesto en duda la honradez sin tacha é ilustracion notoria del juez del concurso, ni la buena fé con que los acreedores que lo forman se creen apoyados en títulos perfectos; tampoco desconozco la de su patrono, quien á su integridad, saber y talento, debe el alto y merecido concepto social de que goza. Yo no hago más que establecer una verdad indiscutible: los actos del concurso á bienes raíces del Sr. D. Blas Pereda, no solo adolecen de falta de exactitud en la aplicacion de las disposiciones relativas á las hipotecas, y de los procedimientos especiales por cuyo medio se hacen estas efectivas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley. Tales actos, en consecuencia, vulneran la garantía que en su segunda parte otorga el artículo 14 de la Constitucion federal.

Al poner punto, señor juez, á este alegato, abandono la pluma lleno de confianza, no ya en la fuerza de mis demostraciones, sino en el auxilio poderoso de los diversos precedentes análogos que se registran en los anales de nuestro fe-

ro, siendo muchos de ellos irrefutable testimonio de la rectitud y sabiduría de ese Tribunal. Yo sé bien que no basta á enervar su acreditado celo por la observancia de nuestro Código supremo, el influjo de doctrinas y prácticas dignas por su alto origen de respeto, pero incompatibles con aquella misma observancia. A la decision de este juicio solo presidirá—así lo aguardo—la voluntad manifiesta de la ley; y la ley, para cuantos se le resisten, “debe ser—dice Montesquieu—como la muerte, que á nadie perdona.”

#### Pedimento fiscal

El Promotor fiscal, dice que el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones se ha presentado á este juzgado el 30 de Setiembre del año próximo pasado exponiendo que sus poderdantes los Sres. Larrache y C<sup>a</sup> de San Luis Potosí, son acreedores del Sr. Blas Pereda por la suma de cien mil pesos y réditos: que este mismo adeuda á la Sra. Antonia Blanco de Barquin y al Sr. Antonio Mier y Celis otras cantidades garantizadas con la hipoteca de las haciendas denominadas Villela y Santiago, hipoteca que no fué debidamente registrada por no haberse cumplido con las prevenciones del artículo 2,026 del Código civil, en virtud de haberse omitido la designacion del número de sitios que comprenden las fincas hipotecadas así como las cantidades que deben satisfacer por contribuciones: que los acreedores mencionados han promovido en esta capital un concurso hipotecario á bienes del Sr. Pereda, el cual se ha seguido por todos sus trámites hasta sacarse á remate las fincas, para cuyo acto se ha señalado el mismo dia, (30

de Setiembre) á las diez de la mañana: que los defectos sustanciales de las escrituras hipotecarias no han llegado á conocimiento del promovente sino hasta despues de pronunciada la sentencia de remate, así es que por tal causa no ha podido oponerse, y además se le han cerrado las puertas en este negocio por haber dado el juez del concurso el carácter ó naturaleza de hipotecario al que se promovía, siendo consecuencia natural de todo esto que no se le considerara en el nombramiento de síndico, graduacion de créditos, avalúo de bienes, ni se le reconociera su derecho para intervenir en los actos relativos á la venta que se trata de llevar á cabo, ni en los pagos que deban hacerse con el producto: que todos estos actos son nulos de conformidad con las prescripciones de los artículos 2,016, 2,021, 2,024 á 2,026 y 2,033 del Código civil y al declararse por el juez 2º de lo civil hipotecarios los créditos en cuestion los reviste de privilegios que la ley les niega y una preferencia que no les corresponde, todo lo cual importa una violacion del artículo 14 de la Constitucion: que la enajenacion que va á verificarse le causa gravámen irreparable y estando próxima á consumarse, concluye pidiendo que la Justicia de la Union lo ampare y proteja contra el procedimiento de que se queja y que desde luego se suspenda el remate anunciado de las haciendas Villela y Santiago.

El quejoso acompaña á su escrito el poder que le fué devuelto, un ejemplar de la *Voz de México* correspondiente al 11 de Setiembre del año próximo pasado, en que consta anunciado para el dia 30 del mismo á las diez el remate de las haciendas mencionadas y los documentos siguientes: 1º Una certificacion debidamente legalizada expedida por el Secretario de la 2ª Sala del Tribunal superior de Justicia del Estado de San Luis Potosí, en la que se inserta el convenio

(constante en los autos respectivos) celebrado en la expresada ciudad el 15 de Enero de 1877, entre los Sres. Blas Pereda y Larrache y Cª, por el que consta que el primero adeuda á los segundos la suma de cien mil pesos (\$100,000) que deberia pagar desprendiéndose de todo el algodón que cosechara en su hacienda Villela, y del maíz y frijol de esta y de la de Santiago, estipulándose además otras condiciones que es inútil extractar. Aparece de este documento que ya se habia despachado una providencia precautoria contra el Sr. Blas Pereda, que en 17 de Abril de 1878 reconoció la firma que suscribia el contrato ante el juez y que á petición de los Sres. Larrache se trabó ejecucion en las semillas, semovientes y aperos de las referidas haciendas. 2º Una certificacion tambien debidamente legalizada expedida en San Luis Potosí el 19 de Setiembre de 1878 por el C. Lic. Palau, escribano público encargado del Registro público de la propiedad en el Estado, de la que aparece que el dia 2 de Noviembre del año de 1874, á las seis de la tarde fué presentada para su registro una escritura otorgada en 29 de Octubre de 1874 ante el escribano Isidro Calvillo, en la que previa licencia judicial otorgada en Matehuala el 26 de Octubre de 1874 á D. Francisco Labat, tutor de la menor María Antonia Blanco, se otorga al Sr. Blas Pereda una próroga de dos, cuatro y seis años contados desde 1º de Noviembre del mismo año, para pagar la suma de setenta mil ochocientos pesos (\$70,800), capital y rédidos que reconocia en favor de la expresada menor por diversa escritura de 15 de Noviembre de 1872 con hipoteca de la hacienda de Santiago, cuyos linderos se fijan no expresándose su extension superficial ni si están ó no pagadas las contribuciones, ni á cuánto ascienden estas. Y 3º Una certificacion debidamente legalizada, extendida en la ciudad de San Luis Potosí de

orden judicial el 19 de Setiembre del año próximo pasado por el C. Lic. Mariano Palau, escribano público y encargado de la primera oficina del Registro público de la propiedad, de la que aparece que el día 26 de Junio de 1874, á las once de la mañana se registró una escritura hipotecaria exhibida por el Sr. Blas Pereda, y otorgada en la ciudad de México el 17 de Junio del mismo año por ante el notario Gonzalez Cosío, por la que el Sr. Martin Bengoa en representación del Sr. Pereda, confiesa haber recibido para éste en calidad de préstamo y del Sr. Antonio de Mier y Celis, la cantidad de cien mil pesos (\$100,000) que devolverá á los dos, tres, cuatro y cinco años, ganando el rédito del nueve por ciento anual sin descuento de contribuciones y con hipoteca de las haciendas Villela, Santiago y los ranchos anexos, los cuales reconocen ciento sesenta mil pesos (\$160,000), siendo los cien mil (100,000) á favor de los Sres. Teresa y Sobrino, y los sesenta mil pesos (\$60,000) restantes á favor de la Sra. Antonia Blanco; se fija la superficie de la hacienda Villela en nueve sitios de ganado mayor, y se señalan sus linderos; tambien se especifican la superficie y linderos de los ranchos anexos y solo se demarcan los linderos de la hacienda de Santiago. Se estipulan además otras cláusulas para la seguridad del contrato que no se extractan porque nada influyen en el presente juicio. Esta escritura, segun consta de una nota puesta al margen por el notario Cosío fué prorogada en 27 de Abril de 1876, pues los plazos fijados en ella se prorogan por tres años más cada uno de ellos contados desde su vencimiento; registrándose esta nueva escritura en ocho de Mayo del mismo año asentándose las notas correspondientes por lo relativo á las haciendas y ranchos hipotecados.

El juzgado por auto de 30 de Setiembre del año próximo

pasado, decretó la suspension solicitada y pidió el informe respectivo al ciudadano juez 2º de lo civil.

Este funcionario suspendió sus procedimientos en la misma fecha y evacuó el informe pedido en 2 de Octubre manifestando que los acreedores hipotecarios del Sr. Pereda que seguian juicios separados, se presentaron ante él el 10 de Mayo de 1878, solicitando la formacion del concurso necesario de acreedores hipotecarios; que previos los trámites de este juicio y el consentimiento del deudor, se pronunció sentencia de graduacion en 31 de Julio del mismo, que se declaró que habia causado ejecutoria por auto de 24 de Agosto siguiente, continuando los procedimientos hasta sacarse á remate las fincas, remate que fué suspendido de orden de este juzgado. Continúa diciendo que cada uno de estos juicios hipotecarios, tiene por base una escritura pública, observándose al calce de ella la razon de su registro en los libros de hipotecas por el encargado del oficio, y llenados así los requisitos exigidos, para que proceda la accion hipotecaria no se pulsó inconveniente en expedir las cédulas respectivas. Que no tocaba al juzgado inquirir la observancia de una ley que debia suponer cumplida y debió atenerse legalmente á la razon general, de haberse hecho el registro. Que son ajenas al informe las cuestiones sobre si la falta de requisitos en el registro, importa la nulidad del procedimiento, si la justicia federal puede ocuparse del exámen de esa nulidad, y si esa falta viola el artículo 14 de la Constitucion. Que, por último, no se ocupará de la procedencia ó improcedencia del amparo cuya concesion es la revocacion de una sentencia consentida y ejecutoriada, sino que solo se limita á la manifestacion de los hechos. Corrido traslado al que suscribe en 3 de Octubre, devolvió los autos en 24, pidiendo se abriera el juicio á prueba por el término

legal, decretando de conformidad, el juzgado, en 26 del mismo.

Con fecha 8 de Noviembre, el juez segundo de lo civil, remitió á pedimento del síndico del concurso hipotecario á bienes del Sr. Blas Pereda, una copia certificada de diversas constancias de autos que se mandaron agregar por auto de 9 de Noviembre previa citacion del que suscribe, el cual no tuvo inconveniente en ello, haciendo siempre la salvedad de no reconocer por parte al expresado síndico como aparece de su respuesta fiscal de 18 del mismo.

Las constancias que se agregan en copia son las siguientes:

Copia de la escritura de 15 de Noviembre de 1872 otorgada en San Luis Potosí ante el escribano Isidro Calvillo, en la cual el Sr. Blas Pereda, confiesa haber recibido la cantidad de sesenta mil pesos (\$60,000) de los Sres. Labat y Trueba, tutores y curadores de la menor Srita. María Antonia Blanco, que conservaria á ley de depósito irregular ganando un interes de (9 por ciento) nueve por ciento anual, y devolveria en ciertos plazos, que terminarán en 1º de Noviembre de 1876, constituyendo formal hipoteca de su hacienda llamada "Santiago" cuya superficie no designa, pero sí determina sus linderos, omitiendo manifestar el importe de las contribuciones, asegurando no tener gravámen alguno.

Esta escritura fué registrada al dia siguiente de su otorgamiento y fué prorogada por la de 29 de Octubre de 1874 otorgada ante el escribano Calvillo, capitalizándose los réditos, formándose un total de setenta mil ochocientos pesos (\$70,800) que se pagarán á dos, cuatro y seis años contados desde el 1º del siguiente Noviembre, registrándose esta próroga el dia 4 de Noviembre de 1874.

Escrito presentado el 14 de Mayo de 1878 al juez segundo de lo civil, por el C. Gregorio Landa en representacion

del Sr. Blas Pereda, manifestando estar conforme con la pretension de los Sres. Barquin, Mier y Celis, Teresa y Sobrino, para que se formara concurso de acreedores hipotecarios á las haciendas de Villela y Santiago, propiedad de su representado; auto de 14 de Mayo de 1878 pronunciado por el juez segundo de lo civil declarando el concurso necesario de acreedores hipotecarios señalando dia para la junta y emplazando á los acreedores ignorados por medio de los periódicos. Acta de la junta celebrada entre los acreedores hipotecarios el 5 de Junio de 1878 en la que el representante de Pereda manifestó no tener objecion que hacer á los créditos que se le reclaman y se nombró síndico al Sr. Faustino Sobrino.

Sentencia pronunciada el 31 de Julio de 1878 en la que se declara: que procede el remate de las haciendas Villela y Santiago: que se aprueba el proyecto de graduacion declarándose ser los hipotecarios de las haciendas Santiago y Villela D<sup>a</sup> María Antonia Blanco de Barquin, por noventa y un mil ciento sesenta y cuatro pesos (\$91,164), el Sr. Nicolás de Teresa, por cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$43,875), el Sr. Faustino Sobrino, por cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$43,875), el Sr. Antonio de Mier y Celis, por ciento trece mil ochocientos veinticinco pesos (\$113,825), y el adeudo por contribuciones pagándose del producto total de las haciendas todos estos créditos, atendiendo á sus respectivas prelación. Esta sentencia se declaró ejecutoriada por auto de 24 de Agosto de 1878 y se registró en San Luis Potosí con fecha 19 de Octubre del mismo.

Un decreto expedido en San Luis Potosí, con fecha 5 de Diciembre de 1871 por la legislatura del Estado, en que se adopta el Código civil del Distrito Federal, y se fija el 1º de Abril de 1872 para que comience á regir.

Un decreto de la misma legislatura fechado en 5 de Setiembre de 1872, en que se declaró que el mencionado Código no ha estado vigente, y que comenzará á regir el 1º de Enero de 1873.

Y por último, un escrito fechado en 7 de Agosto de 1878, en que el representante de los hipotecarios y el deudor común manifestaron que en obvio de gastos y para evitar perjuicios, han convenido en que se saquen á remate las fincas, valuándolas, la de "Santiago" en trescientos treinta y dos mil setecientos cinco pesos ochenta centavos (\$332,705 80 cs.), y la de "Vilela" en trescientos doce mil doscientos sesenta y nueve pesos setenta y nueve centavos (\$312,269 79 cs.), y auto de 7 de Agosto de 1878 por el cual se señala la mañana del 30 de Setiembre siguiente para almoneda en calidad de remate.

El juzgado por decreto de 27 de Noviembre de 1878, mandó se pusieran estos autos de manifiesto en la secretaría para la formación de los alegatos, y el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de la parte quejosa ha exhibido con fecha 13 de Diciembre próximo anterior, un notable y luminoso alegato de buena prueba, que siento sobremanera estropear al extractarlo.

Comienza haciendo un breve resúmen de los hechos que motivaron el amparo. A su modo de juzgar, el Sr. Blas Pereda está fallido, se ha formalizado y seguido por todos sus trámites en contra suya un concurso de acreedores hipotecarios, presentándose con tal carácter la Sra. Antonia Blanco de Barquin y el Sr. Antonio de Mier y Celis, cuyos títulos de crédito no fueron debidamente registrados como lo previene el artículo 2,016 del Código civil vigente, no pudiendo producir ningun efecto legal, conforme á lo que determina el artículo 2,033 del citado Código. Continúa diciendo que

sus poderdantes son acreedores del Sr. Blas Pereda por cien mil pesos (\$ 100,000) procedentes de un contrato privado cuyo cumplimiento ha exigido judicialmente, habiéndose reconocido la firma que lo cubre y dictándose la ejecucion, por lo cual dicho crédito ha sido elevado *ipso jure* á la categoría de instrumento público, cuya circunstancia unida á la de la nulidad de las hipotecas referidas, lo coloca cuando menos al nivel de los mencionados créditos, y que la sentencia de graduacion y de remate afecta y perjudica por lo consiguiente los derechos de sus representados, siendo consecuencia general de estos hechos, que el juez segundo en su sentencia no ha aplicado exactamente las leyes.

En seguida manifiesta que durante mucho tiempo se tuvo como cierto que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion federal comprendia toda clase de juicios; pero que últimamente con motivo de un amparo, se ha sostenido bajo el patrocinio del Sr. Vallarta la opinion de que la garantía sobre la inexacta aplicacion de la ley se referia tan solo á los procesos criminales, fundándose en que tal fué la mente de los autores de la Constitucion, como aparece de las discusiones á propósito de este artículo: que la frase "juzgado y sentenciado" solo se acostumbra tratándose de los mismos procesos: que las palabras "por el tribunal que previamente haya establecido la ley" solo se aplican á los tribunales civiles; y por último, que no siempre es posible aplicar con exactitud las leyes en los juicios civiles á causa de la insuficiencia de ellas. Anuncia que procurará impugnar estas razones y otras de poca importancia que han hecho antes que el Sr. Vallarta algunas personas que han emitido la misma opinion.

Sigue diciendo, refiriéndose á las palabras del Sr. Vallarta, que el artículo 14 que en el primitivo proyecto de Cons-

titucion era el 26, y que tenia diversa redaccion, confundiéndose con la garantía de propiedad las que debian disfrutarse por los acusados, y confundiéndose lo civil con lo criminal, por cuya razon el Congreso constituyente hizo la debida separacion, y al redactarse tal como está hoy, perdió su colocacion, dándole lugar donde se encuentra. Pero como originariamente estuvo colocado entre las garantías que deben disfrutar los acusados en el juicio criminal, claro es que ha conservado su carácter, aunque el lugar en que despues se le colocó haya dado márgen á la interpretacion que comprende tanto los juicios civiles como los criminales."—Combate este argumento sosteniendo que la comision del Congreso al retirar el primitivo artículo y sustituirlo con el actual, tuvo el pensamiento de hacer extensiva la garantía de exactitud en la aplicacion de las leyes, no solo á la libertad como se consultaba en el proyecto, sino tambien á la propiedad; es decir, que comprendia los juicios civiles y los criminales. Apoya esta opinion y explica el motivo por que fué retirado el mencionado artículo 26 y sustituido tal como está, exponiendo el debate que á este propósito se suscitó entre los Sres. diputados Cerqueda, Gamboa y Mata.

Ocupándose luego de la interpretacion de las palabras de que usa el artículo 14, "Juzgado y sentenciado," no cree como el Sr. Vallarta que se aplican tan solo á las causas criminales, sino sostiene que conforme á las reglas de una buena interpretacion alcanzan tambien á los negocios civiles; al efecto examina la significacion gramatical de dichas palabras, señala su etimología y fija su significado jurídico resolviendo las objeciones que pueden hacerse á esta teoría.

Examina en seguida la proposicion sostenida por el Sr. Vallarta relativa á que tan solo en los juicios criminales es dable satisfacer la condicion impuesta en la parte final del

artículo 14 supuesto que ningun delito tan antiguo puede juzgarse, sobre todo teniendo presentes las reglas de la prescripcion, que fuera necesario resucitar un tribunal de imposible vida. Disiente de esta opinion y cree que ni aun en los juicios criminales podia obsequiarse este precepto, pues supone que el legislador derogase las leyes relativas al enjuiciamiento criminal, en cuyo caso al aplicarse las nuevas no lo eran por el Tribunal previamente establecido al delito cometido. Cree que esta prescripcion del artículo constitucional es una consecuencia de principio asentado antes sobre la no retroactividad de las leyes y á este respecto hace mérito de las opiniones de los Sres. Montiel y Duarte y Villalobos.

Despues se ocupa del argumento más hábil y vigoroso del Sr. Vallarta, quien dice que no es posible aplicar con exactitud la ley civil á todos los casos que ocurran en la práctica, porque desde la legislacion Romana hasta la del Código, todas reconocen la insuficiencia de la ley civil para prever y expresar todos los casos posibles y proclaman la necesidad de la interpretacion como medio inexcusable para suplir las omisiones del legislador. Fija el verdadero sentido de la Constitucion al ordenar que se apliquen exactamente las leyes, y opina que en el caso de decidir una contienda en que no exista determinacion legal que la defina, siempre se aplicará exactamente la ley porque existe el artículo 20 del Código civil que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho. Cita á continuacion las palabras del Sr. Montiel y Duarte para demostrar que el precepto del artículo 14 no es nuevo en nuestra legislacion.

Luego se encarga de resolver la objecion que hacen algunos comentadores de la Constitucion á la doctrina que defiende. La objecion consiste en que si se diera entrada al amparo contra las sentencias judiciales en los negocios civi-

les por falta de aplicacion exacta de las leyes, equivaldria á conceder á la justicia federal la facultad de revisar esas sentencias, implicando un ataque á la soberanía de los Estados y constituyendo dos instancias más en los juicios civiles, una ante el juez de Distrito y otra ante la Suprema Corte.

Manifiesta en contra de esta objecion, que si estas razones fueran atendibles, seria impracticable el amparo en los procesos criminales en que con razon se diria que se revisaban sentencias y se admitian dos nuevos grados y dos nuevas instancias. Por otra parte, la soberanía de los Estados queda limitada por las prescripciones constitucionales relativas á las garantías individuales y cita en comprobacion la autoridad del Sr. Villalobos.

Desvanecidos así los argumentos del Sr. Vallarta entra en otro género de consideraciones. El artículo 14 establece dos prohibiciones, una al poder legislativo de expedir leyes retroactivas, y otra al poder judicial de no juzgar ni sentenciar sino por leyes anteriores al hecho; y de admitir la teoría de que la segunda parte del citado artículo se refiere únicamente á los juicios criminales, resultaria la monstruosidad de que en los juicios civiles sí podria sentenciarse por leyes posteriores al caso y alguna vez sucederia que el acusado por un delito leve que solo mereciera como pena una pequeña multa, encontraria garantía en el artículo 14 y no la hallaria el litigante contra un fallo que le arrebata su fortuna y el pan de sus hijos.

Agrega que para acabar de convencerse de que el espíritu de la prescripcion constitucional no tolera las trabas á que se intenta sujetarla, es necesario tener presente la circunstancia de que los legisladores emplearon la palabra *hecho* y no la palabra *delito*, lo cual no sucede cuando trataron las materias relativas á los juicios criminales. Bien sabido es

que en sentido forense *un hecho* puede ser el objeto de una causa ó el origen de una obligacion.

Continúa diciendo que no hay razon para interpretar el artículo 14, pues contiene un precepto claro, preciso, terminante: que varias reglas de derecho que cita, prohiben la interpretacion cuando el texto es terminante, pero suponiendo que existiera alguna ambigüedad, no cabia en este caso la interpretacion restrictiva, sino la extensiva por tratarse de una ley que establece reglas ó preceptos generales, porque lo favorable debe ampliarse y porque no existe en la Constitucion una palabra que se oponga á la ampliacion. Entrando en un órden más elevado de ideas dice: que cualquiera tendencia á limitar en la práctica judicial las garantías individuales está en abierta pugna con la índole política de nuestras instituciones: despues se ocupa de combatir la teoría de que reside en la sociedad el derecho de modificar los derechos que garantiza la Constitucion; afirma, que nuestros legisladores nunca se atribuyeron el poder de *otorgar derechos*, sino tan solo el de *otorgar garantías* necesarias para su ejercicio, asegurando que serian respetadas por todas las leyes y autoridades del país y reivindicando así la naturaleza moral del hombre, porque el credo del partido cuyas ideas triunfaron en 1857, fué que "la ley de todos y cada uno, es la libertad, la cual acaba allí donde comienza la libertad de otro."

Hecha esta exposicion de derecho constitucional, pasa á aplicar sus principios á los hechos: la sentencia de graduacion y de remate, viola la garantía que reclama. Desde luego se nota que no son hipotecarios los acreedores que así se titulan, porque sus escrituras no se registraron debidamente y que ocultando tal defecto á los tribunales, pretenden gozar de los privilegios que otorgan los artículos 2,057, frac-

cion 2ª y 2,059 del Código civil, así como de la ventaja respecto de la sustanciación del juicio establecido en el título 18, capítulo VII del Código de procedimientos. Con esta conducta obtuvieron que se formara un concurso de acreedores hipotecarios, excluyendo por este medio, de toda participación en las operaciones de este concurso á los acreedores valistas y escriturarios sin privilegio, contándose entre ellos á los quejosos que, ignorando todo lo que pasaba, no han podido oponerse ni impedir que se destinen los bienes raíces del deudor al pago de gravámenes que en realidad no reportan. De esta suerte, á la sombra de la fé pública que garantiza la solemnidad en los contratos, se ha juzgado implícitamente el derecho de los quejosos, de lo que resulta que los actos del concurso del Sr. Blas Pereda, no solo adolecen de *falta de exactitud* en la aplicación de las disposiciones relativas á las hipotecas, sino que son contrarios á la letra y espíritu de la ley, vulnerando así la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Termina su alegato manifestando su confianza en que la resolución del juzgado será arreglada á la ley y acompaña una certificación expedida por el notario Vicente Piña en 13 de Diciembre último, por la que consta la manifestación hecha por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representación de los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, en 29 de Agosto del año próximo pasado, ante el juez del concurso de Pereda sobre los defectos de que adolecen las escrituras en que fundan su derecho los hipotecarios, defectos que producen la nulidad de ellas conforme á los artículos del Código civil que cita. Esta manifestación es sin perjuicio de los demás derechos que asisten á sus representados y por auto de 7 de Setiembre se mandó correr traslado al ejecutante y ejecutado. El que suscribe cumpliendo con los deberes de su

encargo, ha hecho el extracto de estos autos y pasa en seguida á ocuparse del exámen y resolución del presente negocio.

La interpretación de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución ha sido debatida empeñosamente en estos últimos días por los más notables publicistas con motivo de algunos juicios de amparo en que se invocaba la protección de la justicia federal por creerse violada la garantía individual allí consignada á consecuencia de no haberse aplicado con exactitud la ley á un caso determinado. Se ha sostenido por varios juriconsultos, especialmente por el respetable letrado y actual jefe del poder judicial Lic. D. Ignacio Vallarta, que los negocios civiles están fuera de la regla establecida en el citado artículo 14, pues esta se refiere tan solo á los procesos criminales, y esto supuesto nada tiene de extraño que el que lleva la voz fiscal aceptando la doctrina de maestro tan competente hubiera seguido con confianza su opinión tan respetable como ilustrada. Pero después de haber estudiado con la atención que el caso requiere el bien formado alegato presentado por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, representante de los quejosos, confiesa con ingenuidad que no tiene ya la opinión que habia adoptado y que cree con completo convencimiento que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, comprende los negocios civiles y los procesos criminales.

Reproduce pues aquí todas las razones vertidas por el Lic. Lancaster Jones, que hace suyas y solo se permite agregar las siguientes consideraciones:

Los autores del Código civil al redactar el artículo 20 del título preliminar tuvieron largas discusiones. Después de un estudio detenido lo redactaron tal cual está; y no obstante las razones que tuvieron presentes, conservaron la duda de

su legalidad. Dicen textualmente: "Exposicion de los cuatro libros del Código civil, título preliminar."

"El artículo 14 de la Constitución contiene el proyecto más *justo en principio pero más irrealizable en la práctica*. "Nadie, dice, puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y *exactamente* aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Mucho pudiera decirse respecto del tribunal, pero no siendo este punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comision á examinar la *exacta* aplicacion que previene el precepto constitucional."

"Si por la palabra *exactamente* solo se entiende la racional aplicacion de la ley, la dificultad es menos grave, pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia; pero si esa *exactitud* se entiende como debe entenderse, segun su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado la más finesta alternativa."

"Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no hay ley *exactamente* aplicable al hecho, el Tribunal no puede apelar al arbitrio. La idea que este expresa es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es ni concebible cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los Tribunales, si se admite en los negocios judiciales; quedando si no se admite, únicamente escrita la garantía constitucional."

"El precepto es justísimo, y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone, lo que no es posible, un Código perfecto. Por lo mismo la comision ha creído necesario

presentar estas observaciones al Supremo Gobierno á fin de que si las estima fundadas, se sirva de iniciar la supresion del advervio *exactamente* en el referido artículo 14, que aun haciendo todas las concesiones posibles, abre la puerta á las controversias trascendentales, que pueden y deben fácilmente evitarse."

Se ve, pues, que la comision no dudó un momento de que la segunda parte del artículo 14 comprendia á los negocios del órden civil y hasta consideraba como dificultad menos grave la inteligencia de él, tratándose de la aplicacion racional de la ley como es en el caso de que es materia el presente negocio. En vista de este juicio de la comision ha desaparecido hasta la más leve duda del ánimo del que esto escribe.

He creído conveniente dejar asentada esta opinion, para poder en seguida ocuparme del punto principal de que se trata en este juicio de amparo. De otra manera seria inútil que examinara los demas razonamientos de los quejosos, supuesto que la cuestion quedaba juzgada ya.

Partiendo del principio de que las leyes deben aplicarse *exactamente* en los juicios civiles y en los procesos criminales, examinaré si se ha cumplido esta prevencion y para el efecto comenzaré por fijar el hecho. Los Sres. Antonio de Mier y Celis, Lic. Andrés de Jesus Barquin, Nicolás de Teresa y Faustino Sobrino, se presentaron ante el juez segundo de lo civil solicitando se declarase concurso necesario de acreedores hipotecarios á las haciendas de Santiago y Villala, situadas en San Luis Potosí, de la propiedad del Sr. Blas Pereda.

Seguido el juicio por todos sus trámites se pronunció sentencia de graduacion, estableciendo la preferencia y modo de pagar de los créditos de los citados acreedores. Segun consta de las certificaciones de que se ha hecho mérito en el

extracto, aparece que al verificarse el registro de las escrituras á favor de la Sra. Blanco, esposa del Lic. Barquin, y de D. Antonio de Mier y Celis, se omitieron algunos de los requisitos que demarca el artículo 2,026 del Código civil, tales como la determinacion del pago de las contribuciones á que están sujetas las fincas, omision que nulifica el registro conforme á lo prevenido en el artículo 2,033, lo que da por resultado que la hipoteca no produce efecto legal segun lo determina el artículo 2,016. Sin embargo, el juez, sin tener presente estas prevenciones, como debiera, atento lo dispuesto en el artículo 954 del Código de procedimientos, consideró estos créditos en la sentencia otorgándoles una prelación que les niega el artículo 2,094 del Código civil. Dedúcese, pues, con toda claridad que no aplicó el juez *exactamente* el artículo 2,063 del Código citado al caso especial de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis, infringiendo así la segunda parte del artículo 14 de la Constitución.

Partiendo de esta base paso á ocuparme de la verdadera cuestion que en mi humilde concepto es la que debe examinarse.

La infraccion constitucional cometida por el juez segundo de lo civil puede reclamarse por los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>.

Para resolverla es preciso acudir al texto del artículo 14:

“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Esta garantía es otorgada al ciudadano que hace valer su derecho ante los tribunales, supone la existencia de un juicio, de un procedimiento y pone bajo la salvaguardia de la Constitución la racional aplicacion de la ley, garantizando el acierto del juez en su resolucion definitiva. Esta proteccion está concedida al litigante sin perjuicio de la que imparten las

leyes de enjuiciamiento para hacer más expedito el cumplimiento de las obligaciones. Supone siempre la contienda sujeta á la decision judicial en que se discuten derechos controvertidos sobre los que debe recaer sentencia que necesariamente afectará á los que han provocado ó suscitado tal contienda.

Ahora bien, en la sentencia pronunciada por el juez segundo de lo civil en 31 de Julio del año próximo pasado, se fijan tan solo los derechos de los Sres. Mier y Celis, Barquin por su esposa, Teresa y Sobrino respecto del deudor comun, únicas personas que pudieran reclamar contra ella porque son los únicos que serian juzgados y sentenciados por leyes que no se han aplicado exactamente. Un tercero que no ha sido parte en esta contienda, que no ha salido al juicio, no puede reclamar garantía que no se ha violado en su persona puesto que no ha sido juzgado ni sentenciado.

En este caso se encuentran los Sres. Larrache sucesores, que para nada han intervenido en el juicio de concurso, que ninguna gestion han hecho antes de la sentencia y de quienes no se ocupa en lo más mínimo el fallo.

Queda, pues, resuelta la cuestion propuesta en el sentido de que los Sres. Larrache y C<sup>as</sup> sucesores, no tienen derecho para reclamar la infraccion cometida por el juez segundo de lo civil.

Pero los quejosos podian objetar que si bien ellos no han sido juzgados determinada é individualmente, sí lo han sido implícitamente supuesto que el fallo afecta sus intereses en razon de que no se les ha permitido intervenir en el juicio de concurso, ni han podido redargüir los créditos que se reputan hipotecarios y finalmente, porque la preferencia otorgada á estos es con perjuicio de sus créditos, que de otra manera ocuparían el lugar que les corresponde.



Esta objecion viene por tierra si se considera que es un principio conocido en la jurisprudencia general, que las sentencias solo afectan á los que litigan, así es que nadie puede ser juzgado implícitamente.

Y si en algunos casos el efecto consiguiente á una resolucion judicial se hace sentir en los derechos ó acciones de terceras personas, como en el caso presente, no será motivo de amparo sino que se podrian entablar los recursos que las mismas leyes otorgan como el establecido en el artículo 2,070 y 2,073 del Código civil y 1,941 del Código de procedimientos.

Además, las palabras del artículo 14 son terminantes; requieren positivamente la existencia de un fallo en que el litigante sea juzgado y sentenciado. No cabe la interpretacion que se propone, porque las palabras con que está redactado no son oscuras, confusas ni ambiguas.

Por último, los Sres. Larrache y C<sup>as</sup> no resienten el perjuicio que alegan por darse á los créditos de la Sra. Blanco y del Sr. Mier y Celis, la preferencia de que carecen. No obstante de que la nulidad del registro vicia la hipoteca constituida, siempre conservan su carácter de escriturarios sin privilegio y como el crédito de la primera, ya se atiende á la primera escritura de 15 de Noviembre de 1872 ó á la de próroga de 29 de Octubre de 1874, y el del segundo bien sea que se tenga presente la escritura de 17 de Junio de 1874 ó la de próroga de 24 de Abril de 1876, son siempre anteriores al de los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, cuya fecha es de 15 de Enero de 1877; en todo caso son preferentes á éste considerados ó no su carácter hipotecario. Tambien merece llamar la atencion que los Sres. Larrache tienen consignados en pago los productos de las haciendas, garantía muy diversa de la que ofrecen las mismas fincas ó su hipoteca.

Por las consideraciones expuestas, el Promotor fiscal concluye pidiendo al juzgado se sirva declarar que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones contra los procedimientos del juez segundo de lo civil de esta capital, por no violarse en sus personas la garantía que se consigna en la parte final del artículo 14 de la Constitucion federal.

México, Enero 30 de 1879.—*Islas y Bustamante*.—Una rúbrica.

#### Sentencia del Juez de Distrito.

México, Febrero 27 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, representante jurídico de los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, contra la sentencia de graduacion y remate, pronunciada por el ciudadano juez segundo de lo civil de esta capital, en el concurso de acreedores hipotecarios, formado á bienes raíces de D. Blas Pereda, por considerar los quejosos que con ella se vulnera en su persona la garantía establecida en la parte segunda del artículo 14 de la Constitucion federal, en virtud de no haberse aplicado exactamente la ley al caso de que se trata; los justificantes con que se acompañó el escrito en que se interpuso el recurso; el informe rendido por dicho juez; el pedimento del Promotor fiscal, relativo á que se abriese el término de prueba, y el auto en que se proveyó de conformidad; las copias autorizadas que de algunas constancias y diligencias del juicio de concurso que remitió el repetido juez para que se agregasen á su informe y se tuviesen

Esta objecion viene por tierra si se considera que es un principio conocido en la jurisprudencia general, que las sentencias solo afectan á los que litigan, así es que nadie puede ser juzgado implícitamente.

Y si en algunos casos el efecto consiguiente á una resolucion judicial se hace sentir en los derechos ó acciones de terceras personas, como en el caso presente, no será motivo de amparo sino que se podrian entablar los recursos que las mismas leyes otorgan como el establecido en el artículo 2,070 y 2,073 del Código civil y 1,941 del Código de procedimientos.

Además, las palabras del artículo 14 son terminantes; requieren positivamente la existencia de un fallo en que el litigante sea juzgado y sentenciado. No cabe la interpretacion que se propone, porque las palabras con que está redactado no son oscuras, confusas ni ambiguas.

Por último, los Sres. Larrache y C<sup>as</sup> no resienten el perjuicio que alegan por darse á los créditos de la Sra. Blanco y del Sr. Mier y Celis, la preferencia de que carecen. No obstante de que la nulidad del registro vicia la hipoteca constituida, siempre conservan su carácter de escriturarios sin privilegio y como el crédito de la primera, ya se atiende á la primera escritura de 15 de Noviembre de 1872 ó á la de próroga de 29 de Octubre de 1874, y el del segundo bien sea que se tenga presente la escritura de 17 de Junio de 1874 ó la de próroga de 24 de Abril de 1876, son siempre anteriores al de los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, cuya fecha es de 15 de Enero de 1877; en todo caso son preferentes á éste considerados ó no su carácter hipotecario. Tambien merece llamar la atencion que los Sres. Larrache tienen consignados en pago los productos de las haciendas, garantía muy diversa de la que ofrecen las mismas fincas ó su hipoteca.

Por las consideraciones expuestas, el Promotor fiscal concluye pidiendo al juzgado se sirva declarar que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones contra los procedimientos del juez segundo de lo civil de esta capital, por no violarse en sus personas la garantía que se consigna en la parte final del artículo 14 de la Constitucion federal.

México, Enero 30 de 1879.—*Islas y Bustamante*.—Una rúbrica.

#### Sentencia del Juez de Distrito.

México, Febrero 27 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, representante jurídico de los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, contra la sentencia de graduacion y remate, pronunciada por el ciudadano juez segundo de lo civil de esta capital, en el concurso de acreedores hipotecarios, formado á bienes raíces de D. Blas Pereda, por considerar los quejosos que con ella se vulnera en su persona la garantía establecida en la parte segunda del artículo 14 de la Constitucion federal, en virtud de no haberse aplicado exactamente la ley al caso de que se trata; los justificantes con que se acompañó el escrito en que se interpuso el recurso; el informe rendido por dicho juez; el pedimento del Promotor fiscal, relativo á que se abriese el término de prueba, y el auto en que se proveyó de conformidad; las copias autorizadas que de algunas constancias y diligencias del juicio de concurso que remitió el repetido juez para que se agregasen á su informe y se tuviesen

á la vista al resolver este asunto; los alegatos del reclamante y del ciudadano Promotor, la citacion para sentencia y lo demas que tener presente y ver convino.

Resultando: 1º Que ante el ciudadano juez segundo de lo civil se promovió y obtuvo la acumulacion de varios juicios seguidos en esta capital contra D. Blas Pereda, por las cantidades que adeuda á la Sra. D<sup>a</sup> Antonia Blanco de Barquin y á los Sres. D. Antonio Mier y Celis, D. Faustino Sobrino y D. Nicolás de Teresa, con diversas hipotecas constituidas á favor de ellos, respectivamente, sobre las haciendas de Santiago y Villela, de propiedad del deudor, y ubicadas en el Estado de San Luis Potosí: 2º Que en consecuencia de esta acumulacion y de conformidad entre el deudor y los citados acreedores, se formalizó y se declaró el concurso de hipotecarios, siguiéndose por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduacion de créditos y de remate con aplicacion en todos estos procedimientos desde su origen hasta su termino, de las disposiciones contenidas en los capítulos IV y VII del Código respectivo: 3º Que las escrituras en que constan los créditos que representan la Sra. Blanco de Barquin y el Sr. Mier y Celis, no fueron debidamente registradas, por no haberse llenado los requisitos que exige el artículo 2,026 del Código civil en sus fracciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, como lo comprueban las certificaciones fehacientes de los encargados de los respectivos oficios de hipotecas, en las cuales están insertas las partidas de registro relativas á uno y otro gravámen, y cuyas certificaciones, exhibidas por el representante de Larrache y C.<sup>ta</sup>, sucesores, se obtuvieron por éstas conforme á lo dispuesto en el artículo 2,040 del propio Código: 4º Que los quejosos son acreedores del Sr. Pereda por la suma de cien mil pesos, á virtud de un contrato privado reconocido por el deudor ante el juez

segundo de lo civil de la ciudad de San Luis Potosí, segun lo acreditan las constancias que por éste expedidas, y en toda forma legalizadas, obran adjuntas á la solicitud de amparo: 5º Que los Sres. Larrache y C.<sup>ta</sup>, sucesores, no fueron citados personalmente ni por medio de edictos en los periódicos, ni han asistido á ninguna de las diligencias del concurso, por sí ni por apoderado; que no se les representó tampoco por el ministero público, ni se tuvo en consideracion su crédito al hacerse y aprobarse la graduacion.

Considerando: que en este concurso se ha aplicado desde un principio el procedimiento sumario prevenido en el título 4º del Código de procedimientos civiles, sin tener las escrituras otorgadas á favor de D<sup>a</sup> Antonia Blanco de Barquin y de D. Antonio Mier y Celis todos los requisitos de que habla el artículo 954 del mismo Código, el cual dispone que se siga sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario siempre que éste conste en una escritura pública debidamente registrada, y por la simple lectura de las certificaciones expedidas por los encargados de los oficios de hipotecas, se viene en conocimiento de que en el registro de las referidas, se omitieron los requisitos que señala el artículo 2,026 del Código civil, en sus fracciones 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, cuya observancia es indispensable para que una escritura hipotecaria se considere *debidamente* registrada, pues aparece que no se expresaron el número de predios de que se componen las fincas afectas á los gravámenes ni las contribuciones que por ellas se pagan.

Considerando: que el hecho de faltar dichos requisitos es por sí solo bastante para que en este caso la aplicacion que se hizo de esta ley de procedimientos, deba considerarse más aún que inexacta, abiertamente contraria á lo prescrito en sus artículos 954 y 956, puesto que, si bien constaba al juez

de los autos que las escrituras de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis habian sido registradas por haberse notado en ellas esta circunstancia, no le constaba, sin embargo, que lo hubieran sido *debidamente*, esto es, con todos los requisitos legales; y en consecuencia, desde que el juez expidió la cédula hipotecaria, dejó de sujetarse á lo prevenido en el artículo 956, por lo que respecta á la condicion que este impone y la cual debe realizarse *préviamente* á la expedición de las mismas cédulas de que el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene todos los requisitos que exige el artículo 954, circunstancia que el de los autos no encontró ni pudo encontrar, porque no la comprobaron ni podian comprobarla los acreedores, una vez que en realidad no existe.

Considerando: que para que se instaure el procedimiento sumario que los citados artículos establecen, no basta la nota de haber sido registrado el gravámen porque ellos prescriben de la manera más clara y precisa, que el juez adquiera la certidumbre *prévia* de la perfeccion legal del registro.

Considerando: que la conformidad del deudor en que se siguiese el juicio hipotecario, contra cuya forma no reclamó ni opuso durante su curso excepciones de ningun género, como lo expresa el informe de la autoridad judicial de quien procede la sentencia reclamada, no es suficiente para dar validez al procedimiento, porque las prescripciones relativas al registro son del orden público y en tal virtud tienen que cumplirse y respetarse, sin que ningun funcionario pueda autorizar ó disimular su infraccion, aun cuando los particulares á quienes afectan en el caso especial que se ventile, soliciten ó consientan la inobservancia de ellas; pues los pactos privados, ya sean expresos ó tácitos, no pueden derogar

los preceptos legales de esta naturaleza. (*Jus publicum privatorum pactis derogari non potest*).

Considerando: que además de ser un principio indiscutible que los requisitos de que se hace mérito no son renunciables á voluntad de los particulares, el propósito de la ley, desde las primeras disposiciones de la Legislacion española que crearon el oficio de hipotecas, fué poner los derechos de tercero al abrigo de cualquier engaño, y regularizar la circulacion de la propiedad raíz, dando á los censos consignativos sobre ella constituidos, la publicidad indispensable á fin de que lleguen á noticia de todos, y se eviten estelionatos, ocultaciones y fraudes, es decir, actos punibles que afectan al orden público y caen bajo el dominio del derecho penal, como lo explican Beleña al comentar las reales cédulas de 9 de Marzo de 1778 y 16 Abril de 1783, y Escriche en su Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, artículo *Hipotecas*, refiriéndose á la ley 3, tít. 16, lib. 10, Nov. Recop.

Considerando: que al adoptar en este negocio las ritualidades introducidas en exclusivo beneficio de los créditos que tienen el privilegio legal en la hipoteca, se estorba y aun se prohíbe de un modo explícito y general el ejercicio de algunos derechos de tercero para perseguir los bienes hipotecados, porque los términos en que, conforme á la ley se redacta siempre la cédula hipotecaria, encierra el mandamiento expreso de que por nadie se practique en los mismos bienes ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio y la posesion interina que esa propia cédula confiere al actor (artículo 957 del Código de procedimientos), de donde resulta que el procedimiento seguido por el juez segundo de lo civil, afectó desde un principio los derechos de los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, imposibilitándoles para pro-

ceder contra los bienes raíces de D. Blas Pereda para asegurarlos por medio del embargo, de la intervencion, &c., &c.

Considerando: que de esa suerte se hizo producir á los títulos de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis, efectos que han restringido la accion de los quejosos como acreedores del Sr. Pereda, contra lo que terminantemente ordenan los artículos 2,016 y 2,033 del Código civil.

Considerando: que en virtud de haberse atribuido al juicio en cuestion el carácter privilegiadísimo de un concurso hipotecario sin embargo de que no debía tenerlo, supuesta la concurrencia de acreedores que no gozan de semejante privilegio, se excluyó de hecho á los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, de toda participacion en este concurso omitiéndose el citarles como lo mandan en sus respectivos casos, los capítulos I y IV del título II y I, título VIII del Código de procedimientos, cuando para concurrir por sí ó por apoderado, ó en último extremo por medio del ministerio público, era incuestionable su derecho desde el momento en que fueron admitidos y considerados algunos créditos no privilegiados con gravámen especial. Y si bien es cierto que hubo citacion por edictos en los periódicos, esta se concretó á los hipotecarios, lo cual bastaba para que aquellos que carecieren de este carácter no se tuvieran por aludidos y descansaran en la confianza de que el juez, cumpliendo con las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos, solo consideraria como acreedores de esa especie á los investidos de títulos legítimos; por manera que al público se anunció una cosa y en el juicio se verificó una cosa muy distinta, puesto que desde el acto de dar entrada en este último á los títulos que son simplemente escriturarios, se encubrió un concurso comun bajo la usurpada forma de hipotecario, burlando los derechos de tercero.

Considerando: que en materia de sustanciacion de causas no está en el arbitrio de los tribunales el dejar de observar las reglas prescritas por la ley ni mucho menos aquellas, cuya omision, aun consentida por los litigantes podria perjudicar á terceras personas conocidas ó ignoradas, y así por ejemplo en el caso de un concurso no le es lícito al juez que de él conoce, autorizar ningun acto de los acreedores presentes, sin previa citacion de los ausentes, y sin que aquellos que no se apersonen sean representados por el ministerio público.

Considerando: que no solo se dejen de observar exactamente las leyes por actos positivos que impliquen su contravencion, sino tambien por la omision de los que ellos prescriben y exigen, y que tales omisiones perjudican directamente los derechos de las personas en cuyo beneficio se establecieron las reglas de sustanciacion que hayan dejado de cumplirse.

Considerando: que habiendo sido ilegal el procedimiento observado en este asunto, desde su origen y durante su curso, esta misma ilegalidad vicia la sentencia de graduacion y de remate contra la que reclaman los solicitantes del amparo.

Considerando: que no es atendible la observacion de que los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, no son los juzgados ni sentenciados en el fallo de que se quejan, sino que lo son otros acreedores y el deudor; porque el quebrantamiento de cualquiera de los preceptos consignados en la seccion primera del título 1<sup>o</sup> de la Constitución, da derecho para pedir y obtener que se enmiende y subsane la falta no solo á los individuos á quienes el acto inconstitucional directamente se refiere, sino tambien á todos aquellos á quienes cause positivo daño en su persona ó en sus intereses; y siendo muy manifiesto á este respecto el espíritu de la ley suprema del país, darle la restringida aplicacion que se pretende, equi-

vale á sacrificar la esencia á la forma y eludir sofisticamente la voluntad del legislador, de proteger los derechos que garantiza contra cualquiera ley ó acto que ceda en daño de ellos sean cuales fueren su origen, su motivo y objeto; y de consiguiente tiene personalidad legal para reclamar por la vía de amparo todo aquel á quien la infracción constitucional perjudique en algun sentido.

Considerando: que el fallo que aquí se examina no agravia al deudor ni á los acreedores que de acuerdo con él formaron el concurso hipotecario, sino á aquellos á quienes la indebida naturaleza dada al juicio, impidió tomar en este la participación que les correspondía.

Considerando: que tampoco es atendible la opinion de que los reclamantes no han sentido perjuicio por darse á los créditos de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis la categoría que la ley les niega, puesto que en virtud de ser estas escrituras anteriores en fecha al contrato celebrado entre Pereda y Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, serian en todo extremo preferentes á este contrato, aun cuando no se considerase su carácter hipotecario; y no debe atenderse este razonamiento, porque los derechos de los quejosos no se limitan á la prelación que corresponda á su crédito, sino que comprende todos los demas anexos á la representación de este en el concurso, como son el de nombrar síndico, impugnar los otros créditos, vigilar las operaciones relativas á la administración, avalúo y venta de los bienes del deudor, &c., &c.

Considerando: que si bien es un axioma jurídico que ninguna sentencia perjudica al que no litiga, el sentido de esta máxima no siendo otro que el de mantener íntegros á disposición de los que no han litigado, todos los recursos legales para defenderse contra los efectos de cualquiera fallo, corrobora en esta vez el derecho inconcuso que asiste á los

Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, para hacer uso de todos estos recursos, sin excepcion alguna.

Considerando: que uno de ellos es precisamente el desamparo de garantías, y que la circunstancia de tener expeditos los remedios comunes ante la justicia ordinaria, no excluye el que les concede la ley de 20 de Enero de 1869, en cuanto el procedimiento seguido en el concurso á bienes del Sr. Pereda, implique una violación constitucional.

Considerando, por último: que el precepto contenido en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, se refiere tanto á los juicios criminales como á los civiles, porque no obstante de ser altamente respetable la procedencia de la doctrina que restringe ese precepto á solo los primeros, prevalecen contra todas las razones en que ella se funda, la claridad, generalidad y precision de los términos en que está concebido el mencionado artículo, los cuales no establecen ni permiten distinciones de ningun género, y aun en el supuesto de que dieran lugar á alguna duda sobre su verdadero espíritu, esta debería resolverse segun las reglas universales de jurisprudencia, interpretando el precepto en un sentido amplio, por ser favorable á los derechos que la ley fundamental reconoce como la base y objeto de las instituciones sociales.

Por tales consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 1<sup>o</sup> de la ley de 20 de Enero de 1869, debo declarar y declaro:

Que la justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, sucesores, contra la sentencia de graduacion de créditos y de remate de las haciendas de Villela y Santiago, pronunciada por el juez segundo de lo civil de esta capital en 31 de Julio de 1878, en el juicio de concurso de acreedores hipotecarios á bienes de D. Blas Pereda, por ha-

berse violado en la persona de los quejosos la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, en virtud de que no se aplicó exactamente la ley.

Hágase saber, publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la revisión correspondiente.

Así lo proveyó el juez segundo de Distrito, Lic. José M. Castellanos, y firmó. Doy fé. — José M. Castellanos. — Vicente Rodríguez Miramon.

Acta del día 3 de Junio de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y el C. Fiscal.

Faltaron previo aviso el C. Ramirez, y con licencia el C. Montes.

El Secretario Sierra hizo relacion del amparo promovido por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representacion de los Sres. Larrache y C<sup>na</sup>, sucesores, de San Luis Potosí, contra una sentencia de graduacion y remate, pronunciada por el juez segundó de lo civil de esta capital; concluida la relacion, comenizó la discusion de la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo, haciendo uso de la palabra en contra del fallo el Sr. Martinez de Castro.

Por lo avanzado de la hora se suspendió la discusion hasta el dia siguiente.

Acta del dia 4 de Junio de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Ignacio L. Vallarta, Ministros Ignacio M. Altamirano, Pedro Ogazon, Manuel Alas, Antonio Martinez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vazquez, Eleuterio Avila, S. Guzman, José Manuel Saldaña, Eligio Muñoz.

Faltaron previo aviso los CC. Ignacio Ramirez, y con licencia Ezequiel Montes.

Continuó la discusion del amparo promovido ante el juzgado segundo de Distrito de esta capital por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, en representacion de Larrache y C<sup>na</sup>, sucesores; tomaron la palabra: el Sr. Presidente, que hizo una extensa exposicion de los fundamentos con que, en su opinion, debia negarse el amparo, tomados de la interpretacion de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución: el Sr. Magistrado Bautista combatió los fundamentos del Sr. Presidente, proponiendo que el amparo se negase por no estar probado que no se hubiese aplicado la ley exactamente; en el mismo sentido hizo uso de la palabra el Sr. Magistrado Guzman; el Sr. Magistrado Martinez de Castro expuso que en opinion de los que negaban el amparo por no poderse aplicar la segunda parte del artículo 14 á los juicios del orden civil, el amparo procedia siempre que se probare que en ellos se habia infringido alguno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías del individuo, los Sres. Fiscal y Magistrado Altamirano hablaron para fun-

dar sus votos en el mismo sentido que los Sres. Bautista y Guzman.

Puesta á votacion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo, fué revocada por unanimidad de votos de los Sres. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldana y Fiscal Muñoz.

El Presidente, á mocion del Sr. Ministro Avila, puso á votacion el fundamento de la sentencia formulado en estos términos:

*“La segunda parte del artículo 14 no se refiere á negocios judiciales del orden civil.”*

Votaron en pro los Sres. Saldana, Avila, Vazquez, Blanco, Martinez de Castro, Alas, Ogazon y Presidente, y en contra los Sres. Fiscal, Guzman, Bautista y Altamirano.

Se acordó en seguida la publicacion de las actas y piezas principales del expediente.

**Voto del C. Magistrado Martinez de Castro**

Tanto se ha dicho en este Tribunal y fuera de él, sobre la inteligencia que debe darse á la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitucion federal, que ya parecia agotada la materia; pero hé ahí que tenemos que discutirla hoy de nuevo en vista del alegato que el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, como representante de los Sres. Larrache y C<sup>o</sup>, sucesores, presentó en el juicio de amparo que promovió ante el juez segundo de Distrito de esta capital, quejándose de que en el concurso á bienes de D. Blas Pereda, ha sido violada en perjuicio de sus poderdantes la garantía que dicho artículo asegura.

Ese alegato, escrito por una pluma ejercitada, en estilo fácil y en un lenguaje limado y culto, es sin duda la defensa más vigorosa que se ha hecho en favor de los que sostienen que es extensiva á los negocios civiles la garantía consignada en la segunda parte del artículo citado. Mas, á decir verdad, es de sentirse que en ese notable escrito se encuentren algunos lunares que lo afean: pues bien merecen esa calificacion ciertos pasajes apasionados, en que el autor abandona el lenguaje frio y sereno de la razon y olvida todo miramiento hácia las personas que no profesan la opinion que él patrocina.

Una buena parte de su trabajo se reduce á impugnar las razones en que el C. Presidente de esta Suprema Corte apoyó su voto en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. H. Rosales. Y como el Sr. Vallarta contestará sin duda esa impugnacion victoriosamente, pues así es de esperarse de su notoria instruccion y de su claro talento: yo me limitaré á exponer, hasta donde mi poca salud lo permita, algunas observaciones de que tal vez no haga mérito, y que acaso omiten tambien los otros Sres. Magistrados que tomen la palabra en defensa de la opinion que yo sostengo, á saber: que la segunda parte del artículo 14 no se refiere ni puede referirse, sino á los negocios criminales.

Comenzaré por examinar las razones que el Sr. Lancaster Jones ha alegado para probar directamente que el artículo citado se refiere tambien á los juicios civiles. Ellas se encuentran en la parte cuarta de su alegato.

Lo primero que allí hace, es dar las definiciones de los verbos juzgar y sentenciar, exponiendo las raíces de uno y

dar sus votos en el mismo sentido que los Sres. Bautista y Guzman.

Puesta á votacion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo, fué revocada por unanimidad de votos de los Sres. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldana y Fiscal Muñoz.

El Presidente, á mocion del Sr. Ministro Avila, puso á votacion el fundamento de la sentencia formulado en estos términos:

*“La segunda parte del artículo 14 no se refiere á negocios judiciales del orden civil.”*

Votaron en pro los Sres. Saldana, Avila, Vazquez, Blanco, Martinez de Castro, Alas, Ogazon y Presidente, y en contra los Sres. Fiscal, Guzman, Bautista y Altamirano.

Se acordó en seguida la publicacion de las actas y piezas principales del expediente.

**Voto del C. Magistrado Martinez de Castro**

Tanto se ha dicho en este Tribunal y fuera de él, sobre la inteligencia que debe darse á la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitucion federal, que ya parecia agotada la materia; pero hé ahí que tenemos que discutirla hoy de nuevo en vista del alegato que el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, como representante de los Sres. Larrache y C<sup>o</sup>, sucesores, presentó en el juicio de amparo que promovió ante el juez segundo de Distrito de esta capital, quejándose de que en el concurso á bienes de D. Blas Pereda, ha sido violada en perjuicio de sus poderdantes la garantía que dicho artículo asegura.

Ese alegato, escrito por una pluma ejercitada, en estilo fácil y en un lenguaje limado y culto, es sin duda la defensa más vigorosa que se ha hecho en favor de los que sostienen que es extensiva á los negocios civiles la garantía consignada en la segunda parte del artículo citado. Mas, á decir verdad, es de sentirse que en ese notable escrito se encuentren algunos lunares que lo afean: pues bien merecen esa calificacion ciertos pasajes apasionados, en que el autor abandona el lenguaje frio y sereno de la razon y olvida todo miramiento hácia las personas que no profesan la opinion que él patrocina.

Una buena parte de su trabajo se reduce á impugnar las razones en que el C. Presidente de esta Suprema Corte apoyó su voto en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. H. Rosales. Y como el Sr. Vallarta contestará sin duda esa impugnacion victoriosamente, pues así es de esperarse de su notoria instruccion y de su claro talento: yo me limitaré á exponer, hasta donde mi poca salud lo permita, algunas observaciones de que tal vez no haga mérito, y que acaso omiten tambien los otros Sres. Magistrados que tomen la palabra en defensa de la opinion que yo sostengo, á saber: que la segunda parte del artículo 14 no se refiere ni puede referirse, sino á los negocios criminales.

Comenzaré por examinar las razones que el Sr. Lancaster Jones ha alegado para probar directamente que el artículo citado se refiere tambien á los juicios civiles. Ellas se encuentran en la parte cuarta de su alegato.

Lo primero que allí hace, es dar las definiciones de los verbos juzgar y sentenciar, exponiendo las raíces de uno y

otro y afirmando que ambos significan lo mismo, y que son aplicables tanto á los negocios civiles como á los criminales.

A continuacion lee el siguiente párrafo:

“Ahora bien, con mucha propiedad se dice que alguna persona es sentenciada, ya se trate de un juicio criminal ó ya de un juicio civil. ¿Por qué, pues, no ha de ser propio el decir que es juzgada, tanto en uno como en otro caso, siendo así que juzgar y sentenciar significan lo mismo, aunque con mayor ó menor latitud en la acepcion? ¿Por qué no ha de ser lícito emplear ese término con referencia á alguna persona cuando se trata de un procedimiento civil, siendo así que en idéntico caso decimos que es condenada ó absuelta?”

Pero á mi humilde juicio, esa argumentacion no prueba lo que su autor se propuso, porque en ella deduce un consiguiente de un supuesto que dejó sin demostrar. En efecto, el Sr. Lancaster supuso, sin haber dado ántes prueba alguna de ello, que tratándose de un negocio civil se puede decir con toda propiedad que una persona es sentenciada, cuando esto es precisamente lo que se le niega y en lo que está la dificultad.

Yo convengo, sin el menor reparo, en que juzgar y sentenciar *generalmente hablando*, significan lo mismo; y convengo tambien en que los dos verbos son aplicables tanto á los juicios civiles como á las criminales; pero jamas convendré en que tengan la misma significacion cuando se refieren á las personas, que cuando se aplican á la materia de un juicio ó al juicio mismo: porque en el primer caso significan la condenacion á una pena; en el segundo únicamente que se ha pronunciado una sentencia, ya sea absolutoria, ó ya condenatoria.

Ahora bien, la sentencia en un negocio civil se refiere

principalmente al contrato ú obligacion que es objeto de la demanda, y secundariamente á la persona demandada. Pondré algunos ejemplos: 1º Si se pide que se declare la nulidad de un testamento ó de un contrato, se declara en la sentencia que es nulo el contrato ó el testamento; y en consecuencia se condena ó se absuelve al demandado. 2º Si el vendedor de una casa no quiere entregarla al comprador y éste lo demanda, lo que examina el juez es el contrato y juzga y sentencia sobre su validez, aunque como consiguiente necesario absuelve al vendedor declarándolo libre de la obligacion, ó lo condena á la entrega. Lo mismo sucede en toda clase de demandas civiles; y entonces se dice que está sentenciado el juicio, mas no que está sentenciado el demandado.

Por el contrario, en los juicios criminales la sentencia se refiere directa y únicamente á la persona del acusado, y á esta es á la que se juzga, haciendo un exámen psicológico del estado en que se hallaban sus facultades mentales, al ejecutar el acto de que se le acusa.

“Un hecho, por más perjudicial que sea (dice el profundo criminalista Ortolan) no es más que una desgracia, si hacemos abstraccion de toda intervencion de persona. No son los hechos los que violan el derecho, ni son los hechos los panibles, sino las personas, y solo por trasposicion, por una figura de lenguaje, nos expresamos algunas veces de otro modo. . . . Para que un hecho sea reputado delito, es preciso, ante todo, considerarlo en la persona de quien proviene, ó en otros términos, en la persona del agente. En este residen todas las condiciones esencialmente constitutivas del delito; á la materialidad del acto y de sus resultados, se atiende despues.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Ortolan, Éléments de droit penal, número 209.

Como sabeis muy bien, señores Magistrados, una vez comprobado que el hecho que se imputa á una persona se verificó, y que ella lo ejecutó; lo que el juez instructor examina y debe examinar escrupulosamente, es si el autor obró con libertad, con voluntad, con discernimiento, con intencion de producir el mal que el hecho causó. Esto supuesto, muy propiamente se dice (y no puede decirse de otro modo tratándose de un juicio criminal) que el reo está juzgado, ó que está sentenciado; y nadie entenderá en estos dos ejemplos, ni en ningun otro semejante á ellos, sino que la persona de que se trata está condenada á sufrir una pena: porque en tales casos esta es la significacion genuina del verbo sentenciar.

Para dar mayor exactitud á mi opinion, y prevenir alguna réplica que pudiera hacérseme, debo advertir: que cuando se dice que están juzgando á una persona, ó que se le va á juzgar, esas frases se refieren al procedimiento y no á la sentencia, y en esto está conforme el Sr. Lancaster; pero yo difiero de él, en que creo que no se pueden emplear dichas locuciones sino tratándose de una causa criminal.

En apoyo de lo que dejo expuesto, citaré una autoridad irrecusable para todos, pero principalmente para el Sr. Lancaster Jones, que la invocó en su alegato, y es la de la Academia española, en su Diccionario de Autoridades. En esa célebre obra se leen, en el artículo "Sentenciar," estas palabras:

"Sentenciar v. a. Dar ó pronunciar sentencia. Lat. *Sententiam ferre, pronuntiare.* Lope, *Dorotea*, fol. 1º: *Ningun juez sentencia animosamente si es culpado en el mismo delito.* — Parra. Luz de verdades católicas, parte 2ª, Plat. 30. *Y si así sentencian los Gentiles á un mal hijo, ¿cómo debe ser sentenciado entre los cristianos?*"

Pero todavía hace más fuerza ver que, al definir el participio pasivo "Sentenciado," pone como equivalencia latina, estas palabras: "*Sententiã multatus vel damnatus, Judicatus.*" En comprobacion cita unos versos de Lope de Vega, que comienzan así:

"Cual Jonatas sentenciado  
Me miro, &c. ...."

Suplico al tribunal se sirva fijar su atencion: 1º, en que el citado Diccionario no pone más ejemplos que los que he leído; y 2º, en que los verbos latinos *Damnare* y *Multare*, significan *castigar, ó imponer una pena.*

Si, pues, los verbos sentenciar y juzgar tienen igual significacion, en el sentido de pronunciar sentencia, yo deduzco que si se refieren á una persona, no pueden emplearse con propiedad, sino hablando de juicios criminales, y precisamente para significar que al sentenciado se le condenó á sufrir una pena; y en este único sentido creo que están tomadas las palabras: "*Nadie puede ser juzgado y sentenciado,*" que se leen en la segunda parte del repetido artículo 14: puesto que se refieren á personas, como lo deja entender el pronombre "*Nadie*" con que principia el período.

Acorde con lo dicho está el uso entre nosotros; pues á todas horas oimos decir á personas instruidas, tratándose de un juicio criminal: "están juzgando militarmente á Juan: ya sentenciaron á Pedro: Francisco está sentenciado á diez años de prision." Pero hablando de un juicio de desocupacion de casa, ó de cualquiera otro civil, á nadie se le ocurre decir, me están juzgando, ó está sentenciado Fulano; y yo confieso que semejantes locuciones me disuenan muchísimo. Creo, por lo mismo, que se quedó corto el Sr. Lancaster Jones, al decir "que no niega ser más comun emplear la frase "juzgado y sentenciado, al hablar de juicios criminales, que

“al referirse á los civiles:” pues lo cierto es que ese es el uso. “*Quem penes arbitrium est et jus et norma loquendi,*” como ha dicho Horacio.

Pero permitamos, por un momento, que los verbos juzgar y sentenciar pudieran emplearse sin inconveniente, al hablar de juicios civiles, en el sentido que quiere el Sr. Lancaster Jones; esto no obstaría, para dar al artículo 14 la interpretación gramatical que le damos los que defendemos lo contrario: porque las palabras de las leyes deben interpretarse en el sentido que les da el uso, como se ve en las siguientes doctrinas citadas y admitidas por Mailher de Chassat como reglas de derecho, en su tratado “*De l'interprétation des lois.*”

1ª “*In interpretatione verborum consuetudo loquendi sequenda (Cujac. in coment super Decretalibus).*”

2ª “*In interpretatione vocabulorum, usum loquendi communem observandum. (Bart. in lege Omnes populi 9ff de just. et jure.)*”

3ª “*Interpretatio, omnis robur sumit ex commune usu loquendi. (Cassan in Burg. tit. des Justices—§ 1º)*”

4ª “*Interpretandæ sunt dictiones juxta eum sensum, qui vulgari communi usu ac legum provincie significatione receptus est. (Covarrubias, lib. 3º Variar, Resol. 5 núm. 1.)*”

## II.

Paréceme que lo dicho es más que suficiente para dar por demostrado que, interpretada gramaticalmente la segunda parte del artículo 14, no se refiere sino á juicios criminales. Mas aun suponiendo que esa interpretación gramatical no fuera del todo concluyente, si sería bastante para hacer dudosa la que dan á dicha segunda parte, los que quieren hacerla extensiva á los negocios civiles. En ese caso, nos ve-

riamos en la estrecha necesidad de investigar la mente del legislador: porque las palabras no son la ley; y siempre que entre el sentido de aquellas y el pensamiento del legislador hay diferencia, es preciso hacer á un lado las palabras y ocurrir al verdadero sentido, que es el que forma el derecho, como ha dicho muy bien Mailher de Chassat apoyado en una ley romana, que está concebida en estos términos: “*Non enim lex est quod scriptum est, sed quod legislator voluit, quod judicio suo probavit et recepit.*”<sup>1</sup>

No porque desconfie yo de que la interpretación que he dado á las palabras de la segunda parte del artículo 14 sea incontestable; sino más bien para robustecerla con la interpretación lógica, voy á hacerla investigando cuál fué el espíritu del Congreso constituyente al dictar la prevención citada: qué causas había para que las dictara; y los inconvenientes y absurdos que se seguirían, de hacer extensivo ese precepto á los negocios puramente civiles.

Yo creo que la mente clara y palpable del legislador, fué que la mencionada disposición se aplicara exclusivamente en las causas criminales; pero para demostrarlo, me es preciso establecer y dejar bien probados antes los siguientes hechos.

El artículo 4º del proyecto de nuestra Constitución federal, decía textualmente en sus partes 2ª y 3ª: “*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva ex post facto ó que altere la naturaleza de los contratos.*” El Sr. diputado Cerqueda lo impugnó, diciendo: que sin oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, pues este principio es una de las bases de las garantías sociales, juzgaba que lo mismo es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*: que creía innecesario que el artículo estuviere en latin y en

<sup>1</sup> Mailher de Chassat. *Traité de l'interprétation des lois*, tit. 2º al fin.

castellano, y le parecia que todo él se referia á los contratos. Igual observacion hizo el Sr. Barreda.

Otros diputados atacaron el artículo censurando estas palabras: "que altere la naturaleza de los contratos."

El Sr. Guzman, miembro de la comision que formó el proyecto, contestó: "El artículo contiene todo lo que debe contener. La comision ha empleado las palabras *retroactivo* y *ex post facto*, no como una repetición inútil, ni para hablar "en latín y en castellano; sino por hacer el artículo *extensivo á toda clase de leyes*, porque en el uso moderno, se usa la "palabra *retroactivo* cuando se trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de los criminales." Con respecto á contratos contestó el Sr. Guzman lo que creyó conveniente; y despues de alguna discusión se dividió el artículo en tres partes, quedando la primera en los mismos términos en que está concebida la primera parte del artículo 14 de la Constitucion. El resto del artículo se declaró sin lugar á votar y volvió á la comision.

Se ve, pues, con toda claridad, que la comision tuvo empeño en distinguir las *leyes retroactivas* sobre negocios civiles, de las *leyes retroactivas* sobre negocios criminales; y que á estas segundas les llamó *leyes ex post facto*. Fija la comision en esta idea, pero convencida de que la frase latina *ex post facto* no era del agrado del Congreso, lo que hizo más tarde fué sustituirle otras palabras equivalentes en castellano, como lo son estas: "con anterioridad al hecho:" pues lo mismo es prohibir que se juzgue por leyes dadas *ex post facto*, que prohibir que se juzgue por leyes que no se hayan dictado con anterioridad al hecho.

Para convencerse de que esa fué la mente de la comision,

1 Montiel y Duarte. Derecho público mexicano. Tomo 4º, págs. 180 á 183. Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tomo 1º, págs. 695 á 698.

basta leer el extracto que el Sr. Zárco trae en su Historia del Congreso, de la acta del dia 21 de Agosto de 1856.<sup>1</sup> En ese dia se puso á discusión el artículo 26 del proyecto de Constitucion, que á la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en "virtud de una sentencia dictada por autoridad competente, "y segun las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso." Como se ve, no hay en este artículo una sola palabra que se referia á retroactividad.

Pues bien: habiendo sido impugnado ese artículo, la comision se retiró á reformarlo, y á poco lo presentó en la misma sesion, en los términos en que está concebida la segunda parte del artículo 14.<sup>2</sup> Ya he dicho, y lo recordarán los señores Magistrados, que las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se referian á las leyes *ex post facto* en materia criminal, volvieron á la comision. Esta, que no habia presentado todavía esas partes reformadas, y que no olvidaba su propósito de distinguir las leyes retroactivas en lo civil, de las retroactivas en lo criminal; al reformar el artículo 26, aprovechó la oportunidad que se le presentaba, é introdujo estas palabras: "nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho," con las cuales quedaban perfectamente sustituidas las partes segunda y tercera del artículo 4º, que se hallaba trunco. Y, sin duda, por ese motivo reunió, más tarde, la comision, la primera parte de dicho artículo 4º que fué aprobada, con el artículo que presentó en lugar del 26, para formar así uno solo, que es hoy el 14 de la Constitucion.

Para mí, supuestos esos hechos, que constan en las actas del Congreso, es claro como la luz, que la comision sustituyó

1 Tomo 2º, página 184.

2 Tomo 2º citado, pág. 188.

estas palabras: "Nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad," á estas otras del proyecto: "No se podrá expedir ninguna ley *ex post facto*: ya porque una y otra frase entrañan el mismo pensamiento, ya porque la letra de ambas da á entender lo mismo, y ya tambien porque la comision no queria confundir, en un mismo precepto, las leyes retroactivas sobre negocios civiles, y las leyes retroactivas sobre negocios criminales, como lo dijo terminantemente el Sr. Guzman contestando al Sr. Cerqueda.

Confieso que la frase *leyes ex post facto*, tomada en toda su latitud, comprende las retroactivas de una y otra especie; pero habiendo la comision manifestado que esa frase la aplicaba solamente á las leyes dadas sobre negocios criminales; en ese sentido, y únicamente en él, debe entenderse el artículo.

A mí no me parece extraño que se emplearan las locuciones *ex post facto*, *con anterioridad*, ni que se restringieran á los negocios criminales; porque esto mismo se hizo en la Constitucion de los Estados-Unidos. De esto se convencerá cualquiera leyendo la seccion 9ª del artículo 1º donde se dice: "No podrá hacerse ley alguna *ex post facto*," y viendo la siguiente doctrina de Story, célebre comentador de la mencionada Constitucion: "Las leyes llamadas *ex post facto*, ó leyes retroactivas, son de la misma categoría: los términos *ex post facto*, en su acepcion más lata comprenden, en cierto modo, todas las leyes retrospectivas, las leyes concernientes á los negocios pasados en materia civil y criminal. Algunos juriseconsultos han sostenido con argumentos dignos de atencion, que los términos de la Constitucion admiten esa interpretacion. Sin embargo, la opinion general se ha pronunciado por una interpretacion más restringida; hoy se piensa que la prohibicion de hacer leyes *ex post facto*,

"no se entiende sino de las leyes penales: que ella alcanza á toda ley en que un hecho sea declarado crimen y castigado como tal, si ese hecho no estaba calificado como crimen en el momento de su ejecucion; y que comprende tambien á toda ley que agrave la pena ó exija pruebas de conviccion menos robustas que las que se exigian en la época de la perpetracion del crimen."<sup>1</sup>

Esta misma opinion profesa la mayor parte de los juriseconsultos notables de los Estados-Unidos, á muchos de los cuales se cita en la nota 14ª de las páginas 312 y 313 de la segunda edicion de la obra intitulada: "Derecho constitucional mexicano" publicada últimamente por los Sres. Castillo Velasco y Pankhurst.

Esto no deja duda de que la comision que formó el proyecto de la Constitucion de 857, siguiendo las huellas del Congreso constituyente de los Estados-Unidos, quiso poner una prohibicion formal contraida á las leyes retroactivas en materia criminal, y otra en materia civil, como se hizo en la seccion 10ª del artículo 1º de la mencionada Constitucion. Así es, en efecto: pues en la susodicha seccion 10ª despues de hacer varias prohibiciones á los Congresos de los Estados, agrega: que no podrán publicar leyes penales sobre el delito de traicion ó felonía, ni leyes *ex post facto*, ni que alteren las obligaciones de los contratos.

La lectura de estas últimas palabras, me ha hecho creer que en ellas se inspiró nuestra comision para formular el artículo 4º del proyecto (cuya redaccion está, en verdad, bien confusa) y para redactar más tarde el artículo 14 de la Constitucion, en el cual está notoriamente contrapuesta esta frase, "*leyes retroactivas*," á esta otra: "*leyes dadas con anterio-*

<sup>1</sup> Story. Comentarios de la Constitucion de los Estados-Unidos, traducido al frances por Odent. Edicion de 1845. Número 678.

ridad al hecho;" para hacer así la doble prohibición de leyes retroactivas en materia civil, y de leyes retroactivas en materia penal. De otro modo resultaría una redundancia imperdonable, que desaparece explicando el artículo en el sentido en que lo he hecho.

## III.

Hablemos ya de las causas ó motivos que impulsaron al Congreso constituyente, á dictar el artículo 14 en los términos en que está redactado.

Cuando se formaba la Constitución de 857, se podía decir con toda verdad, que no habia legislación criminal entre nosotros; porque los códigos antiguos habian caído en completo desuso, y no existia sino alguna que otra ley de circunstancias, ó arrancada por el espíritu de partido: de suerte, que estábamos verdaderamente entregados, no al justo imperio de leyes equitativas, sino al arbitrio judicial, que degeneraba muchas veces en una verdadera arbitrariedad: porque si bien es cierto, que habia jueces que por su ilustración y rectitud eran la honra del país, habia no pocos que, hallándose privados de esas dotes, cometian mil atentados.

Conociendo nuestros legisladores esta triste y grave situación, quisieron poner el remedio en el artículo citado, mandando en él no solo que nadie fuera juzgado ni sentenciado por leyes posteriores á los hechos, ó delitos, de que se le acusara; sino previniendo tambien, terminantemente, que se le aplicaran *exactamente* las leyes. El fin notorio que se propusieron en esto, fué el de evitar: en primer lugar, que se diera á las leyes penales un efecto retroactivo; y en segundo, que hechos no previstos por el legislador, y que por esa sola circunstancia no eran delitos, fueran castigados como tales á

pretexto de una simple analogía, ó de igualdad ó mayoría de razón.

Quisieron más todavía, á saber: que cuando se publicaran leyes posteriores á un delito, favorables á los acusados, se les pudieran aplicar, sin detenerse en el escrúpulo de la aparente retroactividad que resultara. Así, por ejemplo, tratándose de las penas: si estando pendiente un proceso por cierto hecho calificado de criminoso entónces, y no habiéndose pronunciado todavía sentencia que cause ejecutoria, se dictare una ley posterior que imponga una pena menor por ese hecho, ó que le quite enteramente el carácter de delito; esa ley aprovechará al procesado, y se le impondrá la pena de la nueva ley, en el primer caso, ó se le absolverá y pondrá en libertad en el segundo.

En cuanto á las leyes de procedimientos, sucede lo mismo: en prueba de ello, supongamos que por la ley vigente, el acusado de un delito al cual está señalada pena corporal, tiene que estar reducido á prisión: supongamos tambien que segun esa ley bastan presunciones para condenar, ó que el término que señala para la prueba es angustiado; pues si una ley posterior permite la excarcelación bajo de fianza, si para la condenación exige pruebas plenas y concluyentes, y señala término más amplio para la prueba; á esta disposición se debe atener el juez, porque es favorable al presunto reo.

Así se hace respecto de las penas en esta capital, en el Territorio de la Baja-California, y en todos los demas lugares en que está adoptado el Código penal del Distrito, conforme á su artículo 182, que pone algunos otros casos favorables á los acusados. Esto está tambien en el espíritu del artículo 14, que va de acuerdo con los sanos principios de legislación penal, que la ciencia moderna ha conquistado de algunos años á esta parte.

“En cuanto á los casos de silencio ó insuficiencia de la ley penal (dice Ortolan) si este silencio ó sea insuficiencia es clara y está jurídicamente comprobada, no tiene el juez facultad de llenar ese vacío. En vano se invocarian los motivos más fundados para extender la ley penal de un caso previsto á otro que no lo está. El proloquio *Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* no tiene ninguna fuerza en materia penal. La interpretación, ó por mejor decir, la aplicación, la extensión de la ley penal por vía de analogía, está prohibida al juez. Esto emana necesariamente, de la regla que importa una garantía común, y que exige, para que un hecho pueda ser castigado, la existencia de una ley vigente en el momento en que el hecho se ejecutó.”<sup>1</sup>

Estoy persuadido de que nadie pondrá en duda estos principios de incontestable justicia, que son peculiares del derecho criminal. Pero entonces resulta inevitablemente una grave dificultad, dificultad que mi razon no acierta á resolver, y que acaso resolverán los partidarios de la interpretación extensiva de la segunda parte del artículo 14. Voy á proponérsela.

La latitud de los términos de dicha segunda parte es tal (segun ellos) que comprende tanto los negocios civiles como los criminales, sin diferencia alguna; y si esto fuera exacto, resultaria forzosamente una de dos cosas; ó que, supuesto que en los negocios criminales no se puede sentenciar por simple analogía, por igualdad ó por mayoría de razon, pero sí aplicar al acusado las leyes que le favorecen aun cuando sean posteriores al hecho de que se le acusó; esto mismo debería decirse de los negocios civiles; ó, por el contrario, que estando en estos últimos permitido sentenciar por igualdad ó mayoría de razon, pero no el aplicar leyes posteriores, aun

<sup>1</sup> Ortolan. Obra citada, número 1,633.

cuando sean favorables al demandado, otro tanto debería hacerse en materia criminal. Más breve: ó se deben aplicar exactamente las leyes en los negocios civiles, y entonces no cabe el arbitrio judicial; ó este cabe en los negocios criminales, y en consecuencia no se deben aplicar en ellos las leyes exactamente.

A mi juicio cualquiera de los dos extremos que se elija de esa disyuntiva ineludible, producirá tantos absurdos é inconvenientes de tal naturaleza, que se tendrá que desechar uno y otro, y convenir en que la segunda parte del artículo 14 no habla ni puede hablar de los negocios civiles, sino de los criminales solamente. Entonces cesarán todos los inconvenientes, todos los absurdos: porque ninguno hay en que á nadie se castigue por analogía ni por igualdad ó mayoría de razon, ni en que las leyes posteriores á un delito, se apliquen á los acusados de él si les son favorables; pues en esto no se viola el artículo 14, ya porque este solo prohíbe condenar, pero no absolver por leyes posteriores; y ya porque la retroactividad está prohibida, por la razon única de que lastima ó ataca derechos preexistentes, y ninguno se viola con aplicar leyes posteriores al hecho sobre que se versa el proceso, si de ahí resulta un bien al acusado.

De lo que acabo de exponer, se infiere con toda claridad: que dando al artículo 14 una interpretación extensiva, si bien se favorece á los litigantes en negocios civiles, se perjudica gravísimamente á los reos de causas criminales, restringiendo la garantía que el artículo les otorga, nada menos que para proteger su persona, su honra y su vida. ¿Y deberán exponerse estos intereses sagrados, dando al artículo 14 una latitud que no tiene, solo por favorecer intereses pecuniarios, que son los que se atraviesan en los juicios civiles? Esto sería la más monstruosa iniquidad.

## IV.

Tratando de esquivar la dificultad que acabo de exponer, explica el Sr. Lancaster, el adverbio exactamente, en estos términos: "Lo que la Constitucion exige, cuando ordena aplicar las leyes *exactamente* al hecho, es que no se apliquen á una materia las que correspondan á otra, que no se falle nunca contra ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido ni se la desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes ó de los jueces."

Pero ¿dan estas palabras una idea, siquiera remota, de lo que en realidad significa el adverbio *exactamente*? Sin duda que no.

Como el último Diccionario de la Academia española peca por demasiado conciso en sus definiciones, he preferido ocurrir á su edicion primera y á otros diccionarios, que definen mejor las palabras "exactamente," "exactitud."

"Exactamente (dice la Academia española) adv. de modo. Cuidadosa y diligentemente, con puntualidad y fidelidad." — "Exactitud, s. f. Diligencia, primor y puntualidad "en la ejecucion de alguna obra." — Puntual, adj. *Ajustado* "y cierto.

"Exactitud: es la suma justeza de una cosa que se adapta muy bien á otra, sin que le falte ni sobre lo más mínimo," según dice el Diccionario formado por una sociedad de literatos.

El de la Academia francesa, definiendo el adjetivo *Exact*, dice: "Regular, puntual, cuidadoso, que observa puntualmente todo aquello que es necesario, hasta en la menor cosa."

Estas definiciones no dejan duda de que, al hablarse en la segunda parte del artículo 14 de leyes exactamente apli-

cadas al hecho, se quiso dar á entender: que esas leyes debían aplicarse cuidadosa, puntual, ajustada y escrupulosamente al hecho sobre que se ha de juzgar y sentenciar, dando, por supuesto, como era natural, que esas leyes han de ser las adecuadas al caso, ó las que correspondan á la materia de que se trate; y ya se ve, que esta última circunstancia no basta para llenar el requisito de la exactitud en la aplicacion de la ley. Tan cierto es esto, que si un juez condena en México á un acusado de un delito cualquiera, fundando su sentencia en alguno de los artículos del Código penal del Distrito, pero sin que concurren todas y cada una de las circunstancias que el artículo exige, no se podrá decir que ese juez no aplicó la ley que la materia requería; pero sí se dirá, con sobrada razon, que no la aplicó exactamente. Es, pues, seguro, que la exactitud de que habla la Constitucion no es la de que habla el Sr. Lancaster.

En corroboracion de esto citaré una autoridad no sospechosa, la de los cuatro autores del Código civil, que suscriben la parte expositiva de él, y que en la página 7.<sup>a</sup> asentaron sin vacilar, estas palabras: "Si por *exactamente* solo se entiende la aplicacion racional de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto colocado entre las garantías individuales, da por resultado la más funesta alternativa."

"Si se cumple con él, se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no haya ley aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al arbitrio. . . . y no es ni concebible, cómo un juez puede usar de su arbitrio, si debe aplicar la ley exactamente."

Ahí tenemos paladinamente confesado por cuatro notabi-

lidades de nuestro Foro, citadas por el Sr. Lancaster, (y una de ellas muy conocedora del idioma castellano,) que la exactitud y el arbitrio judicial están en abierta oposicion, que son incompatibles.

No opina así el Sr. Lancaster: pues en su concepto basta lo dispuesto en el artículo 20 de nuestro Código civil, para que se pueda decir con verdad; que, "aun cuando para fundar un fallo en alguna materia civil, no se encuentren expresas determinaciones legales que la comprendan y definan; es entonces posible aplicar exactamente la ley al hecho que se ventile." Pero si dicho señor supone el caso en que no hay ley, yo no alcanzo cómo pueda esto hacerse; porque me parece imposible aplicar, no ya exacta, pero ni aun inexactamente, lo que no existe. Sin embargo, insiste en su afirmacion, "fundado, en primer lugar, en que entonces se puede aplicar exactamente el artículo 20 de nuestro Código civil, que ordena se decida la controversia conforme á los principios generales de derecho; y en segundo lugar, en que tambien estos principios son susceptibles de observarse con exactitud, hasta donde lo permita la falibilidad del criterio." Y ya antes habia afirmado "que segun nuestra legislacion, es decir, conforme al Código del Distrito, en todos los casos en que la ley sea omisa, debe suplirse con los principios generales de derecho, es decir, que estos llenen el hueco, ocupen el lugar y tengan la misma fuerza de aquella."

Mas yo pregunto: ¿En las poblaciones en que no rija dicho Código, ó en las que le hayan suprimido el artículo 20, se podrá apelar á los principios generales? ¿Se podrian haber aplicado en el Distrito, antes de que se promulgara el repetido Código? Indudablemente no: porque entonces faltaria el fundamento único, que es el artículo 20; y entonces tendríamos que no existiria sino en determinados lugares,

la garantía que quiere crear el Sr. Lancaster, siendo así que el artículo 14 de la Constitucion es una ley para toda la República.

Me atrevo á hacer otra pregunta más: ¿Podria ingerirse en el Código penal un artículo concebido en los mismos términos que el 20 del Código civil? Supongo que el Sr. Lancaster no daria una respuesta afirmativa: porque el Sr. Montiel y Duarte, de quien tiene alto y merecido concepto, comentando el artículo 14 en su muy estimable "Estudio sobre garantías individuales," asienta estas palabras: "Dirémos de "paso, que en materias criminales no se aplican penas por "analogía, porque como dice uno de los más grandes hombres de la antigüedad: "Ubi non est lex nec prævaricatio," "(San Pablo, epístola ad rom. capítulo. 4º, versículo 15)."

Eso mismo enseñan los criminalistas modernos. Mr. Treilhard, decia, en la discusion del Código penal frances: "Hé ahí el espíritu del artículo 4º, y de él se debe deducir esta "regla tutelar: que ninguna condenacion puede pronunciar- "se, que ninguna pena puede infigirse, si no está apoyada "en texto preciso de la ley. Además, es necesario, que este "texto sea claro, trasparente, de modo que hasta el ciudadano menos instruido pueda comprender la prescripcion."

Ahora bien: si en derecho penal, seria una monstruosidad establecer una regla como la que entraña el artículo 20 del Código civil; si en el artículo 14 están igualados, segun el Sr. Lancaster, y comprendidos bajo la misma prohibicion, los negocios civiles y los criminales; ¿cómo puede ser conforme á la segunda parte de dicho artículo, que en lo criminal no se admita el arbitrio judicial, y sí en lo civil? Lo racional y lógico, es negarlo en ambos, ó permitirlo en uno y otro; de lo contrario resultará una palpable inconsecuencia. Y como de prohibir ó de permitir el arbitrio judicial en los

asuntos de esas dos clases, resultan absurdos y dificultades sin número; no queda más arbitrio para evitar aquellos y estos, que confesar rotundamente: que la segunda parte del artículo 14 habla únicamente de los negocios criminales, y que la primera se refiere á los civiles.

Tanto por seguir, hasta donde me ha sido posible, el orden con que ha emitido sus ideas el Sr. Lancaster, como para que las observaciones que dejo expuestas quedaran más claras, más desembarazadas y comprensibles; he reservado para este lugar el examen de la objecion que dicho señor ha hecho en el número 8º de su alegato, y que es incontestable en su concepto.

Despojada de todas las declamaciones apasionadas en que está envuelta, queda reducida á lo siguiente:

“No existe en la Constitucion más que un solo precepto, que prohíba á los tribunales dar á las leyes efecto retroactivo en el acto de aplicarlas, y este es el que se consignó en la segunda parte del artículo 14. Esto supuesto,” si se acepta “la doctrina que limita la segunda parte del artículo 14 á las causas del orden criminal, forzoso seria llegar á una de estas dos consecuencias: O en los juicios civiles es lícito alguna vez sentenciar por leyes posteriores al caso; ó el dar efecto retroactivo á una ley en los fallos civiles, no implica violacion de ninguna de las garantías otorgadas al hombre.”

La argumentacion del Sr. Lancaster, es, en verdad, ingeniosa; pero muy rebuscada, como quien desconfia de los demás fundamentos que ha alegado. Procuraré contestarla con

la mayor concision posible, para no fatigar, sin necesidad, la atencion del tribunal.

Si se exceptúan las Bases Orgánicas, en ninguna otra de nuestras constituciones se encuentra más disposicion sobre retroactividad, que la que prohíbe dar leyes retroactivas, y ninguna, que yo sepa, semejante á la contenida en la segunda parte del artículo 14; y tampoco recuerdo que la haya en la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte. Sin embargo, creo que en estos no se ejecutaria ningun fallo en que, á una ley no retroactiva, se le diera el efecto de tal.

Creo tambien: que en ese caso, y en virtud de la primera parte del artículo 14, se puede interponer en negocios civiles el recurso de amparo, aun cuando se dé á la segunda la interpretacion que tanto repugna el Sr. Lancaster: porque cuando se trata de garantías individuales, verdaderamente procede el recurso susodicho, no contra la ley sino contra el acto que viola una garantía, y por eso se previene en el artículo 102 de la Constitucion y en el 2º de su ley orgánica, que las sentencias han de ser siempre tales, que solo se ocupen de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motive. Así es que la violacion la comete la autoridad ó el juez que ejecuta el acto reclamado, y solo contra ellos procede el recurso de amparo: importando muy poco que el acto atentatorio se ejecute en cumplimiento de una ley retroactiva, ó que el juez la convierta en tal, no siéndolo; pues antes bien hay mayor razon para impedir el atentado en este segundo caso que en el primero.

Fúndase esto, en que la razon única por la cual están prohibidas las leyes retroactivas, es porque atacan ó destruyen derechos legítimamente adquiridos con anterioridad; y como

este mismo resultado producen los fallos en que se da efecto retroactivo á una ley posterior; se infiere rectamente, que es tan procedente contra ellos el recurso de amparo, como lo es contra los actos que se fundan en leyes retroactivas; puesto que hay la misma razon en uno que en otro caso, por la trilladísima regla de derecho "Ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio."

Pero todavía hay otra razon más poderosa, á mi juicio, para sostenerlo así, y es: que cuando se prohíbe una cosa, se entiende prohibido también todo aquello que tienda á llevar á cabo lo que se propuso evitar el legislador, conforme á este principio racionalísimo "cum quid prohibetur, prohibetur omne per quod pervenitur ad illud."<sup>1</sup> Luego si, dando el juez efecto retroactivo á una ley, despoja á álguien de derechos adquiridos legitimamente; como contraría la intencion que el legislador se propuso al prohibir las leyes retroactivas, tiene sin duda el agraviado el recurso de amparo, en ese caso, como lo tendrá siempre que se aplique contra él una ley retroactiva en negocios civiles. Y no es esta una teoría inventada por mí para salir de la dificultad; es lo que ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, y una de ellas es la de 13 de Marzo de 1876.

Esto me parece que no admite contradicción; mas aun cuando me equivocara, lo único que probaría el argumento del Sr. Lancaster, sería que había un vacío en la Constitución, vacío que no podía llenarse sino por los medios que ella misma ha determinado. Y digo esto, porque mientras los fundamentos que se han alegado en favor de la opinion que yo sostengo, no sean desvanecidos completamente; no puede tener fuerza un argumento fundado en un simple inconveniente, que como he dicho no existe en realidad.

<sup>1</sup> Salgado de Requie. Protec. Pe. 2ª C. 16 núm. 61. y ley 16 2. de Sponsalibus.

## VI.

Alguna más fuerza que el argumento que acabo de contestar, tiene el que se apoya en una serie de ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte que precedió á la actual, y en las cuales se amparó á diversas personas contra fallos pronunciados en negocios civiles; porque segun el Sr. Lancaster, han dado el carácter de una verdad legal incontrovertible, á la interpretacion de la segunda parte del artículo 14 en el sentido de que comprenda tanto los negocios civiles como los criminales.

No puede negarse que la práctica de los tribunales, ó como la llaman los franceses, la jurisprudencia de las ejecutorias, tiene bastante autoridad; pero esta nunca puede llegar á igualarse con la de una ley, entre nosotros ni en otras naciones; porque no se les ha dado esa fuerza, y porque siempre se ha tenido como un axioma esta declaracion de Justiniano: "Non exemplis sed legibus judicandum est."

Mas aun cuando así no fuera, como no se ha probado ni se probará, que ha habido una larga y no interrumpida serie de ejecutorias de este tribunal, dando á la segunda parte del artículo 14 una interpretacion extensiva á los negocios civiles; nada han conseguido los que pretenden que esta es una verdad incontrovertible. Y digo que no se podrá probar que exista esa serie no interrumpida de ejecutorias, porque todas las que he visto se fundan simplemente en el artículo 14, sin expresar en cuál de sus partes; así es que nosotros podemos decir que en la primera por las razones que voy á exponer. Pero hay más: en el juicio de amparo promovido por D<sup>a</sup> Dolores Noriega de Sáyago, por ha-

berse dictado una sentencia contra ella, aplicando retroactivamente el Código de procedimientos civiles, en un juicio hipotecario; este tribunal la amparó en su ejecutoria de 13 de Marzo de 1876 antes citada. Mas sea de esto lo que fuere, hablemos de la fuerza que en general tienen las ejecutorias.

Confieso con gusto, el alto concepto en que tengo á muchos de los señores Magistrados que nos precedieron, y que por su profundo saber en derecho, por su probidad y por otros mil dotes estimables, merecen mi respeto y consideración; pero á pesar de esto, no creo que los Magistrados actuales ni los que vengan despues, deban someterse á seguir ciegamente en los negocios que hayan de fallar, las opiniones de sus antecesores, aun cuando no les parezcan acertadas: porque eso seria lo mismo que esclavizar su conciencia y su razon, arrebatarles su independencian, degradarlos y hacerlos perder todo prestigio.

¡Qué cuando un tribunal haya estado interpretando erróneamente una ley, no podrá volver ya sobre sus pasos, tan solo porque ha permanecido en el error por largo tiempo! Eso seria verdaderamente escandaloso, contrario á la sana razon, y abiertamente opuesto á este principio de eterna justicia: "Quod non ratione introductum, sed errore primùm, deindè consuetudine obtentum est, in alijs similibus non obtinet." (L. 39. D. de legibus).

Por otra parte, como nuestra Constitución se ha observado poco tiempo; no tenemos todavía, ni ha sido posible que se formara, una jurisprudencia constitucional uniforme; y ha de pasar algun tiempo antes de que exista. Entretanto, es preciso que haya diversidad de opiniones entre abogados y jueces, y aun contrariedad entre las ejecutorias. Esto no es extraño ni censurable, porque es lo que ha pasado y pasa en todas las naciones.

Queda, pues, demostrado que aun cuando entre nosotros tuvieran fuerza de ley las ejecutorias, esto seria solo cuando se hayan dictado en el mismo sentido siempre, y por muy largo tiempo, ó como dijo el Emperador Severo: "perpetuò similitèr judicatarum;" y como no tienen ese requisito las á que alude el Sr. Lancaster, se debe inferir por una consecuencia forzosa, que no pueden servir de fundamento á su opinion. Hay todavía otra razon para que no le aprovechen, y es: "que los mismos Magistrados que han formado en estos casos la mayoría de la Corte, han establecido que solo procede el recurso, por motivo de aplicarse á un caso una legislacion que no es la propia, como cuando se resuelve un juicio sobre bienes nacionalizados conforme á las leyes comunes, y no con arreglo á la legislacion especial sobre desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos; <sup>1</sup> y esto no ha sucedido en la graduacion del concurso á bienes de D. Blas Pereda.

Pero ¿es acaso cierto, absolutamente hablando, que las leyes que tratan de una materia no se pueden aplicar á otra materia diversa? En verdad que no, y para probarlo bástame decir que la venta y el arrendamiento son materias diversas, que tiene cada una su legislacion particular; y sin embargo, es doctrina tan antigua como sabida, que las leyes sobre arrendamientos son aplicables á la venta, y vice versa, en todo aquello en que su legislacion propia no basta para decidir una cuestion. <sup>2</sup>

He dicho antes que en otras naciones no se admite como ley la jurisprudencia de las ejecutorias, y para probarlo permítaseme citar las doctrinas de los célebres jurisconsultos

<sup>1</sup> Lozano. Tratado de los Derechos del hombre, pág. 255.

<sup>2</sup> Alfaro de Oficio fiscalis, con otros muchos A. A. que cita en el número 52 de la glosa 34.

franceses: Mr. Dupin y Mr. Mailher de Chassat. Dice el primero, hablando precisamente de esta materia: "Si tantos obstáculos hay que vencer en la carrera de las ciencias, nos honjearémos de tener en la de la jurisprudencia un acceso más fácil á la verdad, cuando además de todas las espinas sembradas en el camino del juriconsulto, es preciso todavía destruir tantos medios como emplean las pasiones más exaltadas para oscurecerla, alterarla y ponerla inconcible!"

"Tambien los Tribunales soberanos se empeñan diariamente en perfeccionar la jurisprudencia, sobre cuestiones muy importantes. Ejecutorias posteriores contrarias á las precedentes hacen conocer casi siempre la equidad de una Corte, por el sacrificio que hace de sus pasadas decisiones, á la verdad mejor conocida, ó á la diferencia mejor pesada de los casos."<sup>1</sup>

En ese mismo sentido se explica Mr. Mailher de Chassat. Yo afirmo, dice, que las ejecutorias de ningun modo pueden coartar la independendia de la razon; que los tiempos, las pasiones, los recursos diversos del interes privado, podrán fácilmente acreditar el error y hasta hacerlo consagrado; pero jamas podrá ninguna prescripcion impedir la vuelta á los principios, ó al sentido primitivo y desconocido de la ley: que á la razon pertenece siempre el deber de rehabilitarlo; que aunque es cierto que la jurisprudencia no es ni debe ser más que la emanacion de la doctrina, la doctrina á su vez recibe su carácter y su fuerza de la razon."<sup>2</sup>

El mismo escritor, en otra de sus obras, asienta la siguiente doctrina que es todavía más terminante: "Hay más: la

<sup>1</sup> Jurisprudence des arrêts, pág. 495.

<sup>2</sup> Traité de la Rétroactivité des lois. Preface, pág. 7.

"jurisprudencia de la Corte de Casacion, por uniforme que sea sobre un punto de derecho, no puede impedir que el intérprete haga uso de la interpretacion doctrinal. La Corte misma de Casacion puede abandonar una jurisprudencia antigua; el tiempo, el hábito de regularizar las aplicaciones de una ley, pueden sugerirles nuevas interpretaciones, que solo la ley podria prohibir."<sup>1</sup>

Infiérese rectamente de lo expuesto: que las ejecutorias citadas por el Sr. Lancaster, no tienen vigor bastante para impedir que este Tribunal falle hoy, en el sentido que le parezca más justo y arreglado á derecho; ya porque las ejecutorias no tienen fuerza de ley, ya porque son en corto número las que se citan; ya porque hay otras que les son contrarias; y ya, en fin, porque las que se alegan tienen por fundamento único, que en los fallos contra los cuales se pidió amparo, se aplicó una legislacion que no era la propia de la materia.

## VII.

No queriendo omitir el Sr. Lancaster ningun argumento, por débil que fuera, llamó la atencion en el número 9 de su alegato, á la circunstancia (que él cree significativa) de que los legisladores emplearon en el artículo 14 la palabra *hecho* y no la palabra *delito*.

Pero esta debilísima objecion, tiene varias respuestas á cual más satisfactoria:

1ª Si á un delito ó cuasi delito se le puede dar el nombre de hecho, como confiesa el Sr. Lancaster, fundado en la autoridad de Escriche; es inconcuso que no se habló con impropiedad en el artículo 14, empleando la palabra hecho, y que

<sup>1</sup> Tratado de la interpretacion de las leyes. Pár. 155, nota 1ª

de que así se hiciera, no puede inferirse que se quiso comprender también á los negocios civiles.

2ª Es cierto que la segunda parte del referido artículo quedaria más clara, si se hubiera usado la palabra *delito*; pero no se empleó, porque no se debía emplear, si se quería hablar con propiedad. En efecto: como en el artículo se habla no solo de sentenciar sino también de juzgar, era preciso poner la palabra *hecho*; porque antes de que se pronuncie la sentencia, no puede saberse ni decirse si el hecho de que se trata en un proceso, es delito ó no. Si, por ejemplo, se acusa á alguno de algun homicidio, no se podrá decir con propiedad que cometió un delito, sino hasta que esté pronunciado el fallo: porque hasta entonces constará si él fué ó no el autor, si ejecutó el homicidio por casualidad ó de intento; si obró con derecho ó sin tenerlo.

Esta, y no otra, es la razón de que los criminalistas se valgan de la palabra *hecho*, acto ó acción, y no de la palabra *delito*, cuando no se refieren á uno ya probado y declarado tal, como puede verse en las doctrinas que he trascrito de Story, de Ortolan, de Chauveau y Hélie, y en cualquiera otro de los criminalistas franceses, así como en el discurso sobre los delitos y las penas del Sr. Gutierrez. Y por esto, sin duda, en la Constitución americana se usó de la frase *ex post facto*, es decir, posterior al hecho, al prohibir las leyes retroactivas en materia criminal.

### VIII

Por conclusión hace el Sr. Lancaster algunos argumentos breves, fundados todos en reglas de derecho. Las dos primeras de que echa mano, están reducidas á que no debe

hacerse interpretación de una ley, cuando no hay ambigüedad ninguna en las palabras de ella. Pero en primer lugar, contra esas reglas tenemos esta sentencia de Ulpiano: "Quamvis sit *manifestissimum* Edictum Praetoris attamen "non est negligenda interpretatio ejus." <sup>1</sup> En segundo lugar, no se concibe cómo el Sr. Lancaster dice que los términos del artículo 14 son precisos, claros y generalísimos; cuando han dado lugar á tantas cuestiones, cuando muchas personas tan ilustradas como él, y de buena fé, los entienden en sentido contrario. Esa misma diversidad de pareceres, arguye que no hay tal claridad ni precisión en las palabras del artículo, y que es absolutamente necesario investigar la mente del legislador. "Voluntatem potius quam verba spectari "oportet." (L. 219, D. de verb. signif.) Además de esto, habiéndose manifestado ya los graves absurdos que resultarían de dar una interpretación extensiva á las palabras del artículo 14, viene muy al caso la siguiente regla de Mr. Dupin, que se apoya en la autoridad de Baldo y Gothofredo: "Quoties ex verbis legis simpliciter intellectis, praefertur "iniquum aequo, recedimus á verbis, et stamus menti rationique legis." <sup>2</sup>

Las dos reglas que acabo de asentar, sirven de contestación á las que cita el Sr. Lancaster para fundar que no haciendo distinción el artículo 14, y siendo sus términos generales, se deben entender con la generalidad con que él los explica. Y digo que sirven de respuesta, porque resultando como resultan, gravísimos inconvenientes de dar al artículo toda la latitud que se pretende, se debe estar no á la letra sino á su espíritu.

<sup>1</sup> L. 1ª, §. II, lib. 25, tit. 4º D.

<sup>2</sup> Dupin. Protego mens juris, tit. 1º, en la nota á la regla 25.

## IX.

Si no me preocupo, creo que he demostrado que la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitución, se contrae exclusivamente á los negocios criminales: 1º, valiéndome de la interpretación gramatical de su letra: 2º, apelando á la interpretación lógica para investigar su espíritu: 3º, exponiendo los graves absurdos é inconvenientes que resultarían de hacerlo extensivo á los negocios civiles, y 4º, contestando los argumentos con que se pretende que así se haga.

Después de todo lo que he dicho, parece que ya no habrá quien insista en el cargo que antes se hacía á los que sostienen la misma opinión que yo y á mí, de que queremos restringir las garantías individuales. Muy distantes estamos de haberlo pensado siquiera; pero tampoco queremos extender las que consigna la Constitución, á casos que no están comprendidos en ella: porque opinamos que de uno y de otro modo se desnaturaliza, se conculca y viola el texto constitucional. Lo que hemos hecho no es restringir el artículo 14, sino interpretarlo, explicar su genuino y verdadero sentido, siguiendo el prudente consejo de Ortolan que, hablando de la interpretación extensiva y de la restrictiva dice:

“Es necesario penetrarse bien de que realmente no se trata de extender ni de restringir, pues ni lo uno ni lo otro es permitido á los jueces. La extencion y la restriccion no existen sino en apariencia: se trata únicamente de hallar, de determinar el verdadero sentido de la ley; no de lo que esta debería haber sido para que fuera mejor, más justa ó más útil; sino de lo que es en realidad, ni más ni menos, suponiendo que ha sido comprendida bien, y entendida jurídicamente.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Núm. 1633 citado ántes.

Otras muchas razones pueden alegarse en pro de la opinión que defiendo, y las expondrán sin duda algunos de los señores Magistrados, mejor que yo podría hacerlo. Las omito por esto, y porque mi muy quebrantada salud no me permite extenderme más. Esta causa me obliga tambien á no examinar en estos informes apuntamientos, la cuestion de si se aplicó exactamente ó no la ley, en la graduacion de los créditos pasivos de D. Blas Pereda: cuestion que solo tendrá cabida, si este tribunal declara que la segunda parte del artículo 14 comprende tambien los negocios civiles. No creo que esto suceda; pero aun en ese caso estaria yo contra el amparo, por los muy sólidos argumentos que, con notable habilidad y lucidez, expone sobre este punto el Sr. Lic. D. Indalecio Sanchez Gavito, en la parte cuarta y siguientes del opúsculo que ha publicado con el título de “Estudio de derecho constitucional y civil,” que conocen ya todos los señores Magistrados.

En conclusion, y por las razones que dejo expuestas, mi voto es, que: No ha lugar al amparo que han pedido los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, contra la sentencia de graduacion que causó ejecutoria, en el concurso á bienes de D. Blas Pereda.

Voto del C. Presidente Vallarta.

## I.

El notable alegato presentado por el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones ante el juzgado segundo de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo á dis-

## IX.

Si no me preocupo, creo que he demostrado que la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitución, se contrae exclusivamente á los negocios criminales: 1º, valiéndome de la interpretación gramatical de su letra: 2º, apelando á la interpretación lógica para investigar su espíritu: 3º, exponiendo los graves absurdos é inconvenientes que resultarían de hacerlo extensivo á los negocios civiles, y 4º, contestando los argumentos con que se pretende que así se haga.

Después de todo lo que he dicho, parece que ya no habrá quien insista en el cargo que antes se hacía á los que sostienen la misma opinión que yo y á mí, de que queremos restringir las garantías individuales. Muy distantes estamos de haberlo pensado siquiera; pero tampoco queremos extender las que consigna la Constitución, á casos que no están comprendidos en ella: porque opinamos que de uno y de otro modo se desnaturaliza, se conculca y viola el texto constitucional. Lo que hemos hecho no es restringir el artículo 14, sino interpretarlo, explicar su genuino y verdadero sentido, siguiendo el prudente consejo de Ortolan que, hablando de la interpretación extensiva y de la restrictiva dice:

“Es necesario penetrarse bien de que realmente no se trata de extender ni de restringir, pues ni lo uno ni lo otro es permitido á los jueces. La extencion y la restriccion no existen sino en apariencia: se trata únicamente de hallar, de determinar el verdadero sentido de la ley; no de lo que esta debería haber sido para que fuera mejor, más justa ó más útil; sino de lo que es en realidad, ni más ni menos, suponiendo que ha sido comprendida bien, y entendida jurídicamente.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Núm. 1633 citado ántes.

Otras muchas razones pueden alegarse en pro de la opinión que defiendo, y las expondrán sin duda algunos de los señores Magistrados, mejor que yo podría hacerlo. Las omito por esto, y porque mi muy quebrantada salud no me permite extenderme más. Esta causa me obliga tambien á no examinar en estos informes apuntamientos, la cuestion de si se aplicó exactamente ó no la ley, en la graduacion de los créditos pasivos de D. Blas Pereda: cuestion que solo tendrá cabida, si este tribunal declara que la segunda parte del artículo 14 comprende tambien los negocios civiles. No creo que esto suceda; pero aun en ese caso estaria yo contra el amparo, por los muy sólidos argumentos que, con notable habilidad y lucidez, expone sobre este punto el Sr. Lic. D. Indalecio Sanchez Gavito, en la parte cuarta y siguientes del opúsculo que ha publicado con el título de “Estudio de derecho constitucional y civil,” que conocen ya todos los señores Magistrados.

En conclusion, y por las razones que dejo expuestas, mi voto es, que: No ha lugar al amparo que han pedido los Sres. Larrache y C<sup>as</sup>, contra la sentencia de graduacion que causó ejecutoria, en el concurso á bienes de D. Blas Pereda.

Voto del C. Presidente Vallarta.

## I.

El notable alegato presentado por el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones ante el juzgado segundo de Distrito sosteniendo la procedencia de este amparo, trae de nuevo á dis-

cusión la inteligencia que deba darse al artículo 14 de la Constitución. Escrito ese alegato con el estudio, con la meditación que demanda la importancia de las cuestiones que analiza, presenta cuantas razones se pueden invocar en favor de la amplísima interpretación de ese texto; y redactado en un estilo poco común en el foro, él es la mejor defensa de la teoría que extiende á toda clase de juicios, sin distinción de civiles ó criminales, el precepto de aquel artículo que exige la exacta aplicación de la ley.

Para mí que he estado sosteniendo la doctrina contraria, ese alegato ha sido objeto de más estudio y de nuevas meditaciones. Celoso como el que más, no solo del cumplimiento de la Constitución, sino de su prestigio, y comprendiendo cuánto puede dañar á este la equivocada inteligencia, la errónea aplicación de uno solo de los preceptos de la ley fundamental, he acometido la tarea de rectificar mis antiguas opiniones, con el ánimo firme y resuelto de abjurar sin ambages los errores que en ellas pudiera encontrar. Y para imponerme como inquebrantable regla de conducta semejante propósito, he tenido presente esta consideración: aquel alegato es una impugnación directa de mis opiniones personales sostenidas empeñosamente en el debate del amparo del Sr. Rosales, <sup>1</sup> y la imparcialidad á que como juez estoy obligado, es un deber que para mí habla más alto que las sugerencias del amor propio, que habla tan alto que me exige hasta el reconocimiento paladino de los errores en que antes pudiera haber incurrido. Y como creo, por otra parte, que es más honorífico para un funcionario público hacerlo así, que empeñarse caprichosamente en sostener su propia infalibilidad, emprendí mis nuevos estudios, decidido y dispuesto á acep-

<sup>1</sup> Publicado en los números 188 y 189 del *Diario Oficial*, correspondientes á los días 7 y 8 de Agosto de 1878.

tar y reconocer aun la ilimitada inteligencia del artículo 14, que he combatido, si á ello me obligaba mi empeño en descubrir la verdad.

Y, debo decirlo ya, esos mis nuevos estudios no solo no han cambiado mis antiguas opiniones, sino que las han confirmado y robustecido; porque las razones que se aducen en pro de la exacta aplicación de la ley civil, vienen en último y final análisis á reconocer la imposibilidad de que haya leyes civiles exactamente aplicables á todos los casos ocurrientes; porque las bases en que esta teoría se funda, no pueden establecerse sino sobre las ruinas del orden social, negando las verdades jurídicas que la civilización tiene reconocidas en garantía de los derechos más respetables; porque la aplicación del texto constitucional á los juicios civiles, sería tan grave motivo de desprestigio para nuestra Constitución, así lo siento íntimamente, que no podría salvarse de una muerte más ó menos próxima. Imperioso, inexcusable deber es para mí combatir una teoría que engendra á mi juicio tan fatales consecuencias.

Para fundar el voto que daré en este negocio, para hacer la nueva defensa de las opiniones que sigo con más convicción profesando, para traer á este importante debate el escaso contingente de luz que mi capacidad me permite, y esto con el deseo de que llegue á fijarse nuestra jurisprudencia constitucional sobre el punto de más graves trascendencias para el orden civil, voy á entrar en el exámen de las muchas cuestiones que la interpretación del texto constitucional provoca; voy á encargarme siquiera de los principales argumentos que sustentan á la teoría que impugno, argumentos tan hábilmente expuestos, lo reconozco, por el abogado que este amparo patrocina. Para reducirme á los más cortos límites posibles, atendida la importancia del asunto, cuidaré

de no repetir las demostraciones que hice, cuando del amparo del Sr. Rosales traté, y procuraré no ocuparme sino de puntos que tengan influencia eficaz en el éxito de este debate.

## II.

Leyendo con atención "El estudio que sobre el artículo 14 de la Constitución federal hizo el Lic. D. Alfonso Lancaster Jones," se nota luego que para sostener la teoría que defiende, apeló á dos clases de argumentaciones, tomada la una de la interpretación *literal*, y deducida la otra de la interpretación *racional* de este texto. El método me exige que me encargue de ellas separadamente.

El sustancial cambio que en su redacción sufrió el artículo 26 del proyecto de Constitución (hoy segunda parte del artículo 14 del Código fundamental) da materia al primero de los argumentos que expone aquel abogado. En su sentir, del hecho de que en aquel artículo 26 se hablase de "la propiedad," se deduce, "el propósito manifiesto de la comisión de que él fuera extensivo á toda clase de juicios," sin tener para nada en cuenta el número de órden que se le diera; ni su colocación entre los artículos que se ocupaban solo de las garantías de los acusados, y el mismo abogado me atribuye "una contradicción destructora de mi propio razonamiento," por lo que mira á la importancia que yo doy al lugar que ese artículo 26 ocupaba.

No niego, ni he negado que este se redactara y colocara por la comisión en los términos que se indican; lo que he dicho y en esto consiste la fuerza de mi observación, es que "el Congreso no quiso aceptar esa redacción, no quiso que entre los artículos que se ocupaban de las garantías de los acusa-

dos, se hablase *de la propiedad*, no quiso que lo civil estuviese sujeto á las reglas de lo criminal, por lo que la comisión tuvo que retirar el artículo á discusión y presentarlo reformado, &c." Si la primitiva redacción del artículo es, como se dice, la prueba de que el propósito de la comisión era que él fuese extensivo á toda clase de juicios, el hecho elocuente por demás de que el Congreso no aceptara tal redacción, es la prueba más acabada de que él no sancionó tal propósito, de que él no quiso que el artículo comprendiera á los juicios civiles, supuesto que en la reforma que modificó su redacción, desapareció la palabra "propiedad." Si el argumento que me ocupa prueba que el propósito de la comisión fué el de comprender en una sola regla á lo civil y á lo criminal, mi observación sustentada por las mismas razones de ese argumento, evidencia que el Congreso no consagró tal propósito. En esto hay que convenir forzosamente. Y yo que procuro interpretar el texto constitucional, no por lo que la comisión pensara, sino por lo que el Congreso aprobara, creo que en nada ataca á mi razonamiento, la contradicción que de verdad hubo entre la iniciativa de la comisión y el voto de la Cámara.

Pero se replica: no es exacto, es un error histórico grave, el decir que la comisión retiró el artículo porque el Congreso no quisiera que en él se hablase de la "propiedad," ni se estableciera una regla aplicable tanto á lo civil como á lo criminal. El retirar y modificar el artículo "no reconoció por origen oposición alguna por parte del Congreso á la idea de hacer extensiva esta garantía del orden judicial *á todos los derechos del hombre.*" No fué un espíritu restrictivo el que determinó la resistencia opuesta á la forma del artículo: muy lejos de ello, lo que provocó esa resistencia, fué un noble y altísimo sentimiento de todo punto contrario

á aquel espíritu, y liberal hasta el mayor extremo del más ardiente amor á la libertad humana." Analicemos la exactitud histórica de estas aseveraciones.

Dejo para despues, para su lugar, examinar si son, si pueden ser, *derechos del hombre* los que la ley civil concede, exámen que pondrá en relieve el error capital de la teoría que combato, y concretándome por ahora á la sola cuestion de hechos, dire que luego que el artículo 26 fué puesto á discusion, el Sr. Gamboa lo atacó con energía, no por lo que expresaba, sino porque él prejuizgaba la cuestion sobre legitimidad de la pena de muerte, no por un sentimiento de amor á la libertad humana, de la que ni se habló, sino por una inquebrantable conviccion respecto de la inviolabilidad de la vida del hombre. El Sr. Mata, en lugar de aceptar el debate que el Sr. Gamboa provocaba sobre la pena de muerte, manifestó solo que él no era oportuno, pues llegaria su vez cuando se tratara del artículo 33. Habló despues el Sr. Cerqueda y esto no para combatir el artículo, es preciso reconocerlo, sino para apoyarlo, para ampliarlo aun más, para consagrar la teoría que combato proponiendo que "se diga que en materia criminal ó civil no puede haber fallos, sino con las garantías que la comision establece." Cerrado el debate, la comision se retiró para reformar el artículo presentándolo en los términos en que hoy está redactado.<sup>1</sup>

Tales son los hechos que refiere el cronista del Constituyente. ¿Apoyan, justifican ellos las aseveraciones de que el artículo fué modificado á instancias de una oposicion liberal inspirada en el amor de la libertad del hombre? Tanto no es eso exacto, que la comision ni siquiera quiso aceptar la discusion que el Sr. Gamboa provocó, discusion que se abrió brillante y majestuosa cinco dias despues, cuando se trató

<sup>1</sup> Zarco. Hist. del Cong. Constituy., tom. 2º, págs. 184 á 188.

del artículo 33. Tanto no es exacto "que la Cámara quedó bajo el influjo de los conceptos del Sr. Cerqueda, y que la *comision los tomó en cuenta al formular su enmienda*," que no solo no se redactó el artículo diciéndose en él que "no puede haber fallos en materia criminal ó civil, sino *aplicando exactamente la ley*," que era lo que el Sr. Cerqueda pretendia, sino que en la enmienda dejó de hablarse de "propiedad;" sino que las palabras usadas en la nueva redaccion prueban como despues lo veremos, que la comision quiso que el artículo se refiriera solo á las "*personas*" y no á los "*cosas ó acciones*," es decir, solo á lo criminal y no á lo civil. No solo, pues, no aceptaron ni la Cámara ni la comision las indicaciones del Sr. Cerqueda, sino que las desecharon terminantemente, no ya no acogiéndolas, sino hasta suprimiendo la única palabra que en el artículo habia que lo hiciese extensivo á los *fallos civiles*. Ante la crítica histórica no se puede afirmar que el discurso del Sr. Gamboa, que los conceptos del Sr. Cerqueda, fueron los que determinaron la enmienda del artículo 26. La repulsa de esos conceptos del Sr. Cerqueda, por el contrario, nos convence aún más, de que la Cámara no quiso sujetar á una misma regla á los fallos civiles y á los criminales.

Es lo cierto que el artículo no se discutió, y que él fué modificado sustancialmente. Y aunque en la crónica del Congreso no aparece la causa ó motivo de esa modificacion, no se puede decir que no haya existido. Yo la he explicado así: "La comision que obraba impulsada por los más vivos deseos de acierto, y que oia las observaciones que se le hacian no solo en la tribuna sino en lo confidencial, como yo tuve muchas veces la honra de hacerlo, comprendió sin duda que..... exigir la exacta aplicacion de la ley en lo civil, era sentar un principio subversivo del orden social, destructor

de la propiedad misma y principio condenado por todas las legislaciones de los países cultos, y reformó el artículo, &c." Si esta explicacion no se acepta, siquiera como la más probable, menos puede sostenerse que los conceptos desechados del Sr. Cerqueda, que el amor á la libertad humana, fueron los que el cambio de redaccion motivaron.

Estas consideraciones, cuya fuerza ningun ánimo imparcial puede desconocer, afirman, pues, mi creencia de que la comision retiró su primitivo artículo porque encontró resistencias en la mayoría de la Cámara, resistencias no expresadas en la tribuna, sino en las observaciones confidenciales que los diputados le hacian. Y la enmienda del artículo en un sentido contrario á los conceptos del Sr. Cerqueda, constituye un argumento poderosísimo para afirmar que ni la Cámara votando definitivamente, ni la comision reformando el artículo 26, quisieron que "no hubiera fallos en la materia civil ó criminal sino con la exacta aplicacion de la ley." El estudio concienzudo y detenido de los hechos nos impone la necesidad de reconocer esta verdad.

Cierto es en términos generales, puedo decir respondiendo á otro argumento, que hace referencia á la dislocacion que sufrió el primitivo artículo 26, que "no puede pesar en el ánimo de ningun tribunal la circunstancia del lugar asignado en el texto á cualquiera garantía constitucional, para deducir de aquí la materia á que con especialidad se contraiga," porque en el título 1º de la Constitucion no se observa un constante y riguroso orden de materias. Esta respuesta dejaria sin valor á mis observaciones tomadas del número de orden que tenia el artículo 26, si de este y del 4º no se hubiera formado un solo artículo, el que hoy es 14: del 4º cuya letra, razon y motivos lo extienden á toda clase de leyes así civiles como criminales y del 26 cuyas palabras no son

aplicables más que á lo criminal, si no se ha de adular el lenguaje, y cuyo espíritu confirma esa inteligencia, si no se ha de desconocer la filosofía de su precepto, hasta llevarlo al absurdo.

Aquella respuesta satisfaria, cuando se tratara de artículos *íntegros* del proyecto que hubieran perdido su colocacion, porque poner al principio uno que estuviera al fin, cambiarlos todos de lugar, no acusaria sino una falta de método en el orden de materias; pero hacer de dos artículos uno, como si de igual é idéntico asunto trataran, quitándolos del lugar en que el Congreso los aprobó, establecer entre ellos una correlacion de ideas que no existió cuando fueron definitivamente votados, son circunstancias á que los tribunales deben y mucho atender, para averiguar si semejante dislocacion no afecta el sentido genuino del texto. Y en el caso que nos ocupa, tales circunstancias son de tal modo decisivas de la cuestion, que si el antiguo artículo 26 reformado como quedó, se hubiera colocado despues del 25 que decia: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene," ¿habria siquiera la más leve apariencia de razon para decir que este artículo 26 es extensivo á toda clase de juicios? Más aún: si ese artículo con cualquier número hubiera quedado *íntegro* en la Constitucion, y no formando *una parte* de otro, ¿se habria pretendido por alguién con fundamento, ampliar su alcance á los negocios civiles, invocando la correlacion ideológica á que hoy se presta la union de los dos textos? Entiendo que á nadie habria ocurrido siquiera acometer esta imposible tarea.

### III.

En el debate del amparo del Sr. Rosales, hice observaciones de innegable fuerza tomadas del contexto literal de

la segunda parte del artículo 14, y presenté las palabras mismas de que él usa, como argumentacion concluyente para afirmar que ese precepto se refiere á las *personas* y no á las *acciones*. A cada una de mis observaciones se ha dado una respuesta: ¿pero es ella satisfactoria? Es lo que voy á analizar.

Para probar que el pronombre "nadie" del texto constitucional abarca tanto el procedimiento criminal como el civil, se ha invocado, como razon decisiva el artículo 13 de la ley suprema en la parte que dice: "En la República *nadie* puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales," y para demostrar que este precepto comprende á lo civil y á lo criminal, se dice que de no ser así, se seguiria el absurdo de que la Constitucion permitiera que se juzgase una causa civil por un tribunal especial ó por leyes privativas, absurdo que nadie sostendra.

El inteligente defensor de la teoria que combato, ha rehuido con habilidad el invencible obstáculo, sin haberlo por ello removido, que el pronombre "nadie" presenta á la interpretacion que él da al texto constitucional. Ese obstáculo es este en toda su magnitud: ese pronombre se usa siempre en lugar de las personas y nunca en lugar de las cosas.<sup>1</sup> Ese pronombre no puede, por tanto, referirse á las *acciones*, á los derechos y obligaciones que son objeto de la jurisprudencia civil, sino que solo puede aplicarse á las *personas*, responsables de algun delito, materia del derecho penal. Para sostener, pues, que los artículos 13 y 14 de la Constitucion en la parte que usan de ese pronombre, abarcan tanto á lo civil como á lo criminal, es necesario comenzar por demostrar

<sup>1</sup> "Nadie" pronombre indefinido y absolutamente negativo que solo se usa con referencia á las personas y equivale á ninguna persona. — Dic. enciclop. de la lengua española. — Verb. cit.

que él se puede poner indiferentemente en lugar de las personas ó de las cosas, ó que el constituyente ignoró hasta su propio idioma, creyendo que "nadie" es sinónimo de "ninguno" que se refiere á personas y cosas. Reputo imposible cualquiera de esas demostraciones.

Y no se suponga que con mantener la genuina significacion del pronombre "nadie" en el artículo 13, se sigue el absurdo de que en lo civil haya leyes privativas y tribunales especiales; porque la Constitucion en otro texto prohíbe todos fueros con excepcion del de guerra en los casos que determina, estableciendo así la igualdad ante la ley tanto en lo civil como en lo criminal. Si el idioma ha de conservar, pues, su valor en la ley fundamental, los textos aludidos de los artículos 13 y 14, no pueden referirse más que á las personas por la razon perentoria de que el pronombre "nadie" nunca se aplica á las cosas.

Se ha intentado tambien probar que la frase técnica de "ser juzgado y sentenciado," no solo puede usarse hablándose de causas criminales, sino aun de las civiles, y para ello, haciéndose esfuerzos no del todo felices, se apela á la etimología, á la gramática, á la filosofía del lenguaje: se dice que en todo juicio la persona es siempre *la juzgada* ya se trate de delitos ó de contratos, porque estos no forman entidades metafísicas, sino que tienen por necesidad que afectar á alguna persona, y se asegura por fin que no basta dar por cierto que esa frase se refiera solo á lo criminal, sino que es preciso probarlo.

¿Se me exige la prueba de esa verdad que apenas indiqué cuando expuse las razones de mi voto en el amparo del Sr. Rosales? Me es muy fácil dárla, y comenzaré por hacerlo, copiando las doctrinas de uno de los mejores expositores de nuestra Constitucion: "Las palabras de que se sirve nues-

tro artículo, en la parte que analizamos, demuestran á nuestro juicio, que se trata de materia criminal y no de negocios civiles. Se dice con propiedad que alguno es *juzgado*, cuando es sometido á juicio para averiguar y decidir sobre su responsabilidad criminal. Si se trata de negocio civil, ora se hable del actor, ó del demandado, no son estos los que son juzgados, sino el negocio y los encontrados derechos que se controverten. En ambos juicios hay un hecho fundamental que forma la materia del debate; en el criminal un delito, en el civil un contrato ú otro hecho que crea obligaciones y derechos; pero en el primero el hecho, el delito imputado al responsable, se identifica de tal manera con este, que propiamente puede decirse que es juzgada la persona; en el segundo no hay esa identificación; la materia prominente del juicio es el derecho controvertido, abstracción hecha de las personas del demandante y del demandado; por el efecto de esa identificación, si en el primero desaparece la persona, el juicio se suspende, ó *ipso jure* termina, según que la desaparición, sea momentánea ó permanente y absoluta, como en caso de muerte del acusado; en el segundo, por el contrario, poco importa que la persona desaparezca: si su desaparición es momentánea, los estrados del tribunal la sustituyen; si es perpetua y absoluta, como en el caso de muerte, el sucesor universal representa á su causante y continúa su personalidad jurídica ante el derecho; si no hay heredero, una persona moral, la testamentaria ó intestada, está revestida por la ley con los mismos derechos y las mismas obligaciones que tuvo el autor de la herencia, en lo que esos derechos y obligaciones afectan á las relaciones de la vida civil.<sup>7</sup>

“Si cuando se trata de negocios civiles, no puede decirse con propiedad que es *juzgada la persona*, sino el negocio, menos puede decirse, que aquella es *sentenciada*. Se dice bien

en un asunto civil, que este ha sido fallado ó sentenciado; pero no puede decirse con la misma propiedad que las personas á quienes tal asunto incumbe, con el carácter de demandantes ó de demandados, han sido sentenciados. Por el contrario, tratándose de materia penal, la expresión es rigurosamente propia, el reo ha sido sentenciado, no su delito; la sentencia ha impuesto la pena correspondiente á la naturaleza del delito; pero el delincuente y no el delito ha sido sentenciado, y sería no solo impropio, sino absurdo decir, que en una causa de homicidio ha sido juzgado y sentenciado el delito y no el homicida.”<sup>1</sup> Después de esto, no se me acusará más de que doy por cierto lo que no está probado.

En cuanto á los argumentos que se toman de la etimología, de las radicales, de la gramática, &c., mucho podría y decir para comprobar cómo esos argumentos no sirven sino para alterar la significación técnica que tienen muchísimas locuciones forenses: estas frases, “*ser juzgado y sentenciado, acusar rebeldía, concluir á prueba, contestar en auto, estar á derecho, purgar la mora, &c., &c.*” no pueden traducirse ni interpretarse con sola la gramática; ellas no pueden entenderse sino conforme al uso, “*penes quem est jus et norma loquendi*,” según lo enseña uno de los jurisconsultos que más se han distinguido explicando las reglas de la interpretación.<sup>2</sup>

Pero mejor que responder yo á esos argumentos, es repetir contra ellos las respetables palabras del célebre comentador del Código francés, palabras que parecen escritas para el caso que nos ocupa, son estas: “*Dans une science, les mots doivent se prendre dans le sens qui leur est généralement attribué et ce serait exposer les parties à des mécomp-*

<sup>1</sup> Lozano, *Derechos del hombre*. Págs. 250 y 251.

<sup>2</sup> Deliste, *Principes de l'interprétation des lois*, núm. 147.

tes, que de chercher à les plier sous une acception plus conforme à l'étymologie, mais contraire à l'usage. . . . . La langue du droit subit des métamorphoses comme la langue de la littérature et la langue des salons; quand une locution a un sens convenu, on n'est pas recevable à venir s'élever contre elle: en-tou cent fois raison grammaticalement parlant, on aurait cent fois tort auprès des juges du droit." <sup>1</sup>

Lo dicho es suficiente para acreditar que las palabras usadas en el artículo 14 no consienten que él se aplique á negocios civiles, porque esas palabras no hacen referencia más que á las personas y no á las cosas; porque al Congreso no se le puede acusar sin prueba de que empleó locuciones técnicas en un sentido contrario á los que les da el uso forense; porque las reglas de la interpretación literal condenan el esfuerzo que se hace para adular el sentido de un texto, cambiando la significación de las palabras.

Los argumentos que creo dejar contestados no son los únicos que se expenden contra la teoría que defiende: se hace todavía otro que se ha creído concluyente, decisivo, calificándolo de "tan incontestable, que ante él tiene que sucumbir la doctrina opuesta, so pena de enemistarse irreconciliablemente con el sentido comun." Ese argumento, así enoñado, es en extracto el siguiente:

La primera parte del artículo 14 que dice: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," se refiere solo al legislador, único poder que puede expedir leyes; pero la segunda no puede hablar sino con los tribunales á quienes se previene que: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho." Y si estas palabras se han de referir solo á lo criminal, resultará el despropósito, el escándalo no conocido en legislación alguna civilizada,

<sup>1</sup> Troplong.—*De l'échange et du louage*. Tomo 1, pág. 97, edic. 1859.

de que á los tribunales sea lícito aplicar leyes civiles con efecto retroactivo. Es ineludible, pues, convenir en que estas palabras abarcan toda clase de juicios. Y una vez aceptada esta verdad, el pretender que estas palabras "y exactamente aplicadas á él," se refieren solo á lo criminal, es un absurdo que el criterio comun y la fuerza del lenguaje obligan á reconocer. La oracion se rige por los mismos verbos y la partícula conjuntiva que los une, forma con ellos una idea general. "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho [y] exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." Si el primer miembro de esta oracion abarca á todos los juicios, tambien tiene que abrazarlos el segundo. Creo no haber debilitado, extractándolo, la fuerza de este argumento.

Que él es más especioso que sólido, lo demuestra bien su análisis. Los que creen que la primera parte del precepto es solo para el legislador, sin obligar ni referirse á las autoridades que aplican las leyes, y que los tribunales han necesitado de una prohibicion especial para no juzgar por leyes retroactivas, prohibicion contenida en el segundo inciso de ese artículo, los que eso creen, incurren en un error cuyas fatales consecuencias de seguro no aceptan. Es este: en el órden administrativo se pueden aplicar leyes retroactivas, y al poder ejecutivo, haciendo cumplir las leyes, no le está vedado darles efecto sobre lo pasado. Porque si es necesario que haya una prohibicion para el poder legislativo, y otra para el judicial, como se dice las hay, y no existe la que se refiera al Ejecutivo, *y yo con la Constitucion en la mano* (repetiré las mismas palabras de los defensores de la doctrina contraria) *desafio á cualquiera á que me diga en dónde está esa tercera prohibicion; forzoso seria llegar á esta monstruosa conse-*

cuencia (sigo usando las mismas palabras con que se me ha combatido): en los negocios administrativos es lícito aplicar leyes posteriores al caso que se resuelve: en ellos bien se puede dar á estas efecto retroactivo. . . . . ¿Por qué tan arbitraria diferencia? . . . . . ¿Acaso en este género de asuntos no se afecta la propiedad? . . . . . ¿Debemos imaginarnos que los autores de nuestro Código político . . . . . descuidasen el amparar esos derechos contra uno de los mayores abusos que el poder administrativo puede cometer, el de retrotraer la acción de las leyes? No, mil veces no: el sentido comun se pronuncia en contra de ideas que tan desatinadamente lo atropellan, y la opinion que impugno tiene que inclinarse muda, confundida y agobiada bajo el peso de sus propios y absurdos corolarios.

Con estas palabras que literalmente he copiado, comienzo ya á demostrar que es errónea la interpretacion que se hace de un texto, cuando de esa interpretacion surge lógicamente el mismo absurdo que con ella se trata de combatir. Porque segun esa interpretacion que estoy impugnando, á los tribunales les está vedado aplicar leyes retroactivas en toda clase de juicios, no por el precepto de la primera parte del artículo que solo habla con el legislador, sino por el que contiene la segunda parte del mismo artículo. De esa teoria se sigue como consecuencia forzosa que al poder administrativo sí le es permitido retrotraer la acción de las leyes, porque no tiene como el legislador, como los tribunales, prohibicion especial que se lo vede . . . . .

Yo creo que no se pueden interpretar así esos textos, sino que la primera parte del artículo debe tener un sentido más amplio, liberal y práctico que el que se le da restringiéndolo solo al legislador. En mi sentir ese precepto prohíbe la retroactividad de todas las leyes, ya civiles ó penales, ya administrativas, fiscales ó militares; prohíbe la re-

troactividad así para el legislador que expide la ley, como para el magistrado que la aplica, como para el ministro que la ejecuta; prohíbe la retroactividad lo mismo en los grandes negocios del Estado, crédito público, contratos de ferrocarriles, &c., como en los más pequeños de los particulares, ya sean estos judiciales ó administrativos. Todas las razones que abogan en pro de la interpretacion extensiva de las leyes, vienen en apoyo de la inteligencia amplia y general de ese texto: más aún: las mismas razones que se invocan para restringirlo, aplicándolo solo al legislador, sirven en último extremo para demostrar que él no tiene ese sentido tan limitado, esa aplicacion tan poco práctica que se le quiere dar.

La discusion que ese texto sufrió en el constituyente nos persuade de esa verdad. Es bien sabido que el primitivo artículo 4º del proyecto estaba concebido en estos términos: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de los contratos." Se objetó esa redaccion, porque siendo lo mismo *ley retroactiva*, que *ley ex post facto*, el artículo no hacia más que prohibir en latin y en castellano la retroactividad de las leyes. El Sr. Guzman defendió entonces el artículo diciendo esto: "La comision ha empleado las palabras *retroactiva* y *ex post facto* no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra *retroactivo*, cuando se trata de *los negocios civiles* y *ex post facto*, cuando se trata de los criminales." Varios oradores siguieron atacando esa distincion que la comision queria mantener; pero todos los diputados que hablaron ya en pro ya en contra de la redaccion del artículo, estuvieron conformes en considerar al precepto que él contiene, no como prohibicion al legislador so-

lamente, sino como la consagracion del principio de que *no debe haber leyes de efecto retroactivo, de que las leyes no se apliquen á hechos pasados.*<sup>1</sup> Lo que viola en efecto los derechos del hombre, lo que atenta contra toda nacion de justicia, no es precisamente el capricho de un legislador que legisla para lo pasado, sino la aplicacion de una ley retroactiva por la autoridad administrativa, judicial ó militar de cualquiera clase y categoría á un caso dado y en perjuicio de derechos adquiridos bajo el imperio de una ley anterior. Esto fué lo que principalmente quisieron impedir los constituyentes; eso es lo que el artículo significa, á pesar de su redaccion; tal es su espíritu filosófico, que prevalece sobre su letra. Y tan cierto es que el Congreso lo entendió en ese sentido, que despues euando se iba á votar el artículo 26 el Sr. Villalobos preguntó: “si ya está aprobado el artículo que prohibió *las leyes de efecto retroactivo,*” y el Sr. Guzman respondió “que sí,” es decir, estaba ya sancionado el principio tutelar de la no retroactividad de las leyes, el principio amplio, general, filosófico consagrado por todas las legislaciones civilizadas que prohíbe que las leyes tengan accion sobre lo pasado.

Para afirmar mis convicciones sobre esta materia, tengo además, otras razones. La comision que formó el proyecto de Constitucion, estudió mucho la de los Estados-Unidos, se inspiró en las doctrinas americanas y las siguió tan de cerca, que en muchos puntos nuestros textos constitucionales casi son una traduccion de los textos de la ley fundamental de aquel país. El artículo 4º que me ocupa, da testimonio de esta verdad. Comparado este con el relativo de la Constitucion americana, se encuentra en ellos semejanza de palabras sin más diferencia que la supresion de “bill of attainder” que por fortuna jamas hemos conocido, y la adiccion de

<sup>1</sup> Zarco.—Hist. del Cong. Constituy. Tomo 1º, págs. 695 á 698.

“ley retroactiva” para comprender toda clase de leyes como decia el Sr. Guzman, y seguir esas doctrinas americanas hasta en la diferencia entre ley retroactiva y ley *ex post facto*, por más que nunca nuestra legislacion haya aceptado tal diferencia.<sup>1</sup> Y aunque en los Estados-Unidos todavía sus publicistas y jurisconsultos más notables enseñan que la Constitucion no prohíbe la retroactividad de las leyes civiles<sup>2</sup> jamas ni por nadie se ha entendido allí que la prohibicion de *no pasar* (de no expedir) *leyes ex post facto* hable solo con el legislador y no con los tribunales; jamas ni por nadie se ha dicho que no habiendo una prohibicion especial para los jueces de no juzgar en lo criminal por leyes *ex post facto*, estos lo pueden hacer. Lejos de esto, publicistas y jurisconsultos enseñan que el precepto: “No *ex post facto* law shall passed” es un precepto general que obliga á todas las autoridades, y no solo al legislador; que se refiere no ya á la expedicion, sino tambien á la ejecucion y aplicacion de la ley.

Y esto fué lo que quiso la comision, y no restringir la prohibicion al legislador, y esto fué lo que quiso el Congreso extendiendo el precepto á toda clase de leyes, civiles ó criminales, sin aceptar la teoría americana sobre ley retroactiva y ley *ex post facto*, ni mucho menos reconocer el absurdo de que las leyes civiles tengan accion sobre lo pasado. No es, pues, ni científica, ni históricamente cierto que la primera parte del artículo 14 se refiera solo al legislador y que

<sup>1</sup> El texto americano dice así: “No bill of attainder, or *ex post facto* law shall be passed.” Art. 1º, sec. 9. Y un poco más adelante: “No state shall. . . . pass any bill of attainder, *ex post facto* law, or law impairing the obligation of contracts.” Art. 1º, sec. 10.

<sup>2</sup> The general interpretation has been and is that the phrase (el texto citado) applies to acts of a criminal nature only. *Story. Com. on Const. núm. 1845.* Retrospective laws and state laws diverting vested rights unless *ex post facto* or impairing the obligation of contracts do not fall within the prohibition contained in the Constitution of the United States however repugnant they may be to the principles of sound legislation. *Ken. Com. on. american law núm. 409, in fine.*

la segunda hable exclusivamente con los jueces: no es, en consecuencia, cierto tampoco que si esta segunda parte tiene aplicacion solo en los juicios criminales, se pueda dar efecto retroactivo á las leyes en los civiles, porque en aquella primera parte se prohíbe la retroaccion de todas las leyes, lo mismo las civiles, que las criminales, que las administrativas; porque el precepto en esa parte contenido no es especial para el legislador, sino general para todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley.

Esto dicho, queda ya minado por su base, destruido en sus cimientos el argumento que se daba por incontestable, el argumento ante quien tenia que sucumbir la teoría que restringe el precepto constitucional á los juicios criminales. Rota la ilacion lógica que une á las diversas proposiciones de que se compone esa especie de sorites con que se arguye, sus últimas consecuencias han quedado sin apoyo; más aún, toda esa argumentacion ha caido por tierra. Y esa ilacion se rompió desde el momento que se ha demostrado que la primera parte del artículo 14, tanto obliga al legislador, como al magistrado, como al ministro; desde el momento en que se ha visto que aun sin la segunda parte de ese artículo, los jueces no podrian aplicar leyes retroactivas ni en lo civil ni en lo eriminal. Desde que todo esto ha quedado demostrado, nada puede ya contra la doctrina que estoy defendiendo, ni el régimen de los verbos que forman la oracion del texto, ni la conjuncion *et* y *et* que une sus dos períodos. Falta el encadenamiento que ligaba á las diversas partes de la argumentacion, cuyo análisis me ha ocupado, y toda ella, falta de base, cayó por el suelo.

## IV.

Tiempo es ya de abandonar el terreno en que hemos andado analizando las cuestiones que surgen de la *interpretacion literal* del texto que estudiamos: creo haber dado solucion á las objeciones que se han hecho contra las conclusiones á que llegué en el voto que emití en el amparo del Sr. Rosales, asegurando que el origen histórico, que las palabras del artículo constitucional, no consienten que él se aplique tanto á los juicios civiles como á los criminales. Y aunque pudiera decir aun más en apoyo de mis opiniones, mejor es llevar el debate á un terreno más elevado, mejor es consagrar toda nuestra atencion á la *interpretacion racional y filosófica* de ese texto, al estudio de su espíritu, de su razon, de sus motivos. Así tendré ocasion, emprendiendo este trabajo, de seguir analizando los argumentos que aún se formulan contra la doctrina que defiendo.

El abogado que sostiene este amparo, reconoce conmigo la verdad de que el constituyente no prohibió la interpretacion, sino que consagró "el empleo de ese único y necesario remedio contra el silencio, oscuridad ó ineficacia de la ley;" pero sin aceptar la opinion de algun comentador del texto constitucional que cree que hay irreconciliable pugna entre el artículo 14 de la Constitucion y el 20 del Código civil, ese abogado defiende una teoría de más limitado alcance, que sienta como principio que cuando falta ley *exactamente* aplicable al caso, se apele á los principios generales de derecho, "puesto que estos quedan elevados á la categoría de leyes," y aplicándolos á un caso dado, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil. ¿Es aceptable esta teoría? Veámoslo.



Desde luego se nota que al establecerla, se olvida por completo á lo *criminal*; más aún, se da una explicacion al texto constitucional que consagra el absurdo en la imposicion de las penas. Si las leyes se aplican *exactamente* al caso, juzgándose á este segun los principios generales de derecho, es decir, segun el sistema de la interpretacion, si eso dice el artículo constitucional, sin hacer distinciones entre lo civil y lo *criminal*, entonces á un reo se le puede castigar en el silencio de la ley, por los principios de Farinacio, de Julio Claro, de Matthæu ó de algun otro envolvado criminalista antiguo, que sostenian la interpretacion ampliativa en materia penal; entonces volvemos á los tiempos de Carlos III en que una ley mandaba á los jueces que "á los reos cuyos delitos segun la expresion literal ó *equivalencia de razon* de las leyes penales del reino, correspondia la pena capital, les impusieran esta con toda *exactitud*." Y si el artículo comprende lo mismo á lo civil como á lo *criminal*, y si él se ha de entender en el sentido de que los principios generales de derecho suplen el silencio de la ley, tendrèmos que reconocer con el monarca español que una ley penal se aplica con *exactitud*, cuando por *equivalencia de razon* se impone la pena de muerte á un hombre. Ante esa consecuencia retrocede horrorizada la civilizacion moderna.

Para evitar, pues, el escollo que en lo civil presenta el texto constitucional, para salvar el imposible de que la ley civil se aplique con *exactitud*, se abre un abismo en lo *criminal*, abismo que ha cubierto el progreso del derecho penal, abismo que han cegado nuestras leyes, exigiendo que las penales no se interpreten de una manera ampliativa sino que se apliquen con *exactitud*.<sup>2</sup> Este dilema es de apremian-

<sup>1</sup> Ley 13, cap. 6, tít. 24, lib. 8.<sup>o</sup> — R. 67, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.  
<sup>2</sup> Art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853 y art. 182 del Código penal.

te fuerza: ó el artículo 14 se refiere á lo civil y á lo *criminal*, y entonces para aceptar la interpretacion en lo *civil*, interpretacion que es de ineludible necesidad, se tiene que reconocerla tambien en lo *criminal*, y así retrocedemos al tiempo de Carlos III, ó se niega toda interpretacion tanto en lo *criminal* como en lo *civil*, y entonces por lo que á este ramo toca "se sienta un principio subversivo del órden social, destructor de la propiedad misma y condenado por las legislaciones de los países cultos," como lo reconoce el abogado defensor de este amparo.

Es lo cierto que al establecer las teorías que yo combato, se ha confundido á lo civil con lo *criminal*, y queriendo que el artículo comprenda toda clase de juicios, se ha pretendido que una misma regla rija, y esto es imposible de toda imposibilidad, á aquellos dos ramos por lo que hace á la interpretacion ó no interpretacion de la ley. Y esa confusion que ha comenzado por plantear mal la cuestion, que ha torturado el sentido del texto constitucional, y que ha acabado por llegar al borde de un abismo, si no se *interpretan nunca* las leyes civiles, ó de otro abismo, si *alguna vez se interpretan* las penales, y esa confusion, digo, no permite dar un solo paso acertado en el estudio que hacemos. Voy á probar si me es posible aclarar esa equivocacion en los términos de la cuestion, y presentar á esta tal cual es.

¿Qué se entiende por *aplicacion exacta de la ley*? ¿Qué por su *interpretacion racional* en caso de silencio, insuficiencia ú oscuridad de su texto? La *aplicacion exacta de la ley* es la que se hace resolviendo un caso, comprendido en sus *literales* preceptos, sin ampliarlos, para sujetar á su imperio otro caso que ellos no comprenden y sin que para esto pueda alegarse ni la razon ni el espíritu de la ley, ni la *equivalencia*, ni la voluntad presunta del legislador, ni la analogía,

ni los argumentos *ab absurdo*, *a simili*, *ad majus*, &c., &c.; aplicacion exacta de la ley es la que excluye toda interpretacion aun para suplir su silencio ó insuficiencia. Por esto el Código penal, á la altura de la ciencia social moderna, ha dicho con plena razon, "se prohíbe imponer por *simple analogía y aun por mayoría de razon* pena alguna que no esté decretada en una ley y *exactamente aplicable* al delito de que se trate, &c."<sup>1</sup> En lo criminal así se *debe aplicar exactamente la ley* y cualquiera interpretacion es un atentado del juez contra la libertad, la honra ó la vida del hombre; por esto cuando la ley penal castigaba en Inglaterra la bigamia, los jueces no se creyeron autorizados para imponer penas á los polígamos.

Y por *interpretacion racional de la ley* se entiende su aplicacion, aunque no sea *exacta ni literal* á los casos que el legislador no expresó ni previó; pero que están comprendidos en su espíritu, incluidos en su razon ó motivos, casos que se rigen por la analogía, que se resuelven en último extremo por los principios generales de derecho. La interpretacion de la ley es, en una palabra, su aplicacion á más casos de los que su *letra expresa*, su aplicacion no *exacta ni estricta*, sino *ampliativa y extensiva*. En lo civil así se aplican, así se interpretan las leyes, segun todas las legislaciones cultas, y así deben por necesidad interpretarse, so pena de destruir el orden social; y por esto toda resistencia de un juez para fallar un pleito civil, porque no hay ley que resuelva el caso, es un delito contra las garantías que todo hombre debe tener en la sociedad: por estos motivos, cuando una ley civil anule el contrato de compra-venta por causa de miedo grave, y nada diga del de arrendamiento, el juez está obligado á fallar que este tambien es nulo, porque la interpre-

<sup>1</sup> Artículo 182.

tacion ampliativa decide que son nulos todos los contratos en que tal vicio intervenga.

Son, pues, dos sistemas perfectamente contrarios, el de la *aplicacion exacta* y el de la *interpretacion racional* de la ley, sistemas que no pueden regirse por una misma regla, ni ponerse juntos á la sombra de un mismo precepto constitucional. El de la *exacta aplicacion*, necesario, ineludible en lo *criminal*, repugna al de la *interpretacion racional*, forzoso, indispensable en lo *civil*. La ley penal tiene qué aplicarse exactamente, si no se quiere retrogradar al tiempo en que un juez podia condenar á muerte á un hombre por *equivalencia de razon*: la ley civil tiene qué interpretarse, si no se quiere constituir un estado social que nunca ha existido, el de la violencia individual sustituida á la accion de los tribunales en la administracion de justicia. ¿Cómo es posible juntar esos dos sistemas, ponerlos bajo el imperio del artículo 14 de la Constitucion, y proclamar que este comprende á los juicios criminales y á los civiles sin distincion?

Esta diferencia que entre ambos sistemas he querido precisar, ¿significa acaso que en lo civil no se deben aplicar las leyes *con exactitud*, con criterio, con razon, sino que es lícito al juez hacer prevalecer sobre ellas su capricho, su ignorancia, su pasion; que le es lícito aplicar á una materia las que otra regulan, fallar contra ellas? Me apresuro á encargarme de esta cuestion, no porque para resolverla, se necesite esfuerzo alguno de inteligencia, sino porque ella se trae al debate como para que no se vea aquella esencial diferencia que hay entre los dos sistemas, como para hacer creer que tambien en lo civil y no solo en lo criminal tiene qué aceptarse el de la *exacta aplicacion*: esa cuestion mantiene la equivocacion que estoy procurando rectificar, y solo por este motivo tiene importancia en este lugar.

A nadie puede ocurrírsele el despropósito de que porque los jueces de lo criminal, no puedan por medio de la interpretación, crear delitos que no existen, ni reagravar las penas para los establecidos por la ley, se convierta á los de lo civil en déspotas cuya arbitrariedad esté sobre todas las leyes. No, el juez civil tiene que administrar justicia según la ley, y á ella debe ajustar todos sus actos sometiéndole no ya sus caprichos, sino aun sus opiniones personales. Cuando se dice, pues, que el sistema de la *aplicación exacta de la ley* no rige en lo civil, no se intenta ni con mucho autorizar al juez á que falle contra leyes expresas, á que aplique las de una materia las que á otra correspondan, á que obre arbitrariamente; se pretende solo, que cuando no haya *leyes exactamente aplicables* al caso que se juzga, use de la *interpretación racional* y resuelva ese caso, supliendo el *silencio de la ley*, con los principios generales de derecho, cosa que jamas puede hacer el juez de lo criminal. El sistema, pues, que excluye de lo civil la *exacta aplicación de la ley*, no proclama el imperio de la arbitrariedad judicial, no significa que el juez tenga como única regla de conducta sus caprichos ó sus pasiones; ese sistema inspirado en los inmortales aforismos de Bacon cree que "*optima est lex que minimum relinquit arbitrio judicis: optimus judex qui minimum sibi;*"<sup>1</sup> pero sabe tambien que ninguna legislación contiene ni puede contener todas las leyes *que sean exactamente aplicables* á todos los casos posibles y sostiene como una exigencia del orden social la necesidad de la interpretación de la ley que no pueda ser *exactamente* aplicable. Y lejos de autorizar al juez á que cometa desafueros, á título de interpretación, repite las palabras de Bacon "*optimus judex qui minimum sibi;*" invoca las reglas que la ley misma establece para hacer la interpreta-

<sup>1</sup> De la justicia universal. Aforismos 8 y 46.

ción y considera la infracción de esas como delito de que el juez es responsable.

Esto dicho y creo lo bastante á rectificar las equivocaciones que en mi sentir han perjudicado á la claridad con que la cuestión capital de este debate se debe plantear, se puede ya preguntar abordándola, ¿cuál de esos sistemas contrarios de que he hablado es el que consagra el artículo 14 de la Constitución? Y formulo así esa pregunta, porque después de lo que he manifestado, creo inútil inquirir si en ese artículo caben juntos esos dos sistemas que he llamado contrarios, que reputo incompatibles.

Para resolver esa cuestión, hasta leer el texto constitucional: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, dice, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho [ ] y exactamente aplicables á él, [ ] &c." Es, pues, el sistema que rige solo en lo criminal, y que es absurdo, imposible aplicado á lo civil, el que el precepto constitucional consagra: es, pues, absurdo, imposible que él pueda comprender tambien á lo civil.

Los que esta extrema y decisiva consecuencia no quieran reconocer, no tienen más recurso, para escapar del peso de estas argumentaciones, qué equiparar la *exacta aplicación* con la *racional interpretación* de la ley, qué colocarse entre dos abismos igualmente insondables, ó el decir que el artículo permite la interpretación, para salvar el orden civil, y hacer sucumbir entonces los derechos del hombre ante el *arbitrio* del juez de lo criminal, ó sostener por el contrario que ninguna ley, ni la civil se interpreta, y esto por salvar las garantías de los acusados, y negar á la sociedad la justicia, en los muchísimos, incontables casos en que no hay leyes *exactamente* aplicables.

Para evitar esta apremiante dificultad, no vale decir que el texto no exige que se aplique á cada caso una ley *exacta*,

sino que faltando esta, hasta que se invoque la que sea conducente por un argumento *a simili*, porque tal teoría hace retrogradar la ley penal que prohíbe la *analogía* y aun la *mayoría de razón*,<sup>1</sup> hasta la ley española que le bastaba para condenar á muerte la *equivalencia de razón*.<sup>2</sup> Tampoco se puede alegar que elevados á la categoría de leyes los principios generales de derecho, invocándolos en un fallo, se aplica *exactamente* el artículo 20 del Código civil, porque hay invencible contradicción entre el *arbitrio judicial* que presupone el fallo fundado en esos principios, y la *exactitud* del caso definido y resuelto en la letra de la ley; porque son ideas que se excluyen la de juzgar conforme á principios generales que no se ocupan de casos especiales y juzgar conforme á un precepto especial exactamente aplicable á un caso dado.

No necesito ya decir más, para manifestar lo infundado de los siguientes asertos del abogado de este amparo: "Es un principio elemental de derecho y un deber que todas las legislaciones recomiendan á los jueces, el de la *exacta aplicación de las leyes en todas materias*, sin que ántes de ahora se le haya creído incompatible con la facultad de los jueces para interpretarlas. . . . El precepto relativo seria absurdo, si pretendiera una exactitud matemática; él supone términos hábiles, &c." En esas palabras hay la confusión de los dos diversos y contrarios sistemas que he procurado definir; hay la imputación implícita de que el sistema de la interpretación autoriza á los jueces para no aplicar bien la ley; hay el desconocimiento formal de la antigua teoría inglesa, de nuestro precepto penal vigente que no permiten la interpretación en lo criminal; hay, en fin, un error capital en que está basada la doctrina que estoy impugnando: el que consiste

<sup>1</sup> Art. 182 del Código penal.

<sup>2</sup> Ley 13, tít. 24, lib. 8.—B. 67, tít. 40, lib. 12, Novis. Rec.

en asegurar que el artículo constitucional que manda que la ley se *aplique exactamente al caso*, puede extenderse á lo civil en que se necesita imperiosamente la interpretación, en que hay que apelar en el *silencio* de la ley, á los principios generales de derecho. Creo haber demostrado cada una de estas aseveraciones mías.

Paréceme, no sé si me equivoco mucho, que esa demostración ha arrojado tanta luz sobre la cuestión que analizo que se ve ya fácil y sencilla su solución, que atendido el espíritu del texto constitucional no se puede dudar más sobre su inteligencia. Sin embargo, en materia tan importante, bueno es darnos la razón filosófica de esa diferencia que entre lo civil y lo criminal venimos notando, porque ello servirá para descubrirnos en todo su valor científico los *motivos de la ley*, que comprendiendo á lo criminal, excluyen á lo civil.

La ley penal, lo que define el delito y designa la pena, no se interpreta, sino que se aplica exacta, literal, matemáticamente, si en las ciencias morales se puede usar de esta palabra: sus preceptos no se amplían, para abarcar un caso que su letra no comprende: todas las reglas de interpretación enmudecen ante esa ley. Esta es la teoría inglesa establecida en respeto de la libertad, de la honra, de la vida del hombre: esta es la teoría de nuestra ley vigente que prohíbe á los jueces usar de argumentos más ó menos sólidos para crear delitos que la ley no establece, para castigar más casos que los que la letra de la ley enumera, para aumentar ó reagravar las penas. La libertad civil que no sufre más restricciones que las que la ley impone, no consiente tampoco que el juez con la interpretación usurpe el lugar del legislador, para restringirla, porque seria erigir en principio la tiranía más ominosa, el permitir que á la acción de la ley

debidamente promulgada, que establece un delito y marca su pena, se sustituyesen las elucubraciones de un juez, que interpretando la ley en el silencio de su gabinete resolviese, aunque sea por *mayoría de razón*, que es delito lo que no está en la ley calificado de tal. Por razones tan humanitarias, tan filosóficas, tan conformes con el progreso de la ciencia social, es ya un dogma entre nosotros la aplicación exacta, literal, matemática, si se puede hablar así, de la ley penal.

Pero tratándose de lo civil, los términos de la cuestión se invierten completamente y sobre el sistema de la aplicación exacta prevalece del todo el de la interpretación. Por qué tan sustancial diferencia, se pregunta? Por muchos motivos, de los que algunos son de irrefragable evidencia. En lo criminal, la interpretación violaría los *derechos del hombre*, los congénitos á su naturaleza, los anteriores á toda legislación positiva: en lo civil esa violación es imposible, porque ella en último análisis no puede afectar sino los *derechos civiles*, los que la ley cria, modifica ó altera según los tiempos, circunstancias y necesidades de cada nación. En lo criminal el silencio de la ley, que no se suple, no produce otro mal que la impunidad de un delincuente, delincuente á los ojos de la moral, no de la ley, nótese bien esto, y ese mal que es siempre menor que el castigo de un inocente, es transitorio y pasajero, pues él queda remediado por completo solo con que el legislador expida una nueva ley definiendo el nuevo delito, y con esto quedan por completo garantizados los intereses sociales. En lo civil la ley no puede permanecer muda en presencia de dos litigantes que la invocan, sosteniendo pretensiones contrarias: el juez no puede absolver de la demanda al reo por falta ó insuficiencia de la ley, sin negar hasta los fundamentos del derecho, de la justicia, sino que usando del poder de la interpretación, debe pronunciar

en todo caso un fallo que resuelva terminantemente á quién de los dos litigantes pertenece la cosa disputada, un fallo que no deje lugar, como recurso supremo, á la violencia individual, un fallo, en fin, que dé testimonio de que en la sociedad no es la fuerza, sino la acción de los tribunales lo que determina las cuestiones civiles.

En una palabra, la sustancial diferencia que hay entre los *derechos del hombre* y los *derechos civiles*, produce lógicamente la diferencia entre el sistema de la *aplicación exacta de la ley penal* y el de la *racional interpretación de la ley civil*. Solo confundiendo, como en realidad se confunden aquellos derechos, se puede sostener que esos sistemas amalgamados y unidos caben en el precepto del artículo 14 de la Constitución. Confundir los *derechos del hombre* con los *derechos civiles*! ¿Se ha meditado en lo que esa monstruosidad importa? ¿Habrá álguien que seriamente sostenga que el conceder ó negar una apelación, el confirmar ó invalidar un testamento, un contrato, el reconocer ó negar la capacidad de una persona para albacea, tutor ó testigo, el calificar bien ó mal la validez ó nulidad de una escritura por sus fórmulas; habrá álguien, repito, que seriamente sostenga que todo eso importa un atentado, una violación de los *derechos del hombre*? . . . . Pero no debo anticipar mis demostraciones: dejo para su lugar oportuno encargarme de evidenciar cómo la teoría que refuto ha comenzado por suponer que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*, para acabar por asegurar que la inexacta aplicación de la ley civil viola estos derechos y hace procedente el amparo. Por ahora, basta á mi propósito haber dejado bien demostrada esta verdad: no caben dentro del precepto del artículo 14 el sistema de la exacta aplicación y el de la racional interpretación de la ley: si para hacer extensivo ese artículo á toda clase de juicios, se nie-

ga el arbitrio judicial en lo civil, la sociedad, falta de justicia, se desquicia; si por el contrario se permite la interpretación en lo criminal, los derechos del hombre quedan sacrificados en las aras de la arbitrariedad judicial. Entre esos extremos igualmente absurdos no hay más que este medio: reconocer que el artículo constitucional que exige la exacta aplicación de la ley, se refiere solo á lo criminal, confesar que la filosofía, la razón de ese precepto repugnan el absurdo de que él sea aplicable también á lo civil.

V

Contra la doctrina que sostengo, se invoca un argumento poderoso en el foro, argumento que él solo ha cambiado las opiniones del promotor fiscal, según él lo dice en su pedimento en este negocio. Se invoca la autoridad de la comisión que formó el Código civil, para probar que el artículo 14 de la Constitución comprende tanto lo civil como lo criminal, y se llega á asegurar "que esa comisión vaciló sobre la legalidad de su propia obra antes que poner en duda ni por un momento que el principio constitucional abraza toda especie de juicios." No puedo yo pasar en silencio un argumento, que tanta preocupación causa en el estudio de estas importantes materias.

Después de exponer la comisión los robustos fundamentos en que la necesidad de la interpretación se funda, después de demostrar que el artículo 20 del Código es una imperiosa exigencia del orden civil, exigencia sentida y satisfecha desde las leyes romanas, hasta los códigos más recientes, continúa hablando en estos términos: "Mas á pesar de las razones expuestas, la comisión *duda* no de la necesidad y conveniencia del artículo, sino de su *legalidad*. El artículo

14 de la Constitución contiene el precepto más *justo* en principio; pero el más *irrealizable en la práctica*. . . . . Mucho se puede decir respecto del tribunal; pero no siendo ese punto la materia de que hoy se trata, se limitará la comisión á examinar la *exacta* aplicación que previene el precepto constitucional."

"Si por la palabra "exactamente" solo se entiende la racional aplicación de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso por prestarse á varia inteligencia. Pero si esa exactitud se entiende, como debe entenderse, según su letra y su sentido jurídico, el precepto, colocado entre las garantías individuales, da por preciso resultado, la más funesta alternativa."

"Si se cumple con él se dejan de resolver mil contiendas judiciales; porque cuando no haya ley *exactamente* aplicable al hecho, el tribunal no puede apelar al *arbitrio*. La idea que éste expresa, es contradictoria de la que expresa la *exactitud*: esta acaba donde aquel empieza; y no es concebible cómo un juez puede usar de su *arbitrio*, si debe aplicar la ley *exactamente*. Si el precepto no se cumple, se infringe la Constitución á cada paso y el recurso de amparo viene á nulificar las sentencias de los tribunales. . . . ."

"El precepto es *justísimo* y prueba el noble pensamiento del legislador; pero supone lo que no es posible, *un código perfecto*. Por lo mismo, la comisión ha creído necesario presentar estas observaciones al Supremo Gobierno, á fin de que si las estima fundadas, se sirva iniciar la supresión del adverbio *exactamente* en el referido artículo 14. . . . ."<sup>1</sup>

Generalmente se ha creído que estas palabras manifiestan el juicio que la comisión del Código formó sobre las importantísimas materias de que trata; pero con posterioridad,

1 Proyecto de Cód. civil. — Exposición de motivos del libro primero, págs. 7 y 8.

uno de sus autores, el Sr. Montiel y Duarte, ha asegurado que lo que dejo copiado "expresa la opinion particular del Sr. Lafragua, y no la colectiva de la comision." <sup>1</sup> Y aunque esto es ya decir que el argumento tomado *de la autoridad de la comision*, se debilita mucho, supuesto que ella misma no estuvo de acuerdo en estos puntos, para mí, que tan respetable es la opinion del Sr. Lafragua, como la de los otros miembros de la comision, si bien no me es lícito proferir una sola palabra que su autoridad desconozca, si me es inexcusable en esta ocasion considerar bajo su aspecto científico esas opiniones, aunque protestando, como me complazco en hacerlo, todos mis respetos á cada uno de los ilustrados miembros de la comision del Código civil.

Comencemos por analizar las palabras citadas del Sr. Lafragua. El nos dice que el precepto que ordena la *exacta* aplicacion de la ley civil, es *justo*, pero *impracticable*; que es *justísimo*; pero que supone un *imposible*, un código perfecto que prevea y defina *exactamente* todos los casos ocurrentes. ¿Qué quiere esto decir en toda su desnuda realidad y despojando á esas frases del velo con que se quiso cubrir el respeto á la Constitucion? Necesario es manifestarlo con toda claridad para precaver las consecuencias de un mal terrible. El Sr. Lafragua creyó que nuestra Constitucion contendria un precepto *impracticable*, *imposible*, absurdo, irreconciliable con todo código civil, con las exigencias de la administracion de justicia, si ese precepto hubiera de prescribir la exacta aplicacion de la ley civil. Y eso que creyó el Sr. Lafragua, lo creo yo tambien con profundísima conviccion; porque ese *código perfecto* de que se nos habla, es una utopia más irrealizable que los sueños de Platon; porque el querer aplicar todas las leyes civiles *exactamente*, es un intento más inase-

<sup>1</sup> Tratado de las leyes y su aplicacion. Página 168.

quible que pretender que en la sociedad no haya litigios, y lo diré de una vez, revelando todos mis sentimientos de adhesion á la Constitucion, porque si ella contuviese semejante impracticable, imposible, absurdo precepto, él solo bastaria para que en un tiempo más ó menos próximo toda ella sucumbiera, como sucumben todas las instituciones viciosas que lastiman los intereses legítimos de la sociedad, que desconocen los principios inquebrantables de la ciencia, que intentan destruir la obra de la civilizacion. . . . . Y yo me opongo y me opondré con todas mis fuerzas á que se acuse á nuestra ley fundamental de tener una sola palabra que legitime el absurdo, que dé un solo aliento á lo que la ciencia y la civilizacion tienen condenado á muerte! Quiero yo mucho la Constitucion de mi país, para consentir en que su desprestigio ocasione su caida!

Pero vuelvo al análisis de las palabras del Sr. Lafragua. Los argumentos de que usó para probar que *el arbitrio judicial* y *la exactitud* son ideas contradictorias entre sí, no tienen respuesta satisfactoria y nada más debo yo agregar sobre este punto á mis anteriores demostraciones. Pero en lo que no estoy, ni puedo estar conforme con el Sr. Lafragua, es en la manera con que él creyó salvar al Código civil, en el modo con que indicó que se debiera evitar lo impracticable, lo imposible, lo absurdo del precepto, "en la supresion del adverbio *exactamente* del artículo 14."

Porque semejante supresion autorizaria la interpretacion de las leyes penales, creando delitos por analogía, aumentando las penas por induccion; porque esa supresion si bien pondria término á la contradiccion entre el *arbitrio judicial* y *la exactitud*, significaria que aquel podria usarse tanto en lo civil como en lo penal, poniendo así la libertad, la honra y la vida del hombre á discrecion de las opiniones del juez; por-

que esa supresion si de verdad salva al Código civil, en que es imposible la *exactitud*, pierde del todo al Código penal, en que es imposible tambien el *arbitrio*; porque esa supresion, en fin, si quita al precepto en su relacion con lo civil, lo que tiene de impracticable, de absurdo, lo convierte en cuanto á lo criminal en absurdo tambien, en salvaje. . . . .

Si en lo criminal se suprime la *exactitud* en la aplicacion de la ley, vuelve á levantarse otra vez la tiranía judicial contra los derechos del hombre, y hacemos retrogradar un siglo á nuestro Código penal. No, esto no es posible.

¿Cómo habria la comision, ó el Sr. Lafragua, que habló en su nombre, exitado tantos, tan peligrosos escollos? De una sola manera, viéndolo y confesándolo así, que el artículo 14 no puede aplicarse á lo civil, porque eso es convertirlo en impracticable, en imposible, en absurdo, y referirlo solo á lo criminal sin suprimir ninguna de sus palabras, porque la exactitud que exige en la aplicacion de la ley penal, es la garantía indispensable de los derechos del hombre contra el arbitrio judicial.

Los que profesan, sobre esta materia, opiniones contrarias á las del Sr. Lafragua, en vano luchan por escaparse del peso de la argumentacion de este señor, por lo que toca á la contradiccion que hay entre el *arbitrio judicial* y la *exactitud*; porque no se puede decir, como ellos lo hacen, que por *exacta aplicacion de la ley*, se debe entender su *racional interpretacion*, "porque esta empieza en donde aquella acaba, porque no se concibe cómo un juez puede usar de su arbitrio si debe aplicar la ley exactamente," y tampoco vale sostener, como ellos lo intentan, que cuando falta la ley exactamente aplicable, debe tenerse como tal segun el precepto constitucional, la que mejor se amolde á la naturaleza del caso que se haya de resolver, porque tal sistema, bueno en lo civil en

que la interpretacion es lícita, nos volveria á los tiempos de Carlos III en que se mataba á un hombre por *equivalencia de razon*; porque tal sistema borra no solo el artículo 182 del Código penal, sino el mismo 14 de la Constitucion.

El argumento, pues, del Sr. Lafragua, á pesar de las respuestas con que se ha pretendido satisfacerlo, permanece en pié, terrible, amenazador. Si el artículo 14 exige la exacta aplicacion de las leyes civiles y con él se cumple "se dejan de resolver mil contiendas judiciales, porque cuando no hay ley exactamente aplicable, el tribunal no puede apelar al arbitrio," y con esto la sociedad se hunde en el caos; mas si para salvar á ésta el artículo no se obedece y se resuelven todos los casos, aunque sin leyes exactamente aplicables, viene entonces el amparo y nulifica ejecutorias, y hace más, y esto no lo dijo el Sr. Lafragua, deja sin posibilidad siquiera de que se resuelvan de otra manera que por la fuerza los muchísimos litigios para los que no hay leyes exactamente aplicables.

Es conveniente presentar esta observacion en toda su fuerza y pocas palabras son bastantes para ello. La ejecutoria de un tribunal civil que, á falta de ley exactamente aplicable, se funde en los principios generales de derecho, en las reglas de interpretacion, se nulifica por el amparo porque viola el artículo 14 de la Constitucion, segun la teoría que combato. Como resultado de ese amparo, aquel tribunal tendria que pronunciar otra ejecutoria que tampoco se apoyaria en ley exactamente aplicable al caso, supuesto que no la hay, en la hipótesis que examinamos. Esta ejecutoria y cualquiera otra que se imagine, sea cual sea su sentido, está sujeta á la misma nulidad por medio de otro amparo, porque es imposible, lo repito, que la ley se aplique exactamente en donde no hay ley exactamente aplicable. Así, pues, cada uno de

los litigantes alternativamente, tienen en el amparo un medio eficaz de dejar sin efecto la sentencia que no sea de su agrado. . . . . La Corte de Justicia, en tal hipótesis, dejaría su augusta misión de guardian de las garantías individuales para llenar solo el triste, desesperante deber de proclamar como verdad constitucional que en todos aquellos casos para los que no hay ley exactamente aplicable, la administración de la justicia civil no es posible. ¿Se puede imaginar precepto constitucional que esto mande?

Y no se quiera creer para aquietar la alarma que esta consideracion causa, que esos casos para los que faltan leyes exactamente aplicables, son raros: en la práctica por el contrario, es raro el litigio civil que se resuelve por una ley de exacta aplicacion. Lo frecuente, lo comun es que las circunstancias modifiquen cada negocio de tal modo, que ninguno quepa exactamente en la ley y que en cada uno de ellos se necesite más ó menos de la interpretacion para resolverlo. Los comentadores, los casuistas nos dan de esta verdad un testimonio elocuente. Los millares de casos, todos distintos, todos diversos que solo Antonio Gómez propone en sus "Variae Resolutiones," casos para los que no hay una ley exactamente aplicable, quedarian todos sin resolucion en nuestros tribunales; porque en cualquier sentido y por cuantas veces se decidieran, el amparo vendria á nulificar esa decision. ¿Puede haber Constitucion alguna que á este absurdo dé vida?....

Por más que yo respete, como respeto y mucho, las opiniones de los Sres. Lafragua, Montiel y Duarte y de los otros autores del Código civil, ni acepto con el primero la supresion del adverbio "exactamente" del artículo 14, ni creo con el segundo que quepan en su precepto juntos y amalgamados dos sistemas que se contradicen, uno exclusivo para lo civil, y el otro exclusivo para lo criminal, el sistema

de la *exacta aplicacion de la ley* y el de la *racional interpretacion de la ley*. Yo convertiria á la *funesta alternativa* del Sr. Lafragua en este terrible dilema, dilema que es el Sylla y el Caribdis de la teoría que combato: si el artículo 14 se refiere á todos los juicios, ya civiles, ya criminales, ó en todos se exige la exacta aplicacion de la ley, ó en todos es lícita su racional interpretacion. El primer camino lleva directamente á la negacion del orden civil, y convertirán las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código en esta inaceptable realidad: en México no hay ley civil, ni administracion de justicia! . . . . . Y al extremo del segundo camino, nos encontramos á un juez creando delitos con las opiniones de Farinacio, reagrandando las penas, restringiendo la libertad humana segun sus caprichos. Los que se empeñan en hacer extensivo el artículo 14 tanto á lo civil como á lo criminal, no pueden evitarse de caer en alguno de esos dos extremos. La fuerza de la lógica los lleva fatalmente á ellos.

No sé si me equivooco mucho al creer que, despues de las observaciones que me ha sido forzoso hacer en defensa de mis opiniones, el argumento tomado de la autoridad de la comision del Código civil, más aprovecha que daña á la teoría que estoy defendiendo. Opinando yo como el Sr. Lafragua que si el artículo 14 se ha de referir á lo civil, es impracticable, imposible, y habiendo demostrado, segun lo entiendo, que no se puede suprimir la exactitud en la aplicacion de ley penal, no queda más recurso que reconocer que ese artículo en su segunda parte no puede referirse racional y filosóficamente más que á los juicios criminales. Solo con esta interpretacion se salva el Código civil, solo con esa interpretacion se evita que el Código penal retrograde á los tiempos de Carlos III.

## VI.

A las argumentaciones constitucionales que en el amparo del Sr. Rosales expuse, demostrando que no se puede encomendar á los tribunales federales la revision de todos los negocios civiles de la República, para que decidan sobre si las leyes se aplican ó no exactamente, porque esto mataria de un solo golpe la soberanía de los Estados, y aniquilaria el principio fundamental de nuestro sistema político, á esas argumentaciones, digo, ni siquiera se responde (los artículos 40 y 117 de la Constitucion que definen el límite del poder federal y del local no permiten que esta materia se ponga á discusion) y simplemente se afirma que "prueban tanto que nada prueban, porque si fueran atendibles, harian ilusorio el precepto aun tratándose de juicios criminales, porque las mismas razones se podrian aducir para rechazar el recurso de amparo contra actos que implicasen falta de exactitud en la aplicacion de la ley penal."

No sé si intencionalmente por huir el cuerpo á una dificultad invencible, ó por una distraccion, el abogado de este amparo no se hizo cargo de mis razonamientos que manifiestan los motivos por los que un tribunal federal no puede revisar los procesos civiles, sin atentar contra la soberanía de los Estados, y, si le es lícito conocer por vía de amparo de los negocios criminales. Repetiré mis propias palabras para que se vea que la contestacion que sobre este punto se me da, dista mucho de ser satisfactoria:

"La soberanía de los Estados, decia yo en el caso del Sr. Rosales, está restringida, es cierto, por la Constitucion; pero las facultades que á los poderes federales no están expre-

samente concedidas, se entienden reservadas á los Estados.<sup>1</sup> Se necesita, pues, un texto *expreso* que concede una facultad determinada, para que esta se pueda llamar propia de los poderes federales. Y ¿cuál es este texto que autoriza al poder judicial de la Federacion para examinar la forma ó el fondo de una causa civil de la competencia de los tribunales locales? No existe. En lo criminal por el contrario hay textos que autorizan á aquel para juzgar por la vía de amparo de los procedimientos del juez local *en cualquier estado del proceso*;<sup>2</sup> que lo autorizan para inquirir si el auto de prision está pronunciado á su tiempo;<sup>3</sup> si se decretó una prision por causa civil;<sup>4</sup> si se imponen penas inusitadas ó trascendentales;<sup>5</sup> si se juzga dos veces por el mismo delito, &c.<sup>6</sup> Y en todos estos casos la soberanía de los Estados no se lastima, porque hay textos expresos en la Constitucion que facultan al poder judicial federal para ingerirse, bajo ciertas condiciones, en la administracion de la justicia criminal de los Estados; pero no puede suceder lo mismo en lo civil desde el momento que falta un texto expreso que conceda iguales facultades."

¿Avanzaré demasiado asegurando, despues de esto, que no se me ha contestado á estas decisivas observaciones? Responda otro esta pregunta; por lo que á mí toca, yo sigo creyendo que la interpretacion extensiva del artículo 14 de la Constitucion á efecto de autorizar á los tribunales federales para erigirse en revisores de los procedimientos y sentencias de los tribunales locales en la administracion de la justicia<sup>®</sup>

1 Art. 117 de la Const. feder.

2 Art. 18 id.

3 Art. 19 id.

4 Art. 17 id.

5 Art. 22 id.

6 Art. 24 id.

civil choca de lleno con el artículo 117 en la misma Constitución: más aún, sigo creyendo que aunque aquella interpretación extensiva fuera inatacable, ni con ella esta Corte, podría arrogarse una facultad que no le da *un texto expreso* de la Constitución, la de revisar los procesos civiles de los tribunales locales.

Se califica de pueril la consideración de que sería imposible la inmensa absorción de la administración de justicia por esta Corte, si la inexacta aplicación de la ley civil autorizara el amparo. No repetiré lo que sobre este punto dije en el caso del Sr. Rosales; pero sí entraré en nuevas consideraciones que afirman aún más la exactitud de mis anteriores asertos; que evidencian que lejos de ser pueril, es de importantísimo interés aquella consideración.

Aunque en este amparo se habla de la *exacta aplicación de la ley* solo en sentencias definitivas (al interés del quejoso basta esto) los que interpretan el texto constitucional ampliamente, entienden y sostienen que no ya en las sentencias, sino en todos los procedimientos de todos los juicios debe observarse la misma exactitud. Creen que las palabras *juzgado y sentenciado* de que usa el texto, justifican tal inteligencia. Y aquí en este tribunal se ha visto un caso en que se pidió amparo, porque no se admitió una recusación después de la citación para sentencia, porque á juicio del quejoso no se le había aplicado exactamente la ley. En la teoría que impugno se comprenden todas las leyes, desde las que determinan cómo se hace la notificación de la demanda, hasta que deben fundar las sentencias.

Los actos, pues, de todos los jueces de la República, sentencias definitivas, autos interlocutorios y aun providencias de mero trámite, y esto lo mismo en asuntos de mayor, que en los de menor cuantía, todos los actos de todos los tribunales

del país, están sujetos por la vía de amparo á la revisión de esta Suprema Corte! . . . . ¿Puede creerse en la posibilidad siquiera de la reconcentración de tal poder en este tribunal? ¿No sería esto verdaderamente monstruoso? Un expositor del texto constitucional ha dicho muy bien que ese poder omnímodo daría á este alto cuerpo una existencia que no se concibe como institución humana.<sup>1</sup> ¿Y esto se califica de pueril?

Hay más aún: es por desgracia ya un hecho que se extiende y propaga el abuso de suspender los actos reclamados aun en materia civil, aunque esa suspensión sea del todo improcedente, aunque viole las nociones más claras de la justicia y aunque atente contra la independencia del poder judicial. Esta Suprema Corte no há muchos días ha reprimido con mano severa ese abuso de un juez de distrito que impidió la práctica de una providencia precautoria. Pues bien, supóngase que se deba conceder el amparo por la exacta aplicación de la ley: para cortar de raíz aquellos abusos, sería preciso establecer nuevas reglas sobre la suspensión de actos reclamados en esos negocios, creando fianzas, estableciendo audiencias, autorizando apelaciones, &c., &c. Y con esto, sobre privar por completo al amparo de su carácter de recurso constitucional, para hacerlo un incidente in calificable de un juicio civil, se recargaría tanto el despacho de este tribunal, que sería imposible atenderlo, que crearía tantas dilaciones en la administración de justicia, que nada mejor pudiera apetecer el deudor que no quiera pagar. . . . .

Si por otro aspecto vemos ese poder que se pretende atribuir á la Corte para que revise los actos judiciales de todos los tribunales del país, nuevas razones vienen protestando contra semejante pretensión. En todos los países civilizados

<sup>1</sup> Lozano. Derechos del hombre, pág. 255.

se ha reconocido la necesidad de poner un pronto fin á los pleitos, y los legisladores por esto, á pesar de sus temores en la falibilidad de los jueces, á pesar de su desconfianza en el acierto de los tribunales, no han permitido la revision por el superior de toda clase de providencias judiciales, sino que cediendo á consideraciones de un órden muy elevado, han creado las instancias y declarado la *verdad de la cosa juzgada* en la primera, la segunda ó la tercera, segun la importancia de los derechos litigados. "Atendiendo á las dilaciones y gastos, dice un autor muy autorizado en la materia, que causan los recursos superiores á las mismas partes y á lo que ocupan asimismo á los tribunales de justicia, con perjuicio público, los han restringido á solo aquellas sentencias que por su importancia y por los perjuicios que pueden irrogar á los litigantes, compensan ventajosamente los inconvenientes de la apelacion, con los beneficios que procura."<sup>1</sup> Así es que aun en los países en que prevalece la más completa centralizacion, sobre todo otro interes político ó social, aun en los países monárquicos en que el Rey es la *fuerza de la justicia*, no se dan recursos contra todos los autos, pero ni siquiera contra todas las sentencias definitivas de los tribunales. La legislacion de D. Alfonso el Sabio prueba estas verdades.

Entre nosotros nunca, ni en las épocas de más absoluto centralismo, se han desconocido estos principios comunes á todos los pueblos cultos. Las leyes de administracion de justicia de 16 de Diciembre de 1853 y de 29 de Noviembre de 1858, la ley Lares, la ley Miranda en sus inmoderadas tendencias centralizadoras, jamas sancionaron el absurdo de que todas las sentencias, siquiera definitivas de todos los jueces de la nacion, viniesen á ser revisadas por el Tribunal

<sup>1</sup> Caravantes. Trat. de proced. jud., tom. 3º, pág. 323.

Supremo. Si á los autores de esas leyes, se les hubiera propuesto, halagando sus opiniones políticas, esa concentracion de poder en un solo cuerpo, ellos la habrian desechado, como monstruosa, como irrealizable, como imposible.

Pero viene la Constitucion de 1857, no solo erigiendo en principio la descentralizacion, sino estableciendo el sistema federal, declarando á los Estados *libres y soberanos en su régimen interior*, y por tanto en su administracion de justicia, y entonces se pretende crear una concentracion de poder tal en la Corte, una centralizacion judicial tan absoluta, tan completa que no se concibe siquiera como posible, que no se habria aceptado ni por Lares ni por Miranda! . . . No, este tribunal no puede, no debe ejercer esas atribuciones que la ley fundamental no le da *expresamente*: supremo regulador del movimiento de la máquina federal, no puede convertirse en invasor de facultades ajenas, en perturbador de la armonía de todos los poderes! Esta es mi conviccion más profunda.

Distan, pues, muchísimo de ser pueriles esas gravísimas consideraciones que invenciblemente repugnan que esta Corte revise los actos de todos los tribunales de la República. Solo pasando sobre las ruinas del sistema federal, solo atropellando el dogma de la independenciam del poder judicial, solo desconociendo los principios que mantienen la gerarquía de los jueces, que establecen las instancias, que determinan la admision de los recursos al superior, se puede llegar á sostener la doctrina que combató.

## VII DE BIBLIOTECAS

En mi empeño de analizar y satisfacer todos los argumentos en que se la apoya, no debo dejar pasar desapercibidos los que de otra fuente se toman. Los términos del artículo 14

de la Constitucion, se dice, son precisos, claros y terminantes y no necesitan interpretacion; más aún, nadie tiene la facultad legal de interpretarlos porque "*generalia, generaliter intelligenda sunt,*" porque "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus,*" porque "*ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationis.*" No puedo dispensarme de decir las pocas palabras que bastan, á demostrar cuán inaceptables son esas aseveraciones, cuán inexactamente se aplican al artículo 14 esas reglas de interpretacion.

Segun ellas, este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva," debe entenderse sin limitacion, no debe interpretarse, porque "*non est locus interpretationis.*" Proposicion tan avanzada, no resiste el más ligero exámen: ella destruye de un solo golpe esta excepcion de aquel principio: "á la ley penal más benigna se le debe dar efecto retroactivo;" excepcion que la humanidad reclama, que la ciencia consagra, que la interpretacion sostiene!..... Entiendo que el ilustrado Sr. Jones no querrá mantener, sino que tendrá qué retirar las palabras que en su generalidad absoluta, desechan esa y las otras excepciones que aquel principio sufre, excepciones que la interpretacion demuestra, excepciones que tan bien indicó el Sr. diputado Ruiz en la discusion de aquel texto en el Congreso Constituyente.<sup>1</sup>

Con esta sola, sencilla y obvia observacion se ve, se palpa la necesidad que hay de interpretar el artículo 14 de la Constitucion: se ve, se palpa la *inexacta aplicacion* que se hace de las reglas que niegan la interpretacion á un texto, que sin ella llegaria hasta el absurdo. Puesto, pues, que debemos interpretar, busquemos para lograr descubrir su verdadero sentido, no aquellas reglas que mejor sostengan una opinion preconcebida, sino las que más se adapten á la na-

<sup>1</sup> Zarco.—Historia del Congreso, tomo 1º, página 696.

turalidad del caso, las que con más claridad nos revelen la voluntad presunta del legislador.

Teniendo presente lo que ántes he dicho sobre el contexto literal de la segunda parte del artículo 14, creo que la regla que dice "*in re dubia, melius est verbis edicti servire,*"<sup>1</sup> decide sin réplica que ese texto se refiere á las personas y no á las cosas, porque el pronombre "nadie" se usa siempre en lugar de aquellas y nunca en el de estas; porque la frase técnica de "juzgado y sentenciado" se aplica á los reos que se juzga, y no á las acciones que se deducen en juicio, sin que en casos como este, la etimología pueda prevalecer sobre el uso.

Para apreciar si la voluntad del legislador fué que á esta Corte viniesen en revision cuantos procesos civiles se le quisiesen traer, á fin de que resolviera si la ley está ó no exactamente aplicada á cada caso, tenemos otra regla de interpretacion, de cuya razon filosófica no se puede dudar: "*In civile est nisi tota lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita judicare, vel respondere.*"<sup>2</sup> Para juzgar, pues, del alcance del precepto del artículo 14, es preciso no verlo aislado, sino considerarlo en su relacion con todo el conjunto de la ley fundamental. Si esta declara á los Estados libres y soberanos en su administracion de justicia, como asunto de su régimen interior; si reserva á esos Estados las facultades que no están expresamente concedidas á los poderes federales; si el espíritu que á la Constitucion presidió fué precisamente el destruir la centralizacion judicial establecida por Lares, ¿cómo se puede entender el artículo 14 en un sentido que lo pone en contradiccion con los otros artículos de la misma ley, con sus motivos y tendencias?

<sup>1</sup> Ley 1ª, párraf. 20, tít. 1º, lib. 14.—Dig.

<sup>2</sup> Ley 24, tít. 3º, lib. 1º.—Dig.

No se puede hablar de este punto, sin que se presente luego á nuestro ánimo otra regla de interpretacion de decisiva influencia en este caso: "*Judicandum est ex his qua verosimiliter statuisset legislator, si de iis consultus fuisset.*"<sup>1</sup>

Si se hubiera consultado al constituyente si queria instituir una centralizacion judicial, que hubiera dejado muy atras á la creada por Larrea en su ley de 16 de Diciembre de 1853, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si entendia que fuesen *derechos del hombre* recusar, apelar, obtener una tutela, ser legatorio, albacea ó apoderado, alcanzar una sentencia en que á juicio de ambos litigantes estuviera exactamente aplicada la ley, si entendia, en fin, que todos los derechos civiles fuesen *derechos del hombre*, ¿qué habria contestado? Si se le hubiera consultado si juzgaba posible que un tribunal compuesto de diez y siete ministros y abstraccion hecha de sus otras atribuciones, pudiera revisar las causas civiles de todos los jueces del país, ¿qué habria contestado?

Las respuestas que el Constituyente habria dado, no son dudosas para nadie: ellas son la mejor regla de interpretacion y resuelven por completo esta cuestion. Pero para que no se me acuse de que argullo con conjeturas, solo porque favorecen mi opinion, puedo prevenir tal réplica, asegurando que el absurdo que se seguiria de la contestacion afirmativa á aquellas preguntas, fija por otro motivo poderosísimo la inteligencia segura del texto constitucional. Un antiguo jurisconsulto frances, de merecida fama, ha dicho con toda verdad: "*Non est majus nec potentius argumentum interpretandi, quam ab impossibilitate et repugnantia: iuxta enim omnia alia argumenta prosternit et vincit.*"<sup>2</sup> ¿Y qué imposibilidad

1 Glos. á la ley 40, tít. 14, lib. 2.—Dig.

2 Dumoulin.—Arís 27, núm. 7, tomo 2º

mayor que investir á un tribunal de facultades tan absolutas que él no se conciba siquiera como posible, como institucion humana? ¿Qué repugnancia más invencible que igualar los derechos civiles con los derechos del hombre?

Hay otra regla de interpretacion que concordada con las anteriores viene á confirmar el sentido que al artículo 14 deba darse: "*In ambigua voce legis, ea potius est accipienda significatio, qua vitio caret: praesertim cum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit.*"<sup>1</sup> Y no me cansaré de repetirlo: no es conforme con los principios extender el artículo 14 hasta los negocios civiles, porque la ciencia repugna la confusion de los derechos que la misma naturaleza da, con los que solo la ley concede; porque el sistema federal no consiente una institucion que acaba con la independencia local de la administracion de justicia; porque en la organizacion judicial no cabe un tribunal de imposibles atribuciones, un recurso que deja sin fallo mil contiendas.

Para llevar el amparo á donde no puede llegar sin desnaturalizarse, á los juicios civiles por la no exactitud de la aplicacion de la ley, se invoca hasta una regla de derecho canónico, á la que se le da una autoridad y una extension que no tiene. "*Odia restringi, favores ampliari convenit,*" se dice, y asegurándose que el amparo extendido á negocios civiles, no solo es una cosa favorable, sino un perfeccionamiento de nuestras instituciones, se discurre de tal modo que se llega hasta anatematizar á la teoría contraria, como restrictiva de la proteccion de las garantías individuales. Dejo para despues averiguar la justicia con que ese anatema se ha fulmi-

1 Ley 19, tít. 3º, lib. 19, Dig.—Mr. Hulot ha traducido así ese texto al frances: "Lors que la loi presente deux sens, il faut s'en attacher á celui qui ne peche point contre les principes, sur tout s'il peut se concilier avec la volonté de la loi." Les cinquante livres du Digeste, loc. cit."

nado, para consagrar mi atención solo al argumento que en la regla canónica se funda.

Comenzaré por asegurar que ella no tiene la autoridad que se la quiere conceder. Para no decir cuanto pudiera sobre este punto, me concretaré con invocar la palabra del ilustrado autor de la mejor y más reciente monografía francesa sobre interpretación de las leyes. Mr. Delisle afirma que aquella regla apenas puede ocupar un lugar secundario entre las de interpretación.<sup>1</sup> Si esto es ya muchísimo para rebajar la importancia que ella tenga en el derecho *privado*, considerada en su aplicación al derecho *público*, pierde por completo toda autoridad, porque nunca este puede interpretarse según ese principio.

Desde Barbeyrac<sup>2</sup> que negó que la distinción entre lo favorable y lo odioso pudiera servir para interpretar los actos internacionales, supuesto que una misma cosa puede ser tenida como favorable y como odiosa, según el punto de vista desde el que se la mire, hasta Phillimore,<sup>3</sup> los publicistas reconocen que no se puede tomar como regla de interpretación la que me está ocupando. Y en el derecho público interior ella está aun más categóricamente desconocida.

Impugnando Story la opinión de los que creen que una Constitución puede interpretarse según las palabras de "*Odia restringi, favores ampliari convenit*," y después de hacer ver con evidencia como en las cuestiones constitucionales, ese principio es del todo inaceptable, se pregunta: "Does not this section contain most lax and un satisfactory ingredients

<sup>1</sup> Principes de l'interprétation des lois, tom. 2<sup>e</sup>, pag. 722.

<sup>2</sup> ... la question est de savoir si cette qualité (le favorable, l'odieux) peut servir à fonder des règles sûres d'interprétation. Or c'est ce qui ne me paraît pas. En effet, une seule et même chose peut être regardée comme favorable ou odieuse, en ce sens, selon la disposition de celui dont on a à expliquer les paroles. — "Nota al núm. 10, cap. 16, lib. 2 de la obra." — De jure belli et pacis.

<sup>3</sup> Phillimore. Com. upon international law., vol. 2, núm. 65.

por interpretation? ¿Who is to decide whether it is most conformable to equity to extend, or to restrict the sense? ¿Who is to decide whether the provision is odious? According to this rule, the most opposite interpretations of the same words, would be equally correct according as the interpreter should deem it odious or salutary." Y luego haciendo alusión á la célebre cuestión de la interpretación de la Constitución, que ha dividido á las escuelas constitucionalistas americanas, la cuestión sobre el límite respectivo del poder federal y del local, prosigue así: "He who believes the general government founded in wisdom, and sound policy and the public safety, may extend the word. He who deems it odious, or the state governments the truest protection of all our rights must limit the words to the narrowest meaning."<sup>4</sup> Con palabras más terminantes, con razones más decisivas, con autoridad más respetable, no se puede decir que la regla canónica, si bien aplicable en el derecho privado de un modo secundario, nunca puede servir para interpretar un texto constitucional.

Y la censura que Story hace de ese principio, tiene una encarnación visible, cuando él se invoca para extender los amparos á los negocios civiles. Para el litigante vencido en un pleito, para el deudor remiso en el cumplimiento de sus obligaciones, nada hay de seguro más favorable que ese recurso. El le proporciona desde luego una dilación, y le asegura después su triunfo, si el caso no está exactamente previsto en la ley, triunfo que ha de ser definitivo, puesto que ese pleito ha de quedar sin resolución. Pero la parte que obtuvo en el juicio, ¿cómo calificará un amparo que le niega la justicia que los tribunales le habían concedido? ¿Para esa parte puede haber algo más odioso que tal amparo? ¿Quién

<sup>4</sup> Story. — Com. ou Constitution — núm. 411.

decide, pues, si él tiene este ó aquel carácter? ¿A qué consideracion hay que atender para dar semejante decision? ¿Al interes exclusivo del litigante vencido, para llamarlo *favorable*, ó solo al de la parte vencedora para calificarlo de *odioso*? . . . . . Convengamos en que la regla de "*Odia restringi favores ampliari convenit*," no se puede invocar para extender el artículo 14 de la Constitucion á los negocios civiles: convengamos en que este no tiene esa extension, interpretado, y es una necesidad interpretarlo, segun los principios de la ciencia.

## VIII.

He dicho anteriormente que la doctrina que he estado combatiendo, está engendrada en un error capital, que no es sostenible: el que confunde los derechos del hombre anteriores á toda legislacion, con los derechos civiles instituidos por la ley positiva; el que equipara á aquellos, emanaion de la naturaleza racional del hombre, con estos, creacion más ó ménos perfecta del legislador. Tiempo es ya de ocuparnos de este importante punto.

El hábil abogado defensor de este amparo, proponiéndose desautorizar á la teoría que combate, para acreditar así á la que defiende, ha comenzado sus argumentaciones sobre esta materia, formulando en términos explícitos la acusacion que hace contra aquella "de estar en abierta pugna con nuestras instituciones, puesto que limita en la práctica judicial la proteccion de las garantías individuales y falsea y mina por su base aquel sistema." Y despues de tocar una cuestion que se agita en las más altas regiones filosóficas de la ciencia jurídica, cuestion de que yo no debo ocuparme, expresa todo su pensamiento de esta manera: "Estas palabras: *los dere-*

*chos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales*, absorben en su genérico significado las instituciones todas de los diversos órdenes, así del político como del judicial, comprendiendo este último el ramo criminal y el civil sin distincion alguna." Examinemos con alguna detencion estos argumentos.

Para no dejarlos expuestos á desplomarse, apenas se tocan, debía haberse comenzado por cimentar la base en que descansan: antes de afirmar que el artículo 1º de la Constitucion comprende en su genérico significado las instituciones civiles y las criminales, era preciso demostrar que los derechos que la ley positiva crea, son parte de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y esto no se ha hecho. Esos argumentos dan, pues, por cierto lo mismo que se disputa, á saber: que los *derechos civiles* son *derechos del hombre*. Señalo apenas este vicio de que adolece la argumentacion contraria, y esto sin atribuirle grande importancia, porque es mejor darle directa y satisfactoria respuesta.

Establezcamos desde luego la diferencia que hay entre *derechos del hombre*, *derechos políticos* y *derechos civiles*, porque eso basta para ver que el artículo 1º de la Constitucion no los comprende á todos indistintamente y para restablecer el crédito de la doctrina á quien se acusa de restringir la proteccion de las garantías individuales.

*Derechos del hombre*, llamados tambien primitivos ó naturales, son, así lo define un autor moderno de cuya palabra autorizada no se puede desconfiar, son, "*les droits qui resultent immediatement de la nature de l'homme et qui sont la base et la condition pour pouvoir en acquerir d'autres*. Ces droits primitifs naissent ainsi avec l'homme et il peut les faire valoir dans toutes les circonstances, devant qui que ce

soit, et sans qu'il soit besoin pour les faire reconnaître d'un acte de sa parte ou de la part des autres. Ils sont la condition indispensable pour que l'homme puisse se montrer dans son caractère de personne juridique. <sup>1</sup> Estos derechos son los que el hombre tiene á su libertad, á su honra, á su vida, &c., &c.

Los derechos políticos son de muy diverso carácter y origen, son los que no resultan inmediatamente de la naturaleza del hombre, sino los que la Constitucion de cada país concede á sus ciudadanos. Pertenece al derecho público interior desde establecer la forma de gobierno, hasta determinar la participacion que los ciudadanos tengan en el ejercicio del poder; desde marear las atribuciones de cada funcionario, hasta señalar los derechos políticos que á cada particular corresponden. Que para desempeñar un empleo público en una nacion, se necesita tal edad, aquel requisito; que para ser elector sea preciso saber leer, ó poseer determinado capital; que los destinos sean hereditarios ó vitalicios, ó que constituyan la propiedad de quienes los sirven, todos esos son asuntos que nada tienen que ver con los derechos del hombre. Los derechos políticos creados, ampliados, restringidos ó modificados por las constituciones y tan mudables como ellas, son esencialmente diversos por su origen y por su objeto de los derechos naturales que son la condicion indispensable de la personalidad humana.

Y los derechos civiles son los que, no ya la Constitucion, ley suprema de un país, sino otra ley de inferior categoría instituye, altera ó suprime con mayor libertad aún, segun las necesidades de los tiempos, las exigencias de la civilizacion, ó las condiciones especiales de cada pueblo. Que la minoridad concluya á los veintiun ó á los veinticinco años; que la escritura pública sea ó no esencial en la venta de bienes

<sup>1</sup> Ahrens. — Cours de Droit naturel, 3<sup>e</sup> edic., pág. 112.

raíces; que para la eficacia de la hipoteca sea preciso un registro con estas ó aquellas formalidades; que la apelacion solo proceda en asuntos de determinada cuantía; que haya ó no recusaciones sin causa; que en casos dados no se siga la vía ejecutiva sino la ordinaria, &c., &c., en todos esos derechos que la ley civil cria, ¿se puede sostener seriamente que estén interesados, que se afecten de modo alguno los derechos del hombre, las condiciones indispensables de su naturaleza racional? Si hay verdades iluminadas por luz de brillantísima evidencia, una de ellas es, sin duda, esta.

Cierto es que la ley civil tiene que respetar á la ley natural; cierto es que los ordenamientos de aquella, no pueden ponerse en pugna con los preceptos de esta: por esto aquella ley no puede autorizar contratos en que se pacte la esclavitud, ni hacer de la prision un medio coercitivo del cumplimiento de las obligaciones, ni consagrar el tormento en el sistema de pruebas, &c., &c.; pero de esto á decir que los derechos civiles son derechos del hombre, hay un abismo. En aclaracion de este punto y para que no se atribuya á mis opiniones un alcance que no tienen, permítaseme agregar aún unas cuantas palabras.

La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion comprenda á los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo: siempre que en ellos se viole alguno de los derechos del hombre. Cuando el juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor comun; cuando expropie sin indemnizacion previa,

en esos casos, en los más en que se atente contra la libertad personal ó contra algun otro derecho natural, el amparo será legítimo. Pero, quede esto bien definido, ese recurso es procedente en juicios civiles, no cuando no hay exactitud en la aplicacion de la ley, exactitud que dista mucho de constituir una garantía individual, sino cuando se viola alguno de los derechos del hombre. El amparo en juicios civiles es, pues, admisible en mi opinion, cuando se infringen por el juez los artículos 5, 17, 22, 27, 28, &c., de la Constitucion; pero nunca cuando se alega la supuesta violacion de la segunda parte del artículo 14. Me era preciso entrar en esta explicacion para que no se ataque á la doctrina que defiende, suponiendo que niega doctrinas que ella por el contrario proclama.

Hechas las distinciones que he dejado establecidas entre los *derechos del hombre*, los *derechos políticos* y los *derechos civiles*, no puede menos que verse con entera claridad que el artículo 1º de la Constitucion no comprende, no puede comprender, en sus palabras, aunque se les dé la generalidad que se quiera, todo *derecho ya sea natural, político ó civil*; no significa, no puede significar con su precepto que el Código civil y aun el de procedimientos sean una especie de apéndice de la Constitucion para que así la infraccion aun de las reglas en la sustanciacion de los juicios se equipare á la violacion de las garantías individuales. Dar semejante inteligencia á ese artículo es prescindir de toda nocion científica, confundiendo los principios eternos de la justicia con las conveniencias temporales de la política, poniendo bajo igual pié las reglas inmutables á que la naturaleza racional del hombre está sujeta y la voluntad más ó menos caprichosa de los legisladores. Y á semejante error, grave y capital en la esfera científica, responde otro no menos funesto en la aplicacion práctica del derecho: el que reclama para las infraccio-

nes de las leyes civiles, los mismos remedios supremos que para la violacion de los derechos del hombre; el que desnaturaliza el recurso de amparo, despojándolo de su objeto exclusivamente constitucional, para convertirlo en un incidente inalicable de los juicios civiles; el que trata, en fin, de extender el amparo á estos juicios por la inexacta aplicacion, por la infraccion si se quiere, de la ley civil.

No se necesita decir más, para satisfacer cumplidamente las argumentaciones que en pro de la doctrina contraria se hacen, levantando los derechos civiles á la altura de los derechos naturales. Todas ellas están inspiradas por el mismo error, la confusion de esas dos clases de derechos esencialmente diversos por su origen, por su objeto, por su carácter. El decir, pues, que “el amparo por juzgar ó sentenciar sin ley, ó por ley que no es para el caso, ó contra ley expresa y terminante, viola el derecho del hombre, la libertad de la ley” no es más que decir, disipando la metafísica que envuelve á esas palabras, que la infraccion de una ley civil es la violacion de un derecho natural. Y esto no es exacto ni en el terreno filosófico, ni menos en el jurídico: no, yo jamas creeré que al admitirse ó negarse una apelacion contra ley expresa, que al aplicarse á las condiciones de los contratos las reglas propias de las de los testamentos, que al sentenciar sin ley<sup>1</sup> se ataque á los derechos del hombre. Habrá en todos esos casos infracciones de la ley civil, responsabilidad en el juez, indemnizacion de perjuicios para el ofendido, recursos de denegada apelacion, de nulidad, de casacion, todo cuanto se quiera, en el órden civil; pero no violacion de

1. Es bien sabido que la ley de 18 de Octubre de 1841 previno que toda sentencia se fundase en ley, canon ó doctrina, y que la de 25 de Febrero de 1861, desechó el canon y la doctrina y exigió solo la ley expresa. ¿Se puede sostener seriamente que esas dos leyes civiles alteraron los derechos del hombre? . . . ¿Se puede decir que cada ley civil cria ó suprime estos derechos á su placer? . . . A aceptar esta absurda consecuencia se ve forzada la teoría contraria.

los derechos del hombre, no amparo, no recurso alguno constitucional.

Y el anatema que se fulmina contra la doctrina que he estado defendiendo para desautorizarla y acreditar á la contraria ante personas que no quieran estudiar la cuestion en todas sus complicadas relaciones, y la acusacion que se le hace de que restringe la proteccion de las garantías individuales, y mina por su base nuestras instituciones, esos reproches, digo, ya no pueden sostenerse despues de que han quedado contestados los argumentos que venian á reforzar. Despues del dilatado estudio que he hecho de la teoría de la interpretacion amplísima del artículo 14 del Código fundamental, creo poder concluir de mis demostraciones que esa teoría lejos de ser liberal y progresista, es absurda en sus principios, imposible en su aplicacion práctica, destructora de nuestro sistema de gobierno. En mi opinion, en lugar de considerarla como un progreso de nuestras instituciones, se la debe temer, una vez bien analizada, como yo la temo en la sinceridad de mis convicciones liberales, como el medio más eficaz de sublevar contra la Constitucion los intereses más legítimos, como la arma más poderosa para desprestigiar primero y matar despues á esta suprema ley. . . . . ¿Será tan grande mi preocupacion, que mientras más estudio, más temo que esa teoría, que amenaza destruir todo el orden civil, baste ella sola á hacer caer una Constitucion, que ha podido hasta hoy triunfar de todos sus enemigos? . . . . Cumpro yo con un deber, revelando con entera franqueza hasta estos mis íntimos temores acerca de las consecuencias del predominio que aquella teoría pudiera alcanzar. Toca ahora á la sabiduría, al patriotismo de este alto Tribunal, pronunciar la última palabra, fijando la jurisprudencia constitucional sobre este gravísimo punto.

## IX.

¿Tendré necesidad ahora de entrar en el exámen de la sentencia del inferior para fundar aun más mi voto que la reprobación? ¿Me será preciso trasladarme del terreno constitucional que en mi largo estudio he recorrido, al civil, del que casi no salió el juez de Distrito en los fundamentos de su fallo? No lo creo así y esto por una razon perentoria: á mí, magistrado federal, me está vedado, resolviendo cuestiones constitucionales, ir á averiguar si el registro de una hipoteca está bien ó mal hecho; si estos y aquellos artículos del Código se entienden en este ó el otro sentido; si tal opinion es más bien fundada que la otra: todo esto seria fallar un litigio del orden civil, y en mi sentir los tribunales federales son incompetentes para ello. Yo creo que el juez de Distrito ha invadido las atribuciones de los tribunales comunes, ocupándose en su sentencia de materias exclusivamente civiles y no cometeré yo esa misma falta, inquiriendo si esa sentencia está ó no arreglada al derecho civil.

Para no demostrar siquiera que se ha desnaturalizado el recurso constitucional de amparo, fundándose el fallo del inferior en consideraciones civiles, tengo además otra razon. He de haber ya fatigado la atencion de este tribunal y no debo abusar más de su benevolencia en escucharme. Una sola palabra para concluir. Preocupado por las graves trascendencias de la teoría que he impugnado, temiendo en su triunfo el completo desprestigio de la ley fundamental, no he creído cumplir todo mi deber como magistrado, sino despues de satisfacer uno á uno los argumentos con que se combate la doctrina que he sostenido y que reputo estrictamente constitucional. Se trata de un negocio, que, abstraccion

hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia, para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestion, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habria deseado. Presento á este tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si como lo temo, he abusado de su atencion ocupándola por tanto tiempo.

**Voto del C. Magistrado Bautista**

Vuelve á traerse á la discusion, en esta Suprema Corte, una materia que parecia agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del artículo 14 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley," y se vuelva á discutir este artículo, á efecto de aplicarse á los negocios todos que pueden ocurrir, sean de la clase que fueren, ó bien restringirse su aplicacion solo á los asuntos criminales; y esto á consecuencia del amparo que tenemos á la vista, y más que todo por haber visto la luz pública algunas disertaciones escritas y publicadas por los Sres. Lancaster Jones y Sanchez Gavito, sobre la misma materia, en que en alguna de ellas se sostiene la aplicacion general de dicho artículo á todos los negocios, y se combaten victoriosamente los razonamientos del Señor Presidente de esta Corte, expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo por otras razones, y la

Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del Sr. Presidente, pareciéndole entónces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del artículo 14 á solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestion es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atencion á los discursos pronunciados por el mismo Sr. Presidente, y por el Magistrado Martinez de Castro, para persuadir que dicho artículo solo debe aplicarse á los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y lejos de esto, me afirmo más y más en creer que el artículo 14 es aplicable á toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado; porque él no hace tal distincion; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque semejante restriccion es contraria al artículo 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distincion que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales ó constitucionales, no hay duda que en el precitado artículo 14 se establece una garantía, ora sea individual reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitucion. Pues bien, si "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley" y el pronombre "nadie" los comprende á todos, la Corte no puede excluir del goce de esta garantía, á todos los hombres que versando ante las autoridades negocios civiles, estas violen algunas de las garantías constitucionales.

hecha de los cuantiosos intereses que en él se disputan, va á establecer un precedente de grande valor para fijar nuestra jurisprudencia en el punto discutido. Para votar en él con conciencia, para contribuir con lo poco que mi insuficiencia me permite para ilustrar esta cuestion, me ha sido indispensable extenderme más de lo que habria deseado. Presento á este tribunal estos motivos de excusa, para que se sirva disculparme, si como lo temo, he abusado de su atencion ocupándola por tanto tiempo.

**Voto del C. Magistrado Bautista**

Vuelve á traerse á la discusion, en esta Suprema Corte, una materia que parecia agotada, es decir, la inteligencia que deba darse al segundo inciso del artículo 14 constitucional, que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley," y se vuelva á discutir este artículo, á efecto de aplicarse á los negocios todos que pueden ocurrir, sean de la clase que fueren, ó bien restringirse su aplicacion solo á los asuntos criminales; y esto á consecuencia del amparo que tenemos á la vista, y más que todo por haber visto la luz pública algunas disertaciones escritas y publicadas por los Sres. Lancaster Jones y Sanchez Gavito, sobre la misma materia, en que en alguna de ellas se sostiene la aplicacion general de dicho artículo á todos los negocios, y se combaten victoriosamente los razonamientos del Señor Presidente de esta Corte, expuestos en el amparo Rosales.

En este negocio se negó el amparo por otras razones, y la

Corte, por una notable mayoría, desechó la teoría del Sr. Presidente, pareciéndole entónces un absurdo inadmisibile el restringir el segundo inciso del artículo 14 á solo los negocios criminales.

Hoy, y porque la cuestion es grave, como lo son todas las que versan sobre la verdadera inteligencia de los preceptos constitucionales, he prestado suma atencion á los discursos pronunciados por el mismo Sr. Presidente, y por el Magistrado Martinez de Castro, para persuadir que dicho artículo solo debe aplicarse á los negocios criminales; y confieso, con pena, que no me satisfacen sus argumentos, y lejos de esto, me afirmo más y más en creer que el artículo 14 es aplicable á toda clase de negocios, por la generalidad con que está redactado; porque él no hace tal distincion; porque así lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en multitud de ejecutorias que ha pronunciado, y porque semejante restriccion es contraria al artículo 101 constitucional, que quiere que se otorgue amparo contra todo acto, de cualquiera autoridad que viole alguna garantía.

Sin ocuparme ahora de la distincion que debe establecerse entre los derechos del hombre y las garantías individuales ó constitucionales, no hay duda que en el precitado artículo 14 se establece una garantía, ora sea individual reconociendo su origen en los derechos del hombre, ora sea constitucional, tomando su origen de la misma Constitucion. Pues bien, si "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que préviamente haya establecido la ley" y el pronombre "nadie" los comprende á todos, la Corte no puede excluir del goce de esta garantía, á todos los hombres que versando ante las autoridades negocios civiles, estas violen algunas de las garantías constitucionales.

He dicho, no puede, porque sobre la Corte está el artículo 101 constitucional citado, y porque el artículo 1º impone á todas las autoridades del país la obligación de sostener y respetar las garantías que otorga la misma Constitución, bien se llamen derechos del hombre, garantías individuales ó garantías constitucionales y sociales, bastando solo que estén consignadas en ella para que se respeten.

Las garantías constitucionales no se borran ni se restringen con argumentos metafísicos ó con definiciones de escuela: su respetabilidad es tal, que forman esas garantías la base de nuestras instituciones, y se necesitarían razones poderosísimas para ponerles la mano en el sentido que se proponen los sostenedores de la nueva teoría. Todavía, tratándose del artículo 5º para no fundar en él los casos de leva, se pudieron aducir algunas razones tomadas de la discusión en el Congreso constituyente, y de lo que la comisión expusiera al tiempo de ser interpelada por algunos diputados, y así se logró restringir ese artículo, hoy, en esta época, despues de haberse tenido como buen fundamento en los casos de la leva, por más de veinte años.

Tratándose del artículo 14 nada de eso puede decirse; porque sus términos son tan generales, claros y precisos, que repelen toda interpretación, y no hay en toda la discusión de aquel artículo un solo concepto expreso que indique que no fué la mente del Congreso, incluir en él los negocios civiles del órden judicial.

Yo creo que la práctica uniformemente observada antes por la Suprema Corte de Justicia, es la buena, sin que ella importe la revisión total de los actos de las autoridades de los Estados, en lo que toca al régimen interior de los mismos, sino solo en el caso de que resulte violada alguna garantía; ni menos puede temerse el que la Corte se erija en

un tribunal supremo, dictatorial y revisor de los actos de todos los demas poderes, cuando en más de veinte años no ha sucedido esto, ni es posible que suceda, si este alto Cuerpo se sujeta estrictamente á los preceptos de nuestra Constitución.

Esa práctica consiste: en que pidiéndose amparo, porque se sentenció sin oír, porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin prévia citacion; porque en materia de reforma se aplicó la legislación comun, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado, y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dió ó no por recusado con más ó menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y solo se trata de la apreciación jurídica, de la conciencia judicial, entonces la Corte no ampara, respetando, como debe, la soberanía de los Estados.

Hoy se quiere que los jueces, en materia civil, hagan lo que á bien tuvieren, y aunque violen con sus actos una garantía, la Corte nada tendrá que hacer, porque el segundo inciso del artículo 14 no se refiere á negocios civiles, sino simplemente á los criminales.

Esta interpretación carece de todo fundamento, y ni siquiera interviene la necesidad de ocurrir á este arbitrio extremo, porque, como se ha visto, el artículo es claro, general, expreso y terminante, y solo se puede usar el medio de la interpretación, como un lujo de libertad en la materia, á efecto de restringir las garantías constitucionales, y esto por el tribunal que tiene muy especialmente el estricto deber de respetarlas.

Se dice, como para justificar de algun modo el procedimiento, que el segundo inciso del artículo 14 formaba par-

te de otro en el proyecto de Constitucion, y que despues se cambió (no se sabe por quién) formando hoy la segunda parte de dicho artículo. Este argumento es hasta pueril, y por cierto que no merece la pena de ocuparse de él, porque aun siendo cierto, el Congreso constituyente votó el precepto, como está; repitió su aprobacion cuando se le presentó la minuta de Constitucion, y nadie tiene derecho de reformar los preceptos constitucionales, sino mediante los requisitos establecidos en el art. 127 de la misma Constitucion.

A pesar de todo, la cuestion pierde mucho de su importancia, si se considera que no se pone en duda todo el segundo inciso del artículo 14, pues hay conformidad en que todos deben ser juzgados por leyes dadas con anterioridad al hecho; y en que esto se haga, por el juez que previamente haya establecido la ley; lo que verdaderamente se combate es el adverbio *exactamente*, y á este propósito se traen las definiciones del Diccionario de la Academia y de otros autores, para concluir diciendo que no es posible la aplicacion exacta en los negocios civiles, porque no hay una ley para cada caso.

Yo pregunto: ¿Acaso la tenemos para cada negocio en el ramo criminal? Indudablemente que no, si esa exactitud debiera ser matemática (si es permitida esta locucion) porque entonces cada caso necesitaba de una ley para resolverlo, y esto es absurdo, imposible y creo que lo repele hasta el sentido comun. Esa razon, en consecuencia nada vale, y si se acepta como buena, en los negocios civiles, debiera hacerse extensiva tambien á los negocios criminales, por existir la misma razon, y esto no lo admiten ni los entusiastas sostenedores de la célebre teoría que se ha traído de nuevo á la discusion.

En mi concepto, debe aceptarse una inteligencia franca

y jurídica del adverbio *exactamente* para hacerlo adaptable á todos los negocios, más bien que andar buscando en las cartillas y en los diccionarios lo que significa esa palabra, para decir que, pues no es posible segun los diccionarios, aplicar la ley *exactamente* en los negocios civiles, preciso es que se suprima esa garantía de nuestro Código fundamental.

Yo creo que en ciertos casos, los remedios radicales son peligrosos, y en materia constitucional inadmisibles, pues si un precepto de ese Código presenta algunas dificultades en la práctica, el remedio será salvarlas por cuantos medios sugieran la prudencia y las reglas de la buena interpretacion, pero nunca suprimirlo, pues para esto ni la Corte ni nadie tiene facultad, y si se hace se comete un verdadero atentado, un delito de lesa-Constitucion.

Entiendo, por lo mismo, que si la ley se aplica de una manera racional y jurídica, segun los principios de la jurisprudencia, afirmada con la práctica uniforme y constante de los tribunales; si á falta absoluta de la ley, se ocurre á los principios y axiomas del derecho, y todo esto concurre en los negocios para apreciar los hechos, y en consecuencia aplicar el derecho, indudablemente se habrá cumplido con la ley, y no será caso de amparo la omision de requisitos insustanciales en los juicios, sino solo de aquellos que pertenezcan á su esencia y violen alguna garantía constitucional.

Esto, que yo propongo, no presenta ningun peligro y allana cualquiera dificultad, con la circunstancia de que, si la Corte al fijar la inteligencia del adverbio *exactamente* usa del medio de la interpretacion, para esto sí tiene derecho, pues le incumbe la obligacion de fijar el derecho público, á la vez que no puede borrar de la Constitucion una garantía que ella otorga, y que por otra parte debe respetar y sostener.

Votaré, por lo mismo, en contra de la teoría que proponen y sostienen los Sres. Vallarta y Martínez de Castro; y respecto del amparo que ha dado ocasion á este debate, yo lo negaré, simplemente, porque el juez al aplicar las leyes á ese caso, no violó ninguna garantía, sin que de ninguna manera apruebe ni consienta en que se suprima de la Constitución la garantía que otorga en su artículo 14.

**Voto del C. Magistrado Guzman**

Hace más de once años que he tenido el alto honor de ser Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia, concurriendo con mi voz y con mi voto, en casi todas las graves cuestiones que aquí han tenido que resolverse, y por tal motivo me creo con los conocimientos necesarios para referir lo que ha pasado en este Tribunal al tratarse las dos cuestiones siguientes:

1.<sup>a</sup> ¿Procede el amparo en negocios judiciales?

2.<sup>a</sup> ¿La segunda parte del artículo 14 de la Constitución federal se refiere solamente á los negocios criminales?

La primera cuestion, al instalarse la Corte Suprema de Justicia constitucional despues del glorioso triunfo de la patria sobre la intervencion extranjera y sobre el llamado Imperio, se resolvió constantemente arreglándose este Supremo Tribunal á la prevencion clara, expresa y terminante del artículo 101 de la Carta fundamental; esto es, se concedió el amparo de la justicia federal en todos los casos en que, promovido el recurso, se probó claramente que en negocios judiciales se habia violado alguna garantía individual.

La duda sobre la inteligencia del artículo 101 constitucio-

nal referido, surgió al decretarse y publicarse la ley vigente reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución; porque esa ley en su artículo 8.<sup>o</sup> dispuso que no era admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales.

Los más de los jueces de Distrito prestaron obediencia al artículo referido; pero al venir aquí á revision sus sentencias, esta superioridad, inspirándose en el texto expreso del repetido artículo 101 constitucional, en los casos especiales que ocurrieron, concedió el amparo solicitado y declaró que el artículo 8.<sup>o</sup> de la ley orgánica se debia considerar como anticonstitucional.

Por muchos años, cerca de diez, lo que acabo de referir ha sido la práctica de este Tribunal, y sus fundamentos tambien los que acabo de expresar. Mas como en estos últimos meses se han deslizado en nuestras discusiones y aun en nuestras sentencias, doctrinas que indican la intencion de no admitir en lo sucesivo el amparo en negocios judiciales civiles, no estando yo conforme con la indicada opinion, que rechazo como anticonstitucional, me he ocupado de la materia para protestar, que jamas la aceptaré mientras esté vigente el repetido artículo 101 de la Constitución.

Respecto de la segunda cuestion que es la del caso que se discute, casi en todo el tiempo que ha funcionado constitucionalmente este respetable Cuerpo, se ha considerado que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución abraza ó comprende tanto á los negocios criminales como á los civiles, votando unánimemente en este sentido los diversos ciudadanos que á él han pertenecido.

Y debe notarse que el número de estos ha pasado de cuarenta; que todos se han distinguido por su patriotismo, honradez é inteligencia, y que entre ellos ha habido varios que pertenecieron y se distinguieron en el Congreso constituyen-

te de 1857. Creo por lo mismo que votos tan imparciales, tan caracterizados y de ciudadanos que presenciaron los debates sobre el artículo de que se trata, merecen considerarse é inclinan el ánimo para asegurar, que el referido artículo 14 no solo es aplicable á los negocios criminales, sino que tambien comprende á los civiles. Comprendiendo, pues, á ambos, es indudable que puede haber violacion de garantías en los negocios civiles, por no aplicarse exactamente la ley al caso controvertido.

A pesar de lo que queda expuesto sobre la inteligencia que se ha dado á la segunda parte del artículo 14, hace pocos meses que algunos ciudadanos Magistrados, por las consideraciones que han expuesto, han pretendido y conseguido, que se declare en tésis general que dicha segunda parte no es aplicable más que á los negocios del orden criminal, y como no estoy conforme con esas resoluciones, presentaré los argumentos en que se fundan y procuraré contestarlos.

Es uno de ellos sustancialmente, que en los juicios civiles el arbitrio judicial es indispensable, y que seria imposible usar de él, si las palabras de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución debieran entenderse en términos de que la falta de aplicacion exacta de la ley violara esa garantía individual, ó en otros términos, es imposible la exacta aplicacion de la ley, cuando falta ley para el caso.

Otro de los argumentos que han formulado los ciudadanos á quienes combato, es que su opinion es más conforme al tenor literal de dicha fraccion segunda, la cual únicamente se refiere á las personas por medio del pronombre *nadie*, y que esto indica claramente que dicha fraccion no puede referirse sino á los negocios criminales.

Además, se forma el siguiente argumento: si la justicia federal conociera por la vía de amparo, de todos los actos de

los jueces civiles en que alguno de los litigantes creyera ver la violacion de una garantía individual, no solo no podrian marchar los tribunales ordinarios, sino que seria imposible que la Corte de Justicia, cumpliendo con sus deberes constitucionales, pudiera administrar justicia, por la multitud de negocios de que tendria que encargarse; y que además de esta imposibilidad de hecho, habria otra de derecho, porque se convertiria en tribunal de revision, de todos los actos de los jueces del fuero comun, y se arrogaria facultades que no le ha dado la Constitucion, no obstante que dicha Corte es el intérprete supremo de la ley fundamental; y que, finalmente, decidiéndose en la Corte de Justicia, todas las controversias, "atacaria la soberanía de los Estados, demorándose en ellos la administracion de justicia."

Contestaré á esos argumentos.

Sobre el primero manifestaré: que por leyes vigentes entre nosotros consignadas en nuestro Código civil y las leyes españolas, los jueces están facultados para usar el arbitrio judicial en la resolucion de los negocios civiles, siempre que el caso controvertido no pueda fallarse por la ley expresa; de manera que siempre se falla fundándose en la ley del caso, si la hay, y no habiéndola, usando del arbitrio judicial; y si esto es así, nunca falta ley qué aplicar: la del caso, ó la del arbitrio judicial; y por lo mismo es posible, en todos los casos, fundarse en ley y aplicarla exactamente; siendo esto lo justo, lo legal, lo constitucional; porque nuestros jueces no tienen, no pueden tener nunca, la facultad de juzgar y sentenciar, fundándose ó dando por razon que así lo quieren, que así lo mandan, que así es su voluntad. Si, pues, la ley en lo civil puede aplicarse en todos los casos, y aplicarse con exactitud, el argumento que se forma de la imposibilidad, carece de fundamento, carece de razon, y nada prue-

ba en favor de la restriccion de la segunda parte del artículo 14 constitucional tantas veces referido.

Al segundo argumento expondré: que la interpretacion en sentido restrictivo que se quiere dar á la segunda parte del expresado artículo 14 constitucional, no es conforme con su texto literal, ni es ese el sentido que le dió el Congreso constituyente. La letra del artículo es la siguiente:

“Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

El pronombre nadie, sin duda se refiere á las personas, á los individuos; y como las garantías individuales se han reconocido en las personas, en los individuos; y además, tanto en los juicios criminales como en los civiles intervienen individuos, no hay dificultad en asegurar que ese pronombre se refiere á todas las personas que intervienen en ambos juicios, y que si en estos se viola alguna garantía individual, inclusa la de la inexacta aplicacion de la ley, procede el amparo y debe concederse con fundamento de la segunda parte del artículo 14 referido.

Además: no se dió á este artículo por el Congreso constituyente la interpretacion restrictiva que se pretende, porque si esta hubiera sido su voluntad, la hubiera expresado manifiesta y terminantemente. Habria dicho en los términos más convenientes, que la fraccion 2.<sup>a</sup> del artículo 14, solo se referia á los juicios criminales; y no habiéndolo hecho así, es claro que no fué esa su mente, que no fué esa su voluntad.

He leído con cuidado la crónica del Sr. Zarco sobre la discusion de este artículo, y por lo que allí se refiere no he podido persuadirme que la restriccion haya estado en el ánimo del constituyente; y en esa virtud, es necesario asegurar que no hubo tal restriccion, y que es indudable que la fraccion

es aplicable y debe aplicarse á todos los negocios judiciales, sean los que fueren, y más cuando, como dejo ya referido, este es el sentido en que se ha entendido constantemente por un número considerable de individuos de esta Corte, algunos de los cuales pertenecieron al constituyente.

Pero suponiendo, sin conceder, que fuera dudoso el sentido que los constituyentes quisieron dar á la fraccion expresada, la interpretacion que aquí hiciéramos conforme á nuestras facultades, deberia fundarse en este principio de eterna verdad: lo favorable se debe ampliar; lo odioso se debe restringir; y como nuestro Código fundamental reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, y declara que todas las autoridades deben respetarlas y sostenerlas, si queremos cumplir esos preceptos, no debemos borrar la garantía de la segunda parte del artículo 14 en su aplicacion á los negocios judiciales civiles, porque esa garantía la hemos reconocido, concediendo multitud de amparos, cuando con justicia se han solicitado sin que haya temor de que abusen los individuos, porque siempre que estos no prueben con claridad la violacion, será no solo desechado el recurso, sino que se impondrá al quejoso la multa correspondiente. Así lo ha hecho siempre esta Suprema Corte, de cuya rectitud é inteligencia nadie tiene derecho para dudar.

A las demas razones alegadas en favor de la restriccion del artículo 14, daré la correspondiente contestacion.

La experiencia de cerca de doce años nos ha enseñado, que no obstante que en todo ese tiempo se ha admitido y concedido el amparo en los juicios civiles por la violacion de la garantía del artículo referente á la inexacta aplicacion de la ley al caso cuestionado, los expedientes que han venido á revision han sido muy pocos, con la circunstancia de que, en

los más, no solo se ha denegado el recurso, sino que se ha impuesto á los promoventes, por temerarios, la multa legal correspondiente, deduciéndose rectamente de esto, que no vendrán aquí todos los negocios civiles de los Estados. No vendrán, sino únicamente los que deban venir y se concederán los amparos que deban concederse; de modo que es infundado el temor de que la Suprema Corte no pueda, le sea imposible administrar justicia, por el mucho recargo en su despacho.

No habrá aquí, pues, el número excesivo de expedientes que sin datos se supone; pero habiéndolo, yo creo que el tribunal cumplirá con su deber, duplicando ó triplicando las horas de sus audiencias, y administrando justicia conforme á la Constitución y á las leyes; concediendo el amparo cuando proceda y negándolo en el caso contrario. No hay motivo para desconfiar, de que en todos los casos que ocurran, nuestra guía será la ley y el cumplimiento del deber. Y tiene menos inconvenientes que vengan muchas quejas por la vía de amparo, que el que los jueces locales sin ninguna responsabilidad y á mansalva, violen en muchos individuos los derechos del hombre.

No hay, pues, imposibilidad de hecho para que el tribunal cumpla con sus altos deberes constitucionales, ni tampoco la hay de derecho, porque no existe fundamento para asegurar que esta Corte quiera convertirse en tribunal de revision de todos los actos de los jueces del fuero comun. Los señores Magistrados conocen sus deberes, saben hasta dónde se extiende su jurisdiccion, y puedo afirmar que jamas darán un paso que no sea justo y legal. No invadirán la soberanía de los Estados: solo cumplirán con un deber.

Me parece que con razones convincentes he probado lo que me propuse, esto es, que los argumentos aducidos en

favor de la restriccion de la segunda parte del artículo 14 constitucional, no prueba la constitucionalidad de la pretension, y que por lo mismo el juicio de amparo procede en los negocios civiles, siempre que en ellos no se aplique exactamente la ley.

Respecto del caso objeto del juicio que revisamos, como por la lectura de los autos, aparece que el juez del fuero comun contra quien se interpuso, cumplió con su deber aplicando exactamente la ley, votaré negando el amparo solicitado.

#### Ejecutoria de la Corte.

México, cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—Vistos: el recurso de amparo interpuesto ante el juzgado 2º de Distrito de esta capital, por Larrache y compañía, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, contra la sentencia de graduacion y de remate pronunciada por el juez 2º de lo civil de esta capital, que en opinion de los promoventes viola en su perjuicio la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, pues no se aplicó exactamente la ley al hecho; y fundan este aserto en que se consideraron como acreedores hipotecarios de Blas Pereda á los que no tenian esta calidad por faltar al registro de sus créditos los requisitos exigidos en el artículo 2,026, fracciones VII y VIII del Código civil del Distrito federal: Visto el fallo del juez de Distrito que otorgó el amparo; y

Considerando: que en ningun caso puede darse á las leyes una interpretacion que las haga impracticables; que si en la

segunda parte del artículo 14 de la Constitución que dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él," se da á estas últimas palabras *exactamente aplicadas á él*, una interpretación extensiva, el artículo resultaría impracticable y absurdo. Que esto es evidente si se considera que en los juicios civiles el arbitrio del juez es indispensable y no podría usarse de él extendiendo las palabras citadas tanto á los juicios del orden civil como á los del orden criminal. Que si es claro que la exactitud en la aplicación de la ley no puede ser una garantía individual cuando se trata de un juicio civil, en cambio sí lo es en los negocios criminales, en que á los progresos en el estudio de la penalidad se debe la conquista de que ningún criminal puede ser sentenciado por analogía, mayoría de razón, &c., y que este principio es el que el constituyente quiso sancionar en el art. 14 del Código Federal.

Considerando: que esta inteligencia es conforme literalmente con el texto del artículo 14, pues el vocablo *nadie* con que empieza su segunda parte solo puede referirse á las personas que son las que, en el riguroso tecnicismo del derecho, pueden solamente ser *juzgadas y sentenciadas*; que dicha inteligencia también es conforme con el espíritu del Congreso constituyente, lo que aparece comprobado por el orden en que se discutieron y votaron las dos fracciones del artículo 14, que en el proyecto de Constitución fueron los artículos 4º y 26 (Zarco. Historia del Congreso constituyente. Tomo 1º, págs. 470 y 695.)

Considerando: que si la justicia federal tuviera que encargarse por la vía de amparo de todos y cada uno de los actos de los jueces civiles, en que alguno de los litigantes creyere ver la violación de una garantía, no solo no podrían marchar los tribunales ordinarios, sino que sería físicamente imposi-

ble que esta Corte Suprema, cumpliendo con la Constitución, pudiese administrar justicia. Que á esta imposibilidad de hecho, hay que añadir otra de derecho, puesto que la Corte, al convertirse en tribunal de revisión de los actos de todos los tribunales del país, se arrogaría facultades que la Constitución no le ha dado en ninguno de sus artículos. Que para que el exámen de todos los actos de los tribunales de los Estados de la Federación cupiese en las atribuciones de la Corte, era preciso un texto expreso que consignare esta facultad, sin la cual las decisiones de los tribunales federales en la materia importan una violación de la soberanía de los Estados en cuanto á su régimen interior, al que pertenece la organización y administración de la justicia local.

Considerando: que el promovente de este recurso confunde, en la argumentación en que apoya su solicitud de amparo, los derechos del hombre con los derechos civiles. Que las disposiciones de la ley civil, son de un carácter secundario respecto de las de la ley natural y no siendo materia de la Constitución, pueden alterarse á voluntad del legislador, lo que no puede hacerse respecto de los derechos individuales, de modo que no puede decirse que, por ejemplo, la época en que concluye la minoridad, los requisitos de las escrituras públicas, las formalidades que deban observarse en el registro de las hipotecas, como en el caso que motiva este recurso, sean derechos naturales y por consiguiente la infracción de la ley en esta materia, no es nunca la violación de una garantía individual.

Que de la consideración anterior se infiere que siempre que en los negocios judiciales del orden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicación exacta de la ley, sino por violación de alguna garantía como, por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que apli-

que, cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor ó aplicase el tormento para hacer declarar á un testigo, &c., el recurso es legítimo.

Que en consecuencia en el presente caso el juez segundo de lo civil de esta capital no ha infringido el artículo 14 de la Constitucion con su sentencia de graduacion de créditos y de remate de las haciendas de "Vilella" y de "Santiago," pronunciada en 31 de Julio de 1878, quedando á los promovedores, si dicha sentencia importase alguna infraccion de las leyes civiles, los recursos que procedan conforme á derecho.

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se revoca la sentencia del juez segundo de Distrito de esta capital, y se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Larrache y C<sup>a</sup>, sucesores, contra el acto de que se quejan.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos en cuanto á la resolucion, y por mayoría en cuanto á los fundamentos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José Maria Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa,* secretario.—Rúbricas de todos los ciudadanos Magistrados y la del secretario.

Es copia que certifico. México, once de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.—*Enrique Landa,* secretario.

## ERRATAS NOTABLES.

PÁG.	LÍNEA	DICE	LEÁSE
22	24	Francisco	Faustino
64	24	porque nada influyen	porque en nada influyen
76	3	proyecto	precepto
161	8	y convertirán las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código	y las dudas del Sr. Lafragua sobre la legalidad del Código se convertirán
172	5	concretaré	contentaré





UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

